

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Las medidas de protección y su utilidad en la prevención de la violencia familiar contra la mujer, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco –2020”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Mosqueira Medina, Lisseth Irene

ASESOR: Ibañez Martel, Jaime

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 45877729

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40401453

Grado/Título: Magister en derecho, con mención en derecho civil y comercial

Código ORCID: 0000-0001-9660-480X

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
2	Ollague Rojas, Juan Elias	Abogado	22508664	0009-0004-6474-0224
3	Callata Palomino, Luzceila Cesia Jemina	Maestra en derecho y ciencias políticas con mención en derecho procesal	46026583	0000-0002-0228-2190

D

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 18:55 horas del día Dieciséis del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|--|----------------------|
| ➤ MG. JAMES JUNIOR LURITA MORENO | : PRESIDENTE |
| ➤ ABOG. JUAN ELIAS OLLAGUE ROJAS | : SECRETARIO |
| ➤ MG. LUZCEILA CESIA JEMINA CALLATA PALOMINO | : VOCAL |
| ➤ MG. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MG. JAIME IBAÑEZ MARTEL | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1391-2025-DFD-UDH de fecha 11 de Diciembre del 2025, para evaluar la Tesis titulada: "**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU UTILIDAD EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER, EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO – 2020**" presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas LISSETH IRENE MOSQUEIRA MEDINA para optar el Título profesional de Abogada.

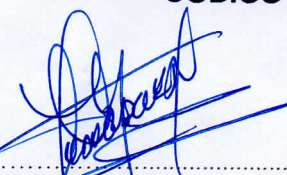
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADA Por LUZCEILA JEMINA con el calificativo cuantitativo de BUENA y cualitativo de SUFICIENTE


Siendo las 18:50 horas del día Dieciséis de Diciembre del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Mg. James Junior Lurita Moreno
DNI: 42741576
CODIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987
PRESIDENTE



.....
Abog. Juan Elias Ollague Rojas
DNI: 22508664
CODIGO ORCID: 0009-0004-6474-0224
SECRETARIO



.....
Mg. Luzceila Cesia Jemina Callata Palomino
DNI: 46026583
CODIGO ORCID: 0000-0002-0228-2190
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: LISSETH IRENE MOSQUEIRA MEDINA, de la investigación titulada "LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU UTILIDAD EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER, EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO - 2020", con asesor(a) JAIME IBÁÑEZ MARTEL, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1627-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 22 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 28 de agosto de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

INFORME DE ORIGINALIDAD

22% INDICE DE SIMILITUD	20% FUENTES DE INTERNET	14% PUBLICACIONES	10% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------	---------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	6%
2	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	4%
3	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.utea.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

Dedico esta investigación a todas las mujeres que han sido víctimas de violencia familiar. Su valentía y resiliencia inspiran la lucha por un mundo más justo y seguro. Espero que este trabajo contribuya a la creación de medidas más efectivas que garanticen su protección y bienestar, y que cada voz sea escuchada en el camino hacia la erradicación de la violencia

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi sincero agradecimiento a todas las personas que hicieron posible la realización de esta investigación. Agradezco profundamente a los profesionales del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, quienes brindaron su apoyo y orientación en el desarrollo de este estudio. También agradezco a las víctimas que participaron en la investigación y compartieron sus valiosas experiencias, sin las cuales este trabajo no habría sido posible. A mis profesores y mentores, gracias por su guía y aliento a lo largo de este proceso. Finalmente, agradezco a mi familia por su amor, comprensión y apoyo incondicional

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	19
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	19
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	19
1.3. OBJETIVOS.....	20
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	20
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	20
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	21
1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	21
1.4.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	21
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.6.1. VIABILIDAD CIENTÍFICA.....	22
1.6.2. VIABILIDAD TÉCNICA.....	22
1.6.3. VIABILIDAD ECONÓMICA	22
1.6.4. VIABILIDAD SOCIAL	22
1.6.5. VIABILIDAD PERSONAL.....	22
1.6.6. VIABILIDAD PROCEDIMENTAL.....	23
CAPÍTULO II.....	24
MARCO TEÓRICO.....	24
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	24

2.1.1.	A NIVEL INTERNACIONAL	24
2.1.2.	A NIVEL NACIONAL	26
2.1.3.	A NIVEL LOCAL	29
2.2.	BASES TEÓRICAS.....	30
2.2.1.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN	30
2.2.2.	VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER	49
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	81
2.4.	HIPÓTESIS.....	83
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	83
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	83
2.5.	VARIABLES.....	84
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE	84
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	84
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	84
CAPÍTULO III		86
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		86
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	86
3.1.1.	ENFOQUE	86
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	86
3.1.3.	DISEÑO	86
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	87
3.2.1.	POBLACIÓN	87
3.2.2.	MUESTRA.....	88
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	89
3.3.1.	PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	89
3.3.2.	PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	90
3.4.	TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS	91
CAPÍTULO IV.....		92
RESULTADOS.....		92
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS (CUADROS ESTADÍSTICOS CON SU RESPECTIVO ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	92
4.1.1.	RESULTADOS DE LA FICHA DOCUMENTAL	92

4.1.2. RESUMEN DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LOS 10 EXPEDIENTES JUDICIALES SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER DEL AÑO 2020, REALIZADO POR EL TESISISTA.....	123
4.1.3. COMPARACIÓN DE LOS DATOS RESULTADOS OBTENIDOS SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS POR LOS JUECES DE FAMILIA EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO. 2020	124
4.1.4. RESULTADOS DE LOS CUESTIONARIOS.....	125
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	145
4.3. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	147
CAPÍTULO V.....	156
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	156
5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	156
5.1.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO GENERAL	156
5.1.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 1.....	157
5.1.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 2.....	158
5.1.4. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 3.....	160
CONCLUSIONES	162
5.2. CONCLUSIÓN GENERAL	162
5.3. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS	162
RECOMENDACIONES.....	164
5.4. RECOMENDACIÓN GENERAL.....	164
5.5. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	164
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	166
ANEXOS.....	170

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Frecuencias y porcentajes de la percepción sobre las Medidas de Protección Dictadas por los Jueces de Familia	125
Tabla 2 Frecuencias y porcentajes de la percepción sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	128
Tabla 3 Frecuencias y porcentajes de la percepción sobre las Medidas de Protección Dictadas	131
Tabla 4 Frecuencias y porcentajes de la percepción sobre Prevención de la violencia familiar contra la mujer.....	134
Tabla 5 Frecuencias y porcentajes de la percepción sobre Reducción de Incidentes de Violencia.....	137
Tabla 6 Frecuencias y porcentajes de la percepción sobre Percepción de Seguridad de las Víctimas	140
Tabla 7 Frecuencias y porcentajes de la percepción sobre Acceso a Recursos y Apoyo Social	143
Tabla 8 Resultados de la Correlación entre las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia y la prevención de la violencia familiar contra la mujer	145
Tabla 8 Resultados de la Correlación entre las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia y la reducción de los incidentes de violencia familiar contra la mujer.....	148
Tabla 10 Resultados de la Correlación entre las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia y la percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar contra la mujer.....	150
Tabla 11 Resultados de la Correlación entre las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia y el acceso a recursos y apoyo social de las víctimas de violencia familiar contra la mujer	153

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Distribución de Respuestas sobre Medidas de Protección Dictadas por los Jueces de Familia	126
Figura 2 Distribución de Respuestas sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva	129
Figura 3 Distribución de Respuestas sobre las Medidas de Protección Dictadas.....	132
Figura 4 Distribución de Respuestas sobre Prevención de la violencia familiar contra la mujer.....	135
Figura 5 Distribución de Respuestas sobre Reducción de Incidentes de Violencia	138
Figura 6 Distribución de Respuestas sobre Percepción de Seguridad de las Víctimas	141
Figura 7 Distribución de Respuestas sobre Acceso a Recursos y Apoyo Social	144

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue determinar si las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco durante el año 2020. Se utilizó un enfoque cuantitativo, con un nivel correlacional-explicativo y un diseño no experimental. La muestra incluyó 10 expedientes judiciales sobre medidas de protección y 30 personas, distribuidas en 10 abogados, 10 policías y 10 víctimas.

Los resultados de la contrastación mostraron un valor p de 0.028, menor que 0.05, lo que permitió rechazar la hipótesis nula. Esto indica que hay evidencia estadísticamente significativa para afirmar que las medidas de protección son útiles en la prevención de la violencia familiar. Además, el 57% de los encuestados considera efectivas estas medidas, aunque un 20% se mostró indiferente y un 3% en desacuerdo, lo que sugiere una desconexión entre la percepción de los profesionales y la experiencia de las víctimas.

Palabras clave: Medidas de protección, violencia familiar, percepción de seguridad, ley, delito.

ABSTRACT

The objective of the research was to determine whether the protective measures issued by Family Court Judges are useful in preventing domestic violence against women in the First Family Court of Huánuco during 2020. A quantitative approach was used, with a correlational-explanatory level and a non-experimental design. The sample included 10 court files on protective measures and 30 people, distributed among 10 lawyers, 10 police officers, and 10 victims.

The results of the comparison showed a p-value of 0.028, less than 0.05, which allowed us to reject the null hypothesis. This indicates that there is statistically significant evidence to affirm that protective measures are useful in preventing domestic violence. Furthermore, 57% of respondents considered these measures effective, although 20% were indifferent and 3% disagreed, suggesting a disconnect between the professionals perceptions and the victims experiences.

Keywords: Protective measures, domestic violence, perception of security, law, crime.

INTRODUCCIÓN

La violencia familiar contra la mujer es un problema social de gran magnitud que afecta la integridad física y emocional de las víctimas, así como su bienestar general y el tejido social de la comunidad. En Perú, esta problemática ha sido objeto de atención por parte del sistema judicial, que ha implementado diversas medidas de protección a través de los Jueces de Familia. Sin embargo, surge una interrogante fundamental: ¿son efectivas estas medidas en la prevención de la violencia familiar? Esta investigación se propone abordar esta cuestión, centrándose en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco durante el año 2020.

A pesar de la existencia de un marco legal que busca proteger a las mujeres de la violencia familiar, la realidad muestra que muchas víctimas continúan enfrentando situaciones de riesgo. La efectividad de las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia ha sido cuestionada por diversos actores, incluyendo a las propias víctimas, quienes a menudo se sienten insatisfechas con el apoyo recibido. Esta desconexión entre la teoría y la práctica resalta la necesidad de investigar cómo estas medidas impactan realmente en la vida de las mujeres afectadas.

El objetivo general de esta investigación es determinar si las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer en Huánuco. Para ello, se plantean objetivos específicos que incluyen: evaluar si estas medidas reducen los incidentes de violencia, mejorar la percepción de seguridad de las víctimas y facilitar el acceso a recursos y apoyo social.

Investigaciones previas han abordado el tema de la violencia familiar y las medidas de protección. Por ejemplo, Mellado (2017) examinó la efectividad de las medidas dictadas por los Juzgados Especializados de Familia, encontrando que, aunque muchas mujeres solicitan estas medidas, la percepción de su efectividad varía considerablemente. Otros estudios han indicado que la implementación de medidas de protección puede ser insuficiente si no se acompaña de un seguimiento adecuado y de la inclusión

de las voces de las víctimas en el proceso.

Esta investigación es relevante no solo por su enfoque en un tema crítico como la violencia familiar, sino también porque busca contribuir a la mejora de las políticas públicas y de los mecanismos de protección existentes. Al identificar las áreas de debilidad en la implementación de estas medidas, se espera que los resultados puedan influir en la formulación de estrategias más efectivas que garanticen la seguridad y el bienestar de las mujeres en situaciones de violencia.

La investigación adopta un enfoque cuantitativo y un nivel correlacional-explicativo, utilizando un diseño no experimental. La muestra se compone de dos partes: la primera incluye 10 expedientes judiciales sobre medidas de protección, y la segunda abarca 30 personas, distribuidas en 10 abogados, 10 policías y 10 víctimas. Este enfoque permite una evaluación integral de la efectividad de las medidas de protección desde diferentes perspectivas.

Los resultados de la contrastación estadística muestran un valor p de 0.028, lo que indica evidencia significativa para afirmar que las medidas de protección son efectivas en la prevención de la violencia familiar. Sin embargo, también se observa que el 57% de los encuestados considera efectivas estas medidas, mientras que un 20% se manifiesta indiferente y un 3% en desacuerdo. Esto sugiere una desconexión entre la percepción de los profesionales y la experiencia de las víctimas. Además, se encontraron correlaciones positivas moderadas (0.353) que indican que una mejor implementación de las medidas puede contribuir a la reducción de la violencia.

Por otro lado, en relación con la percepción de seguridad de las víctimas, los resultados no mostraron evidencia significativa, con un valor p de 0.189. Esto sugiere que las medidas de protección no están logrando el impacto esperado en la mejora de la percepción de seguridad, lo que resalta la necesidad de un enfoque más centrado en las experiencias de las víctimas.

Asimismo, se encontró que las medidas de protección no están logrando mejorar significativamente el acceso a recursos y apoyo social, con un valor p de 0.104, lo cual indica que la efectividad de estas medidas en este aspecto

es mínima.

Los hallazgos de la investigación indican que, aunque las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia tienen un impacto positivo en la prevención de la violencia familiar, su implementación real puede no ser suficiente para generar confianza y seguridad en las víctimas. Es crucial que se aborden las barreras que limitan su efectividad, así como mejorar la comunicación y el seguimiento de estas medidas. Un enfoque más centrado en las víctimas es esencial para garantizar que las medidas realmente contribuyan a su bienestar.

Durante el desarrollo de esta investigación, se presentaron varios obstáculos. Uno de los principales fue la dificultad para acceder a información sensible y la reticencia de algunas víctimas a compartir sus experiencias. Sin embargo, a través de un enfoque empático y de la creación de un ambiente de confianza, se logró obtener la colaboración necesaria. Además, la recopilación y análisis de los datos judiciales presentaron desafíos, pero se superaron mediante la aplicación de técnicas rigurosas de análisis estadístico que aseguraron la validez de los resultados.

En síntesis, esta investigación no solo busca contribuir al conocimiento académico sobre la efectividad de las medidas de protección, sino también ser un puente para mejorar las políticas de protección y apoyo a las víctimas de violencia familiar en Huánuco y, potencialmente, en otras regiones del país.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La violencia contra las mujeres es uno de los potenciales problemas de salud pública y de vulneración de los derechos humanos en el Perú y el mundo, no teniendo límites de edad, nivel socioeconómico, educación o religión, siendo así que estas diversas prácticas y costumbres discriminan y degradan a la mujer; constituye un problema sistémico que vulnera derechos fundamentales y pone en riesgo la salud pública, la seguridad y el progreso social en el Perú y en el mundo. Este tipo de violencia atraviesa edades, clases sociales, niveles educativos y creencias religiosas, y se encuentra firmemente arraigado en una cultura patriarcal y en desigualdades de género persistentes, lo que refleja una clara disparidad de poder entre hombres y mujeres. Histórica y jurídicamente, el avance de los movimientos feministas ha sido esencial para visibilizar la violencia estructural que sufren las mujeres. Desde el siglo XVIII, las mujeres han luchado por derechos fundamentales como el acceso a la educación, al trabajo y a la participación política, marcando así el inicio de la lucha por la igualdad jurídica y sustantiva. La segunda ola del feminismo, que abarca desde el siglo XIX hasta el siglo XX, impulsó la eliminación de toda forma de violencia y discriminación hacia las mujeres. Como consecuencia, diversos tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado peruano han generado obligaciones jurídicas vinculadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia basada en género. Entre estos instrumentos destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), el Protocolo Facultativo de la CEDAW, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y, en el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994), la cual posee rango supralegal según el artículo 55 de la Constitución Política del Perú. Además, la Organización Mundial de la Salud ha declarado que la violencia contra la mujer es un problema de salud pública y una violación de los derechos

humanos de las mujeres (Ramos, 2018, p.25).

Lamentablemente, nuestro país no está exento de situaciones de violencia contra la mujer. En el caso de Perú, se registran numerosos episodios de violencia y feminicidios, convirtiéndolo en uno de los países de América Latina con mayores índices de violencia. Ante esta realidad, el Estado Peruano creó el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Derecho Humano (PROMUDEH) en 1996, el cual actualmente se denomina Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Dentro de este ministerio, se encuentra el Programa Nacional de Lucha Contra la Violencia Familiar y Sexual, que incluye los Centros de Emergencia Mujer. Estas instituciones han llevado a cabo importantes campañas de sensibilización sobre la violencia familiar, la violencia contra la mujer, la igualdad de género, los derechos de las mujeres y otros temas relacionados. Asimismo, organizaciones no gubernamentales como el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, el Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS) y otras entidades se han sumado a estas campañas, contribuyendo a visibilizar el problema de la violencia contra la mujer y empoderando a las mujeres peruanas para que conozcan sus derechos y denuncien cualquier forma de violencia, ya sea física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, entre otras.

A nivel nacional, la violencia contra la mujer ha sido reconocida como un problema de Estado. En respuesta, se han creado diferentes instituciones y estructuras jurídicas orientadas a abordar este problema, entre ellas la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la cual establece mecanismos de protección judicial oportuna. En el plano institucional, el Estado ha implementado organismos como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y los Centros de Emergencia Mujer (CEM), que brindan atención integral a las víctimas. No obstante, a pesar de estos esfuerzos, las estadísticas demuestran que los actos de violencia continúan ocurriendo y, en algunos casos, incluso se incrementan. La Defensoría del Pueblo (2021) informó que, hasta mayo de ese año, solo se ejecutaron 5,703 de las 7,554 medidas de protección dictadas, lo que equivale al 75.50%. En el mes de abril,

de las 3,340 medidas emitidas, apenas se ejecutaron 1,765, lo que representa un preocupante 52.84%. Esta situación pone en duda la capacidad del sistema de justicia para proteger de manera efectiva los derechos de las víctimas. El 2019 el país ocupaba el 121 puesto de una totalidad de 142 países que fueron estudiados; por ende, se trata de un país que ocupa el décimo lugar en inseguridad en todo el mundo (Espinoza, 2022).

Como refiere la Jueza Suprema Janet Tello, el 2022 se registró 10, 552 hechos de violencia hacia féminas en variadas de sus formas (Andina, 2022). El 70% de denuncias presentadas por actos de violencia en el país, representa las Ciudad de Lima, Cusco, Arequipa y Piura representan el 30%. (El Peruano, 2022).

De enero a abril del 2022 del Reporte Ejecutivo del Departamento de Cusco, se atendieron 3478 hechos de violencia hacia la mujer, siendo que la que tuvo mayor incidencia fue el distrito del Cusco (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2022). A consecuencia del incremento de estos casos, a junio del 2022 se crearon 13 juzgados para atender a las víctimas, denominados Juzgados de Protección y Sanción Penal. (Andina, 2022).

De conformidad a las estadísticas se tiene que para el año 2021, se expidieron un total de 251,198 como medida de protección, la misma que se fue incrementando a comparación de las cifras del año 2020, con 230,623.

En relación a los hechos de efectividad de una medida de protección, a mayo del 2021 se tuvo un total de 7,554 medidas a ser ejecutadas en todo el país; de las cuales, solo fueron ejecutadas 5,703 que representó el 75,50% a comparación de abril que se tuvo 3340 medidas a ejecutar y solo fueron ejecutadas 1765 que representó el 52.84%. Por su parte, en este mismo periodo, a mayo del 2021 de los 5703 casos ejecutados las Comisarias solo reportaron su ejecución a los juzgados 5133 y en abril de los 1765 ejecutados solo se reportaron 1692 casos, que representó el 50.66%. (Defensoría del Pueblo, 2021). En el devenir social actual en que se encuentra el Perú y no ajeno a ello el departamento de Huánuco, se tiene que existe un elevado número de casos registrados en el Observatorio Nacional de la Violencia Contra

las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, de los cuales, en el año 2020, Huánuco ocupa el segundo lugar en la tasa de feminicidios registrados a nivel nacional con 2,3 víctimas por cada 100 mil mujeres.

Esta situación de violencia contra la mujer en el ámbito familiar nos lleva a poner a la palestra de estudio la importancia que ejercen las medidas de protección que se pueden dictar, adoptar y ejecutar, en el ámbito de la violencia familiar, como primer paso en el cual las autoridades tanto judiciales en su dictado y la policía nacional en su ejecución deben de aplicar, con el ámbito de evitar la escalada de la intensidad en la violencia familiar, tomando en cuenta que esta se da en un estado cíclico en su ejecución, implicando los insultos o violencia psicológica, luego la agresión o violencia física, luego el arrepentimiento del agresor y muchas veces, el perdón de la víctima, lo cual origina que la agresión se vuelva a dar por lo general en lo posterior, ya con mayor intensidad.

Tal es la importancia de la lucha que desempeña el gobierno contra la violencia contra la mujer que el día 15.07.2022, se emitió la Resolución Ministerial N.º 154-2022-MIMP, en el cual se aprueba el Reglamento del Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, creado en el marco normativo de la Ley Nro. 30364, Decreto Legislativo N.º 1098, así con la Convención de Belém do Pará, aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativo N.º 26853.

El Perú no está exento de la realidad de la violencia contra la mujer. Dentro de América Latina, se ubica entre las naciones donde con mayor frecuencia se reportan casos de abusos y feminicidios. Este tipo de violencia en el ámbito familiar peruano durante mucho tiempo fue tratado como un asunto privado, oculto del escrutinio público. Para enfrentar este problema y darle mayor visibilidad, el Estado Peruano ha comenzado a adoptar acciones orientadas a exponer y reducir estas prácticas nocivas, crea el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Derecho Humano (PROMUDEH) en el año 1996, que actualmente se denomina Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dentro de este Ministerio, incorpora se Programa Nacional de Lucha Contra La Violencia Familiar y Sexual, (Centros de Emergencia Mujer);

estas instituciones comienzan a realizar grandes campañas de sensibilización, sobre la violencia familiar, violencia contra la mujer(causas, consecuencias, etc.) igualdad de género, derechos de las mujeres y otros, a esta campaña se unen las ONG como: el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, El Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS), junto con otras organizaciones, ha contribuido a visibilizar el problema de la violencia contra la mujer. Sus esfuerzos también han impulsado a que las mujeres peruanas se empoderen, comprendan mejor sus derechos y actúen denunciando distintos tipos de abusos, entre ellos físicos, psicológicos, sexuales, económicos, patrimoniales y otras formas de agresión.

Debe destacarse que, aunque las leyes establecidas han permitido dictar medidas de protección frente a las denuncias de violencia contra la mujer, estas acciones no han sido suficientes. La violencia sigue presente y aumenta tanto a nivel nacional como regional, convirtiéndose en un problema grave que afecta la salud pública, la estabilidad económica y el desarrollo de la sociedad. Las cifras muestran una situación preocupante que genera gran alarma social, como quedó evidenciado durante el año 2018, el Ministerio de la Mujer informó que los Centros de Emergencia Mujer (CEM) atendieron, a nivel nacional, 120,734 casos de violencia en contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Perú 21, 2018 y la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (Endes) 2018, se alcanzó que el 63,2% de mujeres de entre los 15 y los 49 años ha sido víctima de violencia psicológica, económica, física o sexual alguna vez por parte de sus parejas. (Comercio, 2019).

La región de Huánuco también se ve afectada por este problema social. Solo en el año 2018 se registraron 4,158 incidentes de violencia familiar, dentro de los cuales se incluyeron casos de violencia contra la mujer. Esta información fue reportada y documentada por la Oficina de Gestión de Indicadores del Ministerio Público.

Toda esta situación de hecho y de derecho, nos lleva a remarcar aún más la importancia de los mecanismos legales como son la eficacia y eficiencia del dictado y aplicación de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar, con los que el estado en un primer momento crea un

mecanismo que, de ser aplicado de manera oportuna, devendría en un decremento de los hechos de violencia familiar.

En el departamento de Huánuco, la situación es particularmente crítica. El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres reportó que, en el año 2020, Huánuco registró la segunda tasa más alta de feminicidios en el país, con 2.3 víctimas por cada 100 mil mujeres.

A nivel judicial, se han creado mecanismos como los Juzgados de Protección y Sanción Penal (Andina, 2022); sin embargo, su efectividad para reducir los indicadores de violencia sigue siendo limitada.

Esta investigación jurídica parte de la premisa de que, a pesar de la existencia de un marco normativo amplio, las medidas de protección adoptadas en casos de violencia familiar no siempre cumplen adecuadamente su función preventiva. En tal sentido, a pesar de la dación de la Ley, los casos que implican conductas violentas se han ido incrementando al 2021 y 2022, razón a ello, se pretende estudiar la relación que existe entre las variables de medidas de protección y la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar si estas medidas aplicadas actualmente vienen siendo efectivas y si tienen alguna incidencia en la reducción de la violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿En qué medida las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia logran reducir los incidentes de violencia familiar en las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Juzgado de Familia de Huánuco – 2020?

¿Cómo afectan las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia la percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020?

¿De qué manera las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia facilitan o limitan el acceso a recursos y apoyo social para las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Determinar si las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia reducen los Incidentes de Violencia familiar de las víctimas de violencia familiar contra la mujer, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Determinar si las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia mejoran la Percepción de Seguridad de las Víctimas de violencia familiar contra la mujer, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Determinar si las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia ayudan en el Acceso a Recursos y Apoyo Social de las víctimas de violencia familiar contra la mujer, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Teóricamente, nos interesa destacar la importancia de la revisión bibliográfica en aspectos relativos a la doctrina, al análisis de la legislación y la jurisprudencia como son las medidas de protección y la violencia contra la mujer. Los considerandos teóricos de este estudio estarán direccionados a reforzar el contenido de la presente investigación.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La presente investigación se justifica desde el punto de vista metodológico por el hecho de que aportará un instrumento de investigación debidamente validado para la medición de ambas variables de investigación.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La presente investigación se justifica porque tiene la finalidad de estudiar si existe las actuales medidas de protección reducen los casos de violencia contra mujer, en la ciudad de Huánuco, y establecer los criterios necesarios para una correcta determinación de estas medidas de protección por parte de los operadores jurídicos.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones que se presenta para el desarrollo de la investigación es el factor tiempo y el acceso a la información en el Primer Juzgado de Familia, toda vez que se requiere de suficiente disponibilidad de tiempo para indagar sobre el tema y obtener las resoluciones emitidas por el Ad quo, en las que se dictó medidas de protección a favor de la mujer en los casos de violencia familiar.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. VIABILIDAD CIENTÍFICA

Se cuenta con la disposición de aportes de conocimientos científicos y bibliografía actualizada e investigaciones pertinentes en la materia de estudio, que permitirá articular de manera: interdisciplinaria, multidisciplinaria y transdisciplinaria en armonía con el tema de investigación realizada.

1.6.2. VIABILIDAD TÉCNICA

Se cuenta con las técnicas, instrumentos, herramientas, métodos, procedimientos, metodología y asesoramiento profesional, etc. Para enfocar al proceso de investigación sobre las variables en estudio que permitirá describir el tema dando sentido y comprensión al conocimiento que se arribe con los resultados para su interpretación y entendimiento.

1.6.3. VIABILIDAD ECONÓMICA

Se cuenta con los recursos materiales y económicos necesarios, que permitirá sufragar los egresos y asumir los esfuerzos que demanda el desarrollo de la presente investigación.

1.6.4. VIABILIDAD SOCIAL

Porque responde a la demanda de la sociedad, pues aportará información acertada y concreta para poder implementar posibles mejoras de las medidas de protección establecidas en la Ley N° 30364, esto con la finalidad de que la población que se viera agraviada por los diferentes tipos de violencia sea protegida de manera eficaz y eficiente por la normativa vigente.

1.6.5. VIABILIDAD PERSONAL

Se ha tenido las competencias, capacidades y experiencia del investigador por ser profesional en derecho y ciencias políticas y por la experiencia laboral en el ámbito fiscal y judicial.

1.6.6. VIABILIDAD PROCEDIMENTAL

Existen los procedimientos operacionales para el proceso de investigación, el cual fue desarrollado conforme al esquema establecido en el Reglamento de Elaboración de Tesis para Maestrías, lo que genera validez interna y externa de la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

Cifuentes, V. (2009). Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales: Análisis jurídico sobre la efectividad de las medidas de seguridad otorgadas a las mujeres víctimas de violencia Intrafamiliar en el municipio de San Juan Sacatepéquez departamento de Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. Concluye que: Tanto por parte del Estado de Guatemala como de la sociedad civil, las acciones orientadas a garantizar los derechos de las mujeres resultan muy limitadas y reflejan una postura pasiva o despreocupada. Esta situación se evidencia en la revisión institucional realizada en el municipio de San Juan Sacatepéquez, en el departamento de Guatemala, donde la aplicación de la justicia está ausente y no se implementan medidas específicas ni efectivas.

La investigación revela que, en Guatemala, los esfuerzos estatales y de la sociedad civil para proteger los derechos de las mujeres son insuficientes. Se observa una falta de atención hacia la justicia y la implementación de medidas efectivas para las víctimas de violencia intrafamiliar. Esta conclusión subraya la necesidad de evaluar la efectividad de las medidas de protección en contextos similares, como el de Huánuco, donde se busca determinar si estas realmente contribuyen a la prevención y apoyo de las mujeres afectadas. Este antecedente es relevante para contextualizar la investigación actual, resaltando la importancia de evaluar la efectividad de las medidas de protección en la prevención de la violencia familiar.

Cortes, J. (2017). Investigación Monográfica: La efectividad de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Universidad Libre, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones

Socio jurídicas. Bogotá. Concluye que: Al evaluar la efectividad del Estado en la aplicación de medidas de protección para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar basada en género, resulta necesario señalar los posicionamientos dogmáticos que se contraponen a los principios doctrinales destinados a orientar dichas medidas de protección y asistencia. (...) La efectividad de estas acciones presenta notorias deficiencias, pues su aplicación práctica suele ser ineficiente, lo que a su vez obstaculiza tanto la interpretación constitucional como la implementación sustancial de las garantías diseñadas para salvaguardar los derechos fundamentales de las mujeres.

La investigación examina la efectividad de las medidas de protección para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Colombia. Concluye que el enfoque del Estado es deficiente, evidenciando una falta de eficiencia en la aplicación de normas que garantizan los derechos de estas mujeres. Esta situación resalta la necesidad de una interpretación más efectiva de las garantías constitucionales, lo que es crucial para comprender los desafíos en la implementación de medidas de protección en contextos similares, como el de Huánuco. Este antecedente es relevante para la investigación actual, ya que destaca las limitaciones en la efectividad de las medidas de protección, lo que puede informar el análisis en Huánuco.

Córdova, L. (2016). Medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en aplicación del principio constitucional pro homine. Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato. Concluyó que: Estas medidas de protección no se emiten de manera adecuada ni oportuna, y el tema en sí mismo con frecuencia no recibe la importancia ni la prioridad que requiere, (...) lo que en consecuencia pone en grave riesgo la integridad y seguridad de quien presenta la denuncia, al no contar con una garantía inmediata de resguardo. Las medidas de protección funcionan como mecanismos legales esenciales destinados a apoyar a las víctimas y a resguardarlas frente a nuevas agresiones, además de impedir la continuidad de los

actos dañinos. Asimismo, el principio Pro Homine (...) enfatiza que los jueces están obligados a elegir y aplicar la norma jurídica que resulte más beneficiosa para la persona humana, protegiendo de esta manera su libertad y garantizando el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos.

La investigación analiza la emisión de medidas de protección en casos de violencia contra la mujer, destacando la falta de prioridad y atención a este tema. Esto pone en riesgo la integridad de las denunciadas, ya que no reciben garantías inmediatas. Córdova enfatiza que las medidas deben ser mecanismos efectivos para proteger a las víctimas y que los jueces deben aplicar las normas más favorables, según el principio pro homine. Esta situación resalta la necesidad de evaluar la efectividad de las medidas de protección en contextos como el de Huánuco. Este antecedente es relevante para la investigación actual, ya que subraya las fallas en la implementación de medidas de protección, lo que puede influir en los resultados en Huánuco.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Mejía, A. (2018). Tesis: Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantiza el derecho a la integridad de víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, sede central, 2017. Para optar el grado académico de Magister en Derecho Constitucional por las Universidad Privada de Tacna. Concluyó: El análisis estableció que las medidas de protección aplicadas en los procesos de violencia familiar resultan ser eficaces, pues garantizan el derecho fundamental de las víctimas a la integridad personal dentro de los Juzgados de Familia. La evidencia muestra una disminución notable de los incidentes de reincidencia en violencia familiar una vez que estas medidas son ejecutadas. Además, en más del noventa por ciento de los casos, el otorgamiento de medidas de protección ha sido declarado a favor de las víctimas, y el cumplimiento de dichas medidas se ha venido realizando de manera estricta y completa. Asimismo, los mecanismos jurídicos de supervisión han demostrado eficacia, ya que no solo fiscalizan, sino que también supervisan la ejecución de estas medidas de protección. Esta

responsabilidad recae en la Policía Nacional, que asegura su aplicación mediante procedimientos de seguimiento sistemáticos y periódicos. Del mismo modo, las medidas de protección impuestas por los jueces en los casos de violencia familiar actúan como un disuasivo significativo, desalentando a los agresores de cometer nuevos actos violentos. Esto se debe a que la violación de dichas medidas de protección conlleva que el agresor enfrente un proceso penal por Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, reforzando así la seriedad y el carácter vinculante del marco de protección.

La investigación de destaca la eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar en Tacna, señalando que garantizan el derecho a la integridad de las víctimas. Se observa una reducción significativa en los casos de reincidencia, con más del 90% de las medidas otorgadas a favor de las víctimas cumplidas adecuadamente. Además, los mecanismos de supervisión, a cargo de la Policía Nacional, han demostrado ser efectivos en el seguimiento de estas medidas. Esto sugiere que tales medidas disuaden a los agresores de reincidir en la violencia. Este antecedente es relevante para la investigación actual, ya que proporciona evidencia sobre la efectividad de las medidas de protección, lo que puede informar el análisis en Huánuco.

Echegaray, M. (2018) Tesis: Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio. Para optar el grado de Maestra en Derecho Penal por la Universidad Nacional Federico Villareal, Lima. Entre sus principales conclusiones nos plantea: Las medidas establecidas en la Ley 30364, creadas con la intención de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, no han logrado detener los casos de feminicidio. La evidencia demuestra que el número de mujeres que denunciaron previamente ser víctimas de violencia familiar y que posteriormente fueron asesinadas continúa en aumento. Además, en los casos en los que se han otorgado medidas de protección, su eficacia se ve disminuida cuando la propia víctima no comunica a la

Policía Nacional del Perú la repetición o renovación de los actos de agresión. Esta falta de información permite que el ciclo de violencia no sea interrumpido, lo que facilita que cada episodio se torne más grave y cruel, colocando finalmente a la mujer en una situación de extrema vulnerabilidad y exponiendo su vida a un peligro inminente.

La tesis de Echegaray aborda la ineficacia de las medidas de protección establecidas por la Ley 30364 en Perú, señalando que estas no logran prevenir el feminicidio. A pesar de que se otorgan medidas de protección a mujeres que han denunciado violencia familiar, el número de asesinatos de estas víctimas ha aumentado. Echegaray destaca que una de las razones de esta ineficacia es la falta de comunicación de las víctimas con la Policía Nacional sobre la reiteración de los actos de violencia. Esta omisión permite que los episodios de violencia se intensifiquen, poniendo en grave riesgo sus vidas. Los hallazgos de esta investigación son críticos, ya que subrayan la necesidad de no solo implementar medidas de protección, sino también de garantizar que las víctimas se sientan seguras y apoyadas para reportar incidentes. Esta situación resalta la importancia de evaluar la efectividad de las medidas en contextos específicos, como el de Huánuco.

Gonzales, J. (2018). Tesis: La ineficacia de las medidas de protección dictadas para las víctimas de violencia familiar. Universidad Cesar Vallejo de Lima. Arribo a las siguientes conclusiones: Se ha determinado que las medidas de protección emitidas por los Juzgados de Familia, destinadas a salvaguardar a las víctimas de violencia familiar, no se están implementando de manera efectiva. Esta falta de eficacia se debe principalmente a la insuficiente coordinación entre las instituciones responsables de su cumplimiento, como el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional. El análisis demuestra que medidas específicas, como ordenar el retiro del agresor del hogar o prohibir cualquier forma de acoso hacia la víctima, suelen fracasar en la práctica porque no son supervisadas ni ejecutadas adecuadamente por las autoridades policiales. Como consecuencia, los agresores logran

incumplir estas disposiciones con facilidad, lo que deja a las víctimas sin una protección real y aumenta la probabilidad de que los actos de violencia se repitan. Asimismo, se ha identificado que las medidas de protección frente a la violencia física y psicológica no están siendo garantizadas ni supervisadas correctamente. Los efectivos policiales, que tienen el deber explícito de ejecutar los mandatos judiciales para resguardar la seguridad de la víctima, frecuentemente no cumplen con esta función. Esta situación genera una grave brecha en la protección, provocando que las víctimas y denunciantes se sientan abandonados por el sistema y expuestos a nuevas agresiones sin contar con un respaldo estatal efectivo.

La tesis analiza la ineficacia de las medidas de protección dictadas por los Juzgados de Familia para las víctimas de violencia familiar. Concluye que estas medidas no se cumplen efectivamente debido a la falta de coordinación entre los operadores de justicia, el Ministerio Público y la Policía Nacional. Sin una supervisión adecuada, las órdenes de retiro del agresor y el impedimento de acoso suelen ser vulneradas, lo que resulta en una respuesta ineficaz ante situaciones de violencia. Esta falta de control y seguimiento contribuye a la reiteración de agresiones, dejando a las víctimas en una situación de desprotección. Gonzales resalta que las medidas de protección, tanto para la violencia física como psicológica, no garantizan la seguridad de las víctimas, lo que subraya la necesidad urgente de mejorar la implementación y supervisión de dichas medidas. Estos hallazgos son cruciales para evaluar la efectividad de las medidas en el contexto de Huánuco.

2.1.3. A NIVEL LOCAL

Mellado, J. (2017). Tesis: Medidas de Protección dictadas por los Juzgados Especializados de Familia en la tutela de las mujeres víctimas de violencia familiar, Huánuco 2015 – 2016. Para optar el grado de Magister en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán Medrano. Concluyó que: Los jueces especializados en materia de familia tienen la responsabilidad de dictar medidas de

protección orientadas a garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas de violencia familiar. Dichas medidas incluyen, de manera frecuente, ordenar el retiro del agresor del domicilio familiar, restringir cualquier intento del agresor de acercarse a la víctima y establecer la obligación de no incurrir nuevamente en actos de violencia. En el marco de este estudio, la totalidad de las mujeres encuestadas, es decir, un total de sesenta y siete, manifestaron que habían presentado denuncias formales de violencia familiar en contra de sus parejas. A través de dichas acciones legales, buscaron la intervención del juez de familia con el propósito de obtener estas medidas de protección y asegurar así una defensa efectiva frente a nuevas agresiones.

La tesis de Mellado (2017) examina las medidas de protección emitidas por los Juzgados Especializados de Familia en Huánuco, destacando su importancia en la tutela de mujeres víctimas de violencia familiar entre 2015 y 2016. Concluye que las medidas, como el retiro del agresor del hogar y la prohibición de acercamiento, son fundamentales para la seguridad de las víctimas. Un dato significativo es que el 100% de las 67 mujeres encuestadas habían denunciado violencia familiar para obtener estas medidas. Esto indica una alta demanda de protección judicial entre las víctimas, reflejando su confianza en el sistema. Sin embargo, el estudio también sugiere que es crucial evaluar la efectividad de estas medidas en la práctica, considerando que su éxito depende no solo de la emisión, sino también de la supervisión y cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Esta información es relevante para el análisis de la situación en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Definición:

Son en realidad procedimientos que buscan darle un respiro y una protección real a quienes pasan por la dura experiencia de la violencia

familiar, tratando de que no se quiebre su bienestar físico, que no se dañe su estabilidad emocional, que no se pierda su dignidad ni tampoco su integridad sexual. En este sentido, lo que se pretende con estos mecanismos no es solamente abrir un trámite dentro del sistema de justicia, sino más bien poner sobre la mesa acciones claras que tomen en cuenta lo frágil que puede sentirse una persona en esas circunstancias y que ayuden a evitar que el maltrato siga avanzando. De todas maneras, al poner atención en lo psicológico y lo moral, lo que se busca es mirar de frente todas las heridas que deja la violencia, esas que no siempre se ven pero que pesan en la vida diaria. Así, estas medidas se convierten en una forma de dar a las víctimas la oportunidad de recuperar algo de tranquilidad y volver a confiar, poco a poco, en sus relaciones familiares y en su entorno social. Por otra parte, no hay que olvidar que se trata de un paso indispensable para proteger derechos básicos, para que quienes sufren no se queden a la deriva ni sin defensa ante el abuso, lo cual es algo que cualquiera podría imaginar si piensa en las veces en que la injusticia parece repetirse sin remedio.

Castillo, J. (2017) comenta que las medidas de protección son como herramientas legales que exigen tomar decisiones judiciales con anticipación, pensando sobre todo en asegurar a quienes puedan estar en una situación de riesgo. Lo que se busca, en este sentido, es cuidar a las personas de los peligros que amenazan no solo su seguridad física sino también su tranquilidad emocional y hasta su integridad moral. Al mismo tiempo, estas medidas no se limitan únicamente al individuo afectado, ya que también incluyen a los familiares que puedan verse envueltos en ciertos casos que la misma ley contempla, porque al fin y al cabo el impacto de la violencia o de las amenazas nunca queda encerrado en una sola persona. De esta forma, dichas medidas aparecen como una manera de adelantarse al daño, un paso previo que trata de poner un escudo legal antes de que algo más grave ocurra, reduciendo la sensación de desamparo y reforzando los derechos de quienes más lo necesitan. De todas maneras, lo importante es que buscan anticipar el peligro y dar una respuesta real a quienes se sienten

más vulnerables, garantizando que exista un camino para sostener su seguridad y también su dignidad, algo que en la vida diaria resulta tan necesario como obvio, aunque muchas veces se olvida hasta que sucede lo peor.

San Martín (2014) señala que la idea central de estas medidas es darle a la víctima un espacio seguro, y para lograrlo se recurre a acciones como apartar al agresor, impedir que vuelva a molestarla y, en definitiva, reducir el peligro de que sufra un nuevo daño. Incluso si esto puede chocar con ciertos derechos que normalmente se le reconocen al acusado, lo que se busca es algo mayor: poner por delante la seguridad y evitar que se repitan los hechos. En este sentido, San Martín también comenta que no se trata de medidas simplemente cautelares, ya que no buscan garantizar que el juicio tenga éxito ni que se cumpla al final una posible condena, sino que son más bien protectoras y coercitivas, porque lo que hacen es actuar de inmediato a favor de quienes han sido afectados o se sienten amenazados por un delito o una falta. Esto se concreta imponiendo restricciones claras al acusado, que pueden ser prohibiciones o limitaciones destinadas a frenar cualquier intento de volver a agredir. De esta forma, dichas medidas aparecen como un punto de equilibrio entre la formalidad de la ley y la necesidad humana de protección, privilegiando la seguridad inmediata de la persona afectada y al mismo tiempo tratando de no salir del marco que marca la justicia. Al final, lo que importa es que la víctima reciba un respaldo real y no quede a la deriva esperando que un proceso largo y frío le brinde una respuesta cuando el daño ya esté hecho (p.1172).

Por su parte, Ramos, M. (2008) afirma que las medidas de protección son una forma especial de cuidar a quienes sufren agresiones dentro del hogar o en su entorno familiar. Se trata de recursos que llaman la atención porque se aplican de inmediato, sin dar espacio a largas esperas, y con ello buscan devolver a la víctima algo de la integridad que perdió en medio de la violencia. En ciertos momentos hasta se parecen a una sentencia, ya que no se quedan en lo formal, sino que enfrentan

directamente el daño y buscan restituir, aunque sea en parte, la seguridad y la dignidad de la persona afectada. De esta forma, lo que las hace distintas es que tienen características propias de los procesos urgentes, esos que existen para dar respuestas rápidas cuando la situación es demasiado grave como para esperar a que el tiempo siga corriendo. Al mismo tiempo, muestran que el sistema de justicia no solo puede depender de trámites largos y pesados, sino que también tiene la capacidad de ofrecer medidas más ágiles y prácticas que entregan una protección real y un alivio inmediato a quienes lo necesitan. En este sentido, se convierten en una señal de que, aunque imperfecto, el aparato judicial busca dar respuestas inmediatas frente a un riesgo que no admite demora, algo que cualquiera podría comprender si recuerda lo que significa pasar por un momento de amenaza o peligro dentro de su propio hogar. (p.130).

Principios rectores de las medidas de protección

Principio de igualdad y no discriminación

Benitez (2017) nos indica que este principio tiene como característica principal la posibilidad de enlazar y relacionar un principio jurídico con un valor relevante para el derecho en cuestión. Señala que, el principio de igualdad y no discriminación se encuentra reconocido constitucionalmente y tiene como base la no discriminación por el sexo que conlleva la persona.

Principio del interés superior del niño

García (2012) señala que este principio tiene relación directa con el derecho subjetivo de los niños y que tiene como finalidad la protección de esta población. Señala que este principio se encuentra reconocido a nivel internacional por la CIDH y es de incorporación obligatoria para todas las legislaciones que se refieren a un Estado de Derecho.

Principio de la debida diligencia

Rojas (2019) el principio de debida diligencia se encuentra ligado

netamente con la obligación con la que cuenta el Estado para poder emitir normativas y tomar decisiones razonables para poder combatir el problema jurídico. Señala que, en los casos violencia contra las mujeres, la obligación corresponde el combatir la violencia contra la mujer, resguardar a las víctimas, perseguir, juzgar y sancionar a los perpetradores y reparar a las víctimas.

Principio de intervención inmediata y oportuna

Rojas (2019) nos indica que, este principio corresponde al debido diligenciamiento que tienen que realizar las autoridades pertinentes para la evitación del incumplimiento de las medidas de protección que fueron emitidas por parte del Juzgado de Familia, los cuales deben presentarse sin ningún tipo de dilaciones para la protección de las mujeres que fueron víctimas de violencia.

Principio de sencillez y oralidad

Del Águila (2017) señala que de manera natural todos los procesos necesitan ser desarrollados con un mínimo de formalismos, pero en los casos de violencia es necesario que estas sean más especiales, para los cuales es necesario que se tenga espacios amigables para las víctimas de violencia, con lo cual se genere confianza entre la víctima y el sistema.

Principio de razonabilidad y proporcionalidad

Del Águila (2017) nos indica que este proceso se relaciona directamente con la obligación que tienen los Fiscales y los Jueces que se encuentran a cargo de las investigaciones del proceso de violencia, los cuales tienen la obligación de ponderar la proporcionalidad entre la afectación de la víctima y las medidas de protección dictadas. Señala que, para que se desarrolle este principio de proporcionalidad es necesario que se haga el juicio de razonabilidad sobre el caso en concreto.

Naturaleza de las medidas de protección

En los procesos de violencia familiar, las medidas de protección suelen entenderse como un recurso especial, algo que se conoce como autosatisfactivo, porque no depende del desenlace de un juicio largo ni de trámites que se pierden en el tiempo. De hecho, forman parte de lo que se llama tutela urgente, ya que se aplican cuando hay un interés tan evidente y urgente que no se puede dejar desprotegido sin correr el riesgo de que un derecho se pierda o se frustre. Lo interesante de estas medidas es que nacen en un proceso que se mueve rápido, que es autónomo, que se desarrolla de forma contradictoria y que empieza solo cuando se presenta la necesidad. Cuando se dice que es autosatisfactiva, lo que se quiere expresar es que la medida, por sí sola, trae consigo una solución inmediata, sin tener que esperar a que termine todo un procedimiento judicial. Y es que, en la práctica, lo que importa es responder con rapidez frente a situaciones que no toleran demoras, porque la víctima necesita sentir que está protegida en el momento, no después de meses o años. De todas maneras, al ofrecer una salida urgente y concreta a un hecho que exige una intervención rápida, estas medidas nos recuerdan que la justicia no siempre puede caminar al ritmo lento de los expedientes, sino que, en ciertos casos, debe actuar con firmeza y con la velocidad suficiente para cuidar la seguridad y la dignidad de las personas.

Asimismo, el objeto de la medida de protección es frenar y reducir, en lo posible, los efectos dañinos de la violencia ejercida por la persona denunciada, buscando que la víctima pueda volver poco a poco a una vida normal, donde pueda realizar sus actividades de todos los días sin el miedo encima ni la constante interrupción de su tranquilidad. En este sentido, lo que se persigue es que la persona se sienta segura en cada aspecto importante de su vida, sea en su salud física, en su equilibrio emocional o en su integridad sexual, y de paso que ese mismo amparo se extienda también a su familia, porque en muchos casos ellos también sufren directa o indirectamente. De todas maneras, no se trata solo de cuidar a la persona en lo personal, sino también de proteger sus bienes materiales, su patrimonio, porque muchas veces la seguridad económica

va de la mano con la seguridad de la vida diaria. Por otra parte, estas medidas no solo previenen que el daño continúe, sino que también intentan devolver a la víctima las condiciones mínimas para que pueda rehacer su vida con dignidad. En este sentido, cumplen un papel que mezcla lo preventivo con lo restaurador, recordándonos que la justicia, si quiere ser real, debe actuar de forma rápida, pero también mirando el lado humano y cotidiano de quien sufre. (Decreto Legislativo 1386-2018).

Enfoque de las medidas de protección

Enfoque de Género:

Para Ramos (2016) el enfoque de género corresponde al reconocimiento de la una asimetría entre el género masculino y femenino, los cuales empiezan a construirse sobre las diferencias de género que se presentan como el fundamento básico de la violencia contra las mujeres.

Enfoque de integralidad:

Del Águila (2017) nos indica que este enfoque reconoce que la violencia contra la mujer es causada por diversas circunstancias que se presentan en diversas situaciones, esto desde la forma comunitaria hasta la individual, lo cual genera que sea de suma necesidad que se establezcan intervenciones en distintos niveles.

Enfoque de Interculturalidad:

Del Águila (2017) señala que este enfoque reconoce la necesidad de comunicación entre las culturas existentes en el Perú, con la finalidad de que se recupere el respeto hacia las personas que no comparten las mismas culturas. Indica que este enfoque no permite que se practiquen actos discriminatorios que logren generar la violencia u otro acto que genere discriminación sobre el género opuesto.

Enfoque de Derechos Humanos:

Del Águila (2017) nos indica que toda intervención con relación a la violencia de género tiene que realizarse mediante el respeto de los derechos humanos de los involucrados, es decir, respetando los derechos del agresor y la víctima, ya que, mediante el proceso se buscará fortalecer la capacidad de cada uno de los involucrados, por un lado, se reivindicarán derechos a la víctima, mientras que al agresor se le obligará a cumplir obligaciones.

Enfoque de Interseccionalidad:

Del Águila (2017) señala que este enfoque reconoce que la experiencia con la que cuentan las mujeres se relaciona con diversos factores, tales como la raza o el color.

Enfoque generacional:

Villar (2019) señala que el enfoque generacional o también denominado ciclo de vida nos permite identificar las circunstancias en particulares que contiene el ciclo de violencia sobre el desarrollo de la vida en las mujeres y su futura manifestación dentro del desarrollo de la vida común de la agraviada.

Características de las medidas de protección

Se han definido ciertas características sobre las que descansan las medidas de protección y que nos ayudan a entender cómo funcionan en la práctica. En este sentido, se dice que deben ser congruentes, porque tienen que adaptarse a la situación real de cada persona que las necesita, tomando en cuenta si vive con alguna discapacidad, si pasa por problemas emocionales o si atraviesa una condición especial que la hace más frágil. De todas maneras, también deben ser oportunas, pues su verdadero valor está en que se apliquen de inmediato, sin tantas vueltas, dándole a la víctima un respiro rápido y evitando que el daño siga creciendo.

Por otra parte, son provisionales, ya que no se mantienen fijas para siempre, sino que pueden cambiar, modificarse o incluso dejar de

aplicarse, según cómo evolucione la relación entre los miembros de la familia o si el peligro inmediato se reduce. Al mismo tiempo, son obligatorias, porque la propia ley en su artículo 24 establece que, si no se cumplen, el Ministerio Público debe intervenir, lo que muestra la seriedad con la que se deben aplicar.

En este sentido, también son tutelares, porque lo que buscan es un trato justo y equilibrado tanto para mujeres como para hombres, recordando que todos merecen igualdad frente a la justicia. Se consideran además personalísimas, ya que corresponden de manera única a cada individuo y representan una protección hecha casi a la medida. Y, finalmente, son irrenunciables y variables, lo cual quiere decir que nadie puede renunciar a ellas, aunque sí pueden transformarse, renovarse o extinguirse según el momento y las circunstancias. Así, en conjunto, estas características reflejan un sistema vivo, que combina urgencia con flexibilidad y que coloca en el centro, de manera clara, la seguridad y la dignidad de quienes más lo necesitan, algo que cualquiera entiende cuando piensa en lo que significa vivir con miedo dentro de su propia casa.

No producen cosa juzgada, es decir, no llegan a convertirse en un fallo definitivo e intocable, porque su propia naturaleza no lo permite. En este sentido, su función no es cerrar el caso de manera permanente, sino más bien ofrecer una respuesta rápida, casi inmediata, que sirva para proteger a las personas que lo necesitan en un momento de urgencia. De todas maneras, conviene recordar que la Ley 30364 (2016) ya lo deja claro: estas medidas no buscan sentencias firmes, lo que buscan es seguridad, prevención y alivio frente a una situación de riesgo.

2.2.1.1. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La Ley 30364 identifica claramente qué autoridades están encargadas de imponer las medidas de protección, y este marco se refuerza mediante el Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP.

Según estas disposiciones, los Juzgados de Familia, o sus equivalentes en las regiones donde existan, tienen la responsabilidad de dictar dichas medidas, tal como se establece en los artículos 16, 17 y 23 de la ley, así como en los artículos 35 y 37 del decreto. Además, los Juzgados Penales también cuentan con la facultad de aplicar estas medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la ley y en los artículos 7 y 54 del mismo decreto.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2018, se promulgó el Decreto Supremo N.º 1386, que introdujo una modificación al artículo 14 de la Ley 30364. Esta reforma precisó y amplió el alcance de la responsabilidad judicial respecto a las medidas de protección. Se estableció que los tribunales con competencia en materia de familia no solo son competentes, sino que están expresamente autorizados para dictar medidas de protección en favor de los miembros de la familia y de su núcleo conviviente. Asimismo, en aquellos lugares donde no se hubieran creado Juzgados de Familia, esta atribución recae en los Juzgados de Paz Letrados e incluso en los Juzgados de Paz, garantizando que las medidas puedan aplicarse a nivel comunitario sin barreras innecesarias.

La reforma también subrayó que cuando los actos de violencia se cometen contra niñas, niños y adolescentes, el Ministerio Público debe intervenir desde el inicio mismo del proceso. De manera específica, la Fiscalía de Familia tiene el encargo de asumir un rol activo desde la interposición de la denuncia, lo que refleja la necesidad urgente de proteger a los menores como un grupo particularmente vulnerable. Todo esto demuestra la intención de la ley de crear un sistema integral de protección que se adapte a los diferentes contextos locales y que ponga como prioridad la seguridad de las víctimas en todas las etapas.

Esta situación demuestra que los Juzgados de Paz Letrados

ahora son reconocidos como responsables y conscientes de atender los casos relacionados con la violencia familiar. Su participación se vuelve necesaria en aquellas comunidades o localidades donde todavía no se han establecido juzgados de familia especializados. En esos lugares actúan como la principal autoridad capaz de responder frente a hechos de violencia familiar, garantizando que las víctimas no queden sin protección institucional solo por una limitación geográfica o estructural.

Al mismo tiempo, se ha ampliado el alcance de acción del fiscal de familia, sobre todo en los casos que involucran maltrato contra niños, niñas y adolescentes. La ley señala con claridad que la intervención del fiscal no es opcional sino obligatoria, comenzando desde la primera etapa del proceso, que es la investigación policial. Esto refleja un compromiso institucional más fuerte en garantizar una atención inmediata y en resguardar los derechos de los menores, considerados como un grupo especialmente vulnerable. De esta manera, el sistema legal busca reforzar la protección tanto a nivel local, a través de los Juzgados de Paz, como en el ámbito fiscal mediante la intervención obligatoria, creando una red de seguridad más completa para las víctimas.

2.2.1.2. EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

De acuerdo a lo precisado por Castillo (2018), en su opinión, las medidas de protección se han configurado como un instrumento jurídico único y excepcional que funciona como una forma particular de tutela diferenciada. Señala que cuando los Juzgados de Familia o los Juzgados Mixtos son los encargados de dictarlas, la decisión depende en última instancia del criterio discrecional del juez, quien interpreta las circunstancias específicas de cada caso. Una lectura cuidadosa de la ley indica que, para que estas medidas puedan ordenarse, es indispensable comprobar la existencia de lo que se conoce como el derecho de urgencia. Este principio exige que se

pruebe la necesidad inminente de protección ante la autoridad judicial, destacando que el propósito de estas medidas es dar respuesta a situaciones donde la espera podría agravar el daño.

Asimismo, Castillo señala que la concesión de las medidas de protección está siempre vinculada a la gravedad del riesgo que enfrenta la víctima. Si el peligro es severo o inmediato, el juez tiene la obligación de actuar sin demora. El legislador ha dejado en claro que la autoridad judicial debe evaluar la concurrencia de todas las condiciones necesarias, valorando cuidadosamente las pruebas y las circunstancias antes de decidir. En definitiva, la labor del juez consiste en asegurar que los requisitos y supuestos establecidos en la Ley se cumplan de manera que le generen la convicción suficiente para ordenar las medidas de protección. Este proceso busca garantizar que las decisiones no se dilaten de manera innecesaria y que las víctimas reciban un alivio inmediato, reflejando tanto la urgencia de la situación como la responsabilidad del sistema de justicia de actuar con prontitud en la defensa de las personas vulnerables.

2.2.1.3. INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El artículo 24 de la Ley 30364 establece pautas claras sobre las consecuencias de quebrantar o incumplir las medidas de protección. La norma subraya que cuando estas disposiciones no son acatadas, la conducta configura el delito de desobediencia a la autoridad, tal como lo señala el Código Penal. Esta disposición es importante porque refuerza la idea de que las medidas de protección no son simples recomendaciones, sino órdenes judiciales de carácter obligatorio que deben cumplirse. En la práctica, esto significa que cuando un juez dicta medidas de protección en favor de una víctima de violencia, el agresor que está obligado a cumplirlas tiene la responsabilidad legal de respetarlas. Si decide ignorar o desobedecer el mandato del juez, su conducta

se clasifica como desobediencia a la autoridad. Tal desobediencia genera consecuencias legales, entre ellas el inicio de un proceso penal en su contra. El Código Penal regula de manera expresa este delito, considerándolo como un acto grave de desafío frente a la autoridad judicial. Por lo tanto, el incumplimiento de las medidas de protección no representa solamente una falta de cooperación, sino que constituye un delito sancionable que fortalece la autoridad de las decisiones judiciales y asegura la responsabilidad de quienes las desacatan.

2.2.1.4. EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En apartados anteriores se ha explicado que las medidas de protección están diseñadas con el propósito fundamental de resguardar a las personas que son vulnerables y que han sido víctimas de violencia. La sola emisión de estas medidas no basta para que cumplan con su finalidad. Para que realmente tengan efectividad es indispensable que el Estado, en su papel de garante de los derechos fundamentales, asegure tanto su aplicación como su cumplimiento constante. Estos derechos no son privilegios opcionales, sino que son inherentes a todo ciudadano y forman parte del núcleo esencial de la dignidad humana.

Por esa razón, la responsabilidad del Estado no termina con la creación de leyes ni con el reconocimiento formal de estos derechos. El Estado, a través de sus instituciones correspondientes como la Defensoría del Pueblo, debe transformar activamente la intención protectora de la norma en resultados prácticos y concretos. Esto implica garantizar que las víctimas puedan contar realmente con estas medidas para su seguridad y bienestar, y que la protección que aparece en el papel se convierta en resguardo efectivo y accesible en la vida diaria. De esta manera, se materializa el fin protector de estas medidas y el Estado cumple con su rol de defensor último de los derechos y de la integridad de sus ciudadanos.

2.2.1.5. TIPOS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Entre las principales medidas de protección reguladas en ley 30364 tenemos las reguladas en el art. 22°, las cuales son:

Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.

Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.

Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.

Inventario de bienes.

Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación

de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.

Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.

Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.

Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.

Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.

Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.

Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.

La medida de protección de retiro del agresor del domicilio, está (...) destinada a establecer la no permanencia del agresor en el mismo inmueble en el que vive con la víctima, a fin de evitar la sobre victimización de esta. (Ministerio Público Fiscalía De La Nación, 2006, p.73).

Este tipo de medida de protección se dicta porque la vida dentro del entorno familiar suele generar tensiones o conflictos que pueden ser muy difíciles de resolver cuando las diferencias entre sus miembros se vuelven irreconciliables. Estos conflictos no resueltos pueden, en ciertas situaciones, escalar en actos de agresión que se manifiestan tanto en violencia física como en daño psicológico. En

circunstancias donde la seguridad y el bienestar de uno o más integrantes de la familia se ven seriamente amenazados, las medidas ordinarias o menos restrictivas pueden resultar insuficientes para restablecer la paz o evitar un daño mayor. Por esta razón, la separación del agresor del domicilio compartido se vuelve necesaria como una intervención más severa. Sin embargo, la aplicación de esta medida no es automática.

Debe ser cuidadosamente evaluada por el juez competente, quien tiene la responsabilidad de analizar los detalles de cada caso en particular. El juez debe establecer de manera explícita el plazo razonable durante el cual la medida permanecerá vigente, asegurando que responda de forma proporcional a la gravedad del conflicto. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad guían esta decisión, ya que buscan equilibrar la necesidad urgente de proteger a la víctima con el reconocimiento de los derechos del agresor. De esta manera, la norma proporciona un mecanismo que prioriza la seguridad inmediata y, al mismo tiempo, mantiene la equidad judicial en su aplicación.

La medida de protección que establece la prohibición de acercamiento o proximidad a la víctima, de cualquier forma y dentro de la distancia que determine la autoridad judicial competente, está diseñada para garantizar la seguridad y la tranquilidad de la persona afectada. Esta medida se asemeja a la prohibición contra el acoso que contemplaba la anterior Ley 26260, aunque ha sido reforzada en su alcance y en su claridad. Su finalidad esencial es asegurar que quienes han sido víctimas de violencia o de hostigamiento constante puedan vivir sin el temor permanente de ser seguidos, vigilados o perturbados por el agresor. Al ordenar legalmente al agresor que se abstenga de acercarse a la víctima, esta medida busca enfrentar de manera directa conductas como el acecho, la persecución o la intromisión en la vida cotidiana de la persona protegida. Pretende poner fin al ciclo de intimidación que

puede hacer que una persona se sienta insegura incluso en espacios ordinarios como su lugar de trabajo, su centro de estudios o su propio vecindario. Con ello, permite que la víctima recupere el control sobre su rutina y pueda retomar sus actividades diarias con mayor normalidad y dignidad. Esto refleja el principio de que las medidas de protección no solo se orientan a impedir nuevos actos de violencia, sino también a devolver a la víctima la libertad de vivir sin interrupciones constantes ni miedo.

La medida de protección que prohíbe toda forma de comunicación con la víctima está regulada de manera específica en el artículo 22 de la Ley 30364, en su inciso tercero. En dicho artículo se establece con claridad que el agresor tiene prohibido iniciar cualquier tipo de contacto con la víctima, ya sea por canales directos o indirectos. Esto incluye medios tradicionales como cartas o llamadas telefónicas, así como métodos electrónicos modernos, que van desde correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea hasta aplicaciones de chat, plataformas de redes sociales e incluso redes institucionales o de trabajo. El alcance de esta prohibición es deliberadamente amplio para evitar que el agresor busque vacíos o utilice métodos alternativos con el fin de acosar o perturbar a la víctima. La norma reconoce que en la sociedad actual la comunicación se da a través de múltiples canales digitales y tecnológicos, y por ello todos deben ser contemplados para garantizar una protección efectiva frente a cualquier intento de contacto no deseado. De esta manera, la ley asegura que las personas víctimas de violencia puedan preservar su espacio personal y su tranquilidad sin el temor constante de ser contactadas por su agresor en cualquiera de sus formas. Así, esta medida se convierte en una herramienta esencial para detener el ciclo de intimidación y para que la víctima pueda reconstruir su seguridad y retomar la normalidad en su vida cotidiana. En opinión de Pizarro, C. (2017) la incorporación de esta regulación resulta redundante y, por lo tanto, innecesaria. Sostiene que la disposición

referida a la prohibición de acoso a la víctima ya abarca los tipos de conductas y acciones que se describen en los incisos dos y tres de la Ley 30364. A su juicio, al establecer la prohibición de acoso, la norma ya ha creado una protección amplia que impide que el agresor mantenga un contacto persistente o no deseado con la víctima, sin importar la forma en que este se manifieste. Por esta razón, Pizarro considera que reiterar o añadir nuevas regulaciones para abordar esas mismas conductas no ofrece una protección adicional para la víctima. Más bien, podría complicar el marco legal al duplicar disposiciones que, en esencia, buscan el mismo objetivo. La esencia de su opinión es que la prohibición de acoso tiene un carácter integral, capaz de englobar las distintas maneras en que un agresor podría intentar molestar o presionar a la víctima, lo que hace innecesarias las disposiciones adicionales de los incisos dos y tres. (p.53).

La medida de protección relativa al inventario de bienes se considera un mecanismo excepcional y complementario, que se aplica únicamente en circunstancias específicas donde exista convicción suficiente o, al menos, indicios verosímiles de que los bienes en cuestión forman parte del patrimonio familiar. Esto se extiende no solo a los bienes que pertenecen claramente a la familia, sino también a aquellos que son de propiedad exclusiva del agresor pero que han sido incorporados al hogar compartido para sostener una vida en común. El propósito central de esta medida es garantizar que los bienes indispensables, necesarios para la supervivencia y la estabilidad de la familia, permanezcan resguardados. Esta protección cobra especial relevancia en situaciones donde, como consecuencia de un quiebre matrimonial o de una grave crisis familiar, la víctima se ha visto obligada a abandonar la vivienda y, en consecuencia, dejar atrás sus pertenencias esenciales. En tales escenarios, existe un riesgo real de que el agresor ejerza control sobre estos bienes, utilizándolos de manera indebida, desproporcionada o abusiva. Dicho mal uso

podría terminar perjudicando a los miembros más vulnerables del hogar, como los niños o dependientes. Por ello, la medida de inventario actúa como un resguardo que busca asegurar transparencia y responsabilidad en la administración de los bienes compartidos o esenciales, evitando que el agresor aproveche la situación en perjuicio de la familia (Ramos Ríos, 2008, p.181).

El artículo 37 del reglamento de la Ley N.º 30364, establecido mediante el Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, amplía el conjunto de medidas de protección que pueden ser ordenadas por el Juzgado de Familia. Estas medidas están diseñadas para abarcar distintos aspectos de la vida de la víctima con el fin de brindar una seguridad y un bienestar integrales. Por ejemplo, el juzgado puede prohibir al agresor ingresar o acercarse a los lugares que la víctima frecuenta, como su centro de trabajo, sus instituciones educativas u otros espacios donde su presencia pueda significar una amenaza. Incluso, el juez puede fijar una distancia determinada, como los 300 metros, dentro de la cual el agresor no tiene permitido aproximarse a la víctima. Asimismo, la norma autoriza restricciones en la administración de los bienes, impidiendo que el agresor pueda vender, transferir, hipotecar, dar en prenda o modificar la titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes. Con esto se busca asegurar que las víctimas y sus familias no resulten perjudicadas económicamente ni privadas de recursos esenciales para su estabilidad. Otra disposición importante es la posibilidad de exigir que el agresor reciba tratamiento reeducativo o terapéutico, con el propósito de atender las causas de la conducta violenta y reducir el riesgo de que vuelva a repetirse. Finalmente, el reglamento deja abierta la opción de que el juzgado pueda dictar cualquier otra medida de protección que considere necesaria para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de las víctimas y sus familiares, lo cual refleja el carácter flexible y adaptativo del marco legal.

2.2.2. VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER

2.2.2.1. VIOLENCIA

El intento de definir la violencia nos conduce de manera inevitable a una profunda exploración filosófica sobre la condición humana. Parece casi inalcanzable llegar a una respuesta única y definitiva que pueda explicar con totalidad la complejidad y la magnitud de este fenómeno. La violencia no se limita a una sola dimensión de la vida, sino que es objeto de estudio e interpretación desde múltiples disciplinas, que van desde la filosofía y la sociología hasta la psicología, la política y la educación. Cada mirada aporta fragmentos de comprensión, pero ninguna por sí sola logra ofrecer una explicación completa o lineal. Lo cierto es que la violencia se manifiesta en casi todos los ámbitos donde los seres humanos interactúan y se expresan. Se hace visible en las luchas políticas, en las desigualdades sociales, en los conflictos dentro de la familia, en las tensiones escolares e incluso en escenarios competitivos como el deporte. En todos estos contextos, donde el espíritu humano busca crear, relacionarse y desarrollarse, la violencia aparece como un elemento acompañante, casi como una sombra que no puede separarse del todo de la actividad humana. De este modo, la violencia debe entenderse no solo como un acto aislado, sino como una presencia recurrente que se entrelaza con las diversas formas en que las personas existen y conviven.

Cuando nos preguntamos qué concebimos por violencia la asociamos generalmente a la producida por la agresión física. La Organización Mundial de la Salud (OMS) lo define como:

La violencia ha sido descrita como el uso intencional de la fuerza o el empleo deliberado del poder físico, ya sea a través de actos concretos o incluso mediante la simple amenaza de realizarlos, dirigido hacia uno mismo, hacia otra persona o hacia un grupo o comunidad. Dichas acciones son capaces de generar, o al

menos presentan una alta probabilidad de provocar, consecuencias graves como lesiones físicas, pérdida de la vida, daños psicológicos prolongados, dificultades en el desarrollo o formas significativas de privación que afectan la calidad de la existencia.

Desde esta perspectiva, la violencia puede entenderse como un comportamiento consciente y orientado a causar daño o intimidar. Aunque comúnmente se asocia con la agresión física directa, es importante reconocer que también puede expresarse de manera no física. El maltrato psicológico o emocional, manifestado mediante amenazas constantes, humillaciones o palabras ofensivas, resulta igualmente destructivo, pues socava la estabilidad mental de la víctima y altera su capacidad para desenvolverse con normalidad en la vida cotidiana.

Además, se puede afirmar que la violencia no surge de manera aislada, sino como el resultado de una exposición reiterada a modelos y enseñanzas de carácter violento. Estas influencias, que se originan con frecuencia en el hogar, en el sistema educativo o en el entorno social más amplio, van moldeando poco a poco la manera en que el cerebro y el cuerpo procesan e internalizan dichas experiencias. Con el tiempo, estas lecciones se transforman en memorias patológicas, almacenadas de forma profunda y en muchos casos inconsciente, que terminan influyendo en los pensamientos y en las conductas de manera destructiva.

Una vez que estas memorias dañinas se han establecido, el simple hecho de pensar puede conducir a resultados distorsionados. La persona puede reaccionar frente a distintas situaciones con comportamientos agresivos o inadecuados, no solo hacia otros individuos, sino también contra su entorno, lo que incluye a los animales, las plantas, los objetos e incluso hacia sí mismo. El desarrollo de estas tendencias violentas no requiere de grandes capacidades cognitivas, pues la fuerza, la duración y el

peso emocional de los estímulos originales son lo suficientemente intensos como para dejar huellas permanentes. Estas experiencias generan una marca emocional y mental tan significativa que, aun cuando los estímulos externos desaparecen, los patrones agresivos de conducta permanecen incrustados en la persona.

2.2.2.2. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

La violencia se manifiesta en una gran diversidad de formas, con múltiples características distintivas y la participación de diferentes actores, lo que ha convertido a este fenómeno en un tema central de estudio para varias disciplinas académicas y profesionales. Especialistas como sociólogos, psicólogos y filósofos han dedicado importantes esfuerzos al análisis de la violencia. Su labor no solo busca comprender las expresiones visibles de este problema, sino también descubrir las causas más profundas y los múltiples efectos que produce tanto en los individuos como en las sociedades cuando se presenta.

En su esencia, la violencia puede entenderse como una vulneración de los derechos humanos fundamentales, los cuales son esenciales para la dignidad y la autonomía de cada persona. Entre ellos destacan dos de gran relevancia. El primero es el derecho que todo individuo posee de ejercer control sobre su propio cuerpo, lo que implica la libertad de decidir cómo utilizarlo sin coerción externa. El segundo es el derecho de tomar decisiones independientes sobre la propia vida y de afrontar las consecuencias derivadas de dichas elecciones. Cuando se produce un acto de violencia, uno o ambos derechos se ven transgredidos, dejando a las víctimas privadas de libertades básicas indispensables para la existencia humana.

Históricamente, la violencia no ha sido un hecho aislado, sino un fenómeno recurrente estrechamente vinculado al desarrollo social de la humanidad. Su persistencia a lo largo de los siglos

demuestra que está enraizada en la compleja relación entre el individuo y la sociedad en la que se desenvuelve. La violencia suele surgir cuando se acumulan influencias negativas que crean condiciones propicias para la aparición de comportamientos destructivos. Estas influencias pueden ser sociales, económicas, culturales o psicológicas y, al combinarse, aumentan la probabilidad de conflictos y agresiones.

En la sociedad contemporánea, la violencia puede rastrearse a una serie de condiciones preocupantes. El hacinamiento, por ejemplo, genera tensiones y reduce la privacidad individual, lo que suele desembocar en hostilidad. El desempleo priva a las personas de estabilidad financiera y de un propósito de vida, fomentando la frustración y el resentimiento. Las condiciones sociales deplorables, como la falta de acceso a educación, salud y espacios seguros, debilitan a las comunidades y aumentan su vulnerabilidad. La pérdida de valores morales erosiona la toma de decisiones éticas, mientras que la marginación o exclusión social produce resentimiento y enojo. Los conflictos religiosos, alimentados por la intolerancia y el extremismo, enfrentan a comunidades entre sí. Finalmente, el descontento social, muchas veces originado por la desigualdad o la percepción de injusticia, se convierte en terreno fértil para los estallidos violentos. Estos factores interconectados evidencian que la violencia no es el resultado de una sola causa, sino la consecuencia de una compleja interacción de circunstancias que, al no ser controladas, pueden desestabilizar tanto a los individuos como a la sociedad en su conjunto.

2.2.2.3. ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Ferro, V. (2018) señala que el problema de la violencia contra la mujer no constituye un fenómeno reciente, sino que se remonta a las etapas más tempranas de la historia de la humanidad. Las investigaciones realizadas por la antropología han puesto en

evidencia, de manera constante, que a lo largo de distintas épocas y regiones muchas civilizaciones antiguas promovieron y legitimaron la idea de la superioridad masculina. Este sistema de creencias no se limitó a un aspecto simbólico, sino que se tradujo en prácticas concretas que permitieron a los hombres utilizar la fuerza física, la coerción y el control social como mecanismos para imponer y mantener su dominio sobre las mujeres. El reforzamiento sistemático de la supremacía masculina tuvo como consecuencia la marginación de la mujer, reduciéndola a roles considerados secundarios o inferiores. De esta manera, se les negó con frecuencia la posibilidad de ejercer autonomía, de participar plenamente en los procesos de toma de decisiones y de desarrollar su crecimiento personal, educativo o profesional. Esta dinámica creó barreras duraderas que impidieron que alcanzaran todo su potencial humano. La perpetuación de este orden jerárquico a lo largo de generaciones no solo normalizó el uso de la violencia como un mecanismo de control, sino que además incorporó desigualdades estructurales en los cimientos de las sociedades, moldeando normas culturales que continuaron limitando a las mujeres mucho después de los orígenes de la civilización. En esencia, los hallazgos antropológicos ponen de relieve que las raíces de la violencia de género están profundamente vinculadas a tradiciones históricas que privilegiaron la autoridad masculina y restringieron sistemáticamente el desarrollo personal de las mujeres.

En la edad antigua

La evidencia histórica recopilada indica que las manifestaciones de violencia de género estuvieron presentes en diversas culturas desde la época arcaica y continuaron en el periodo clásico. Este fenómeno no fue algo abstracto o teórico, sino que se materializó en conductas y prácticas sociales concretas que perpetuaban el daño y la subordinación dirigidos específicamente

hacia las mujeres. Tales actitudes y acciones no se limitaron a la vida cotidiana, sino que también se reflejaron en los relatos culturales y simbólicos, particularmente en la mitología, donde los temas recurrentes relegaban constantemente a la mujer a posiciones de debilidad, dependencia o silencio. La literatura clásica aporta una confirmación adicional de estos patrones. Obras de gran relevancia como la *Ilíada* y la *Odisea* de Homero presentan personajes femeninos que, a pesar de demostrar en ocasiones inteligencia, resiliencia o valentía, eran casi siempre representados como subordinados a la autoridad masculina. Sus identidades, decisiones y destinos estaban definidos por la voluntad de los padres, esposos o gobernantes varones. En estos relatos épicos, la mujer rara vez aparecía como una figura autónoma; más bien, funcionaba dentro del marco de las normas patriarcales que priorizaban la dominación masculina. La persistencia de estas representaciones demuestra cuán arraigada estaba la desigualdad de género tanto en el imaginario cultural como en la práctica social, haciendo que la violencia y la subordinación contra la mujer no solo fueran toleradas, sino también normalizadas en las civilizaciones antiguas. (Mosse, 2016).

En el contexto de la antigua Roma, la mujer era percibida de manera sistemática no como un ser humano independiente con derechos y dignidad, sino principalmente como un instrumento destinado a satisfacer los deseos y necesidades de los hombres. Su identidad y su valor quedaban reducidos al papel de proveer gratificación física y de atender de manera exclusiva al servicio de sus esposos o de las figuras masculinas de autoridad. Esta visión reflejaba el sistema patriarcal profundamente arraigado que regía en la sociedad romana, donde el hombre se posicionaba como jefe absoluto tanto de la familia como del espacio doméstico. Dentro de este marco, a las mujeres se les negaba el reconocimiento de cualquier derecho individual o autonomía legal, lo que reforzaba su condición de subordinación. Cuando una mujer se resistía o se

negaba a someterse a la voluntad de su esposo, padre o amo, podía ser sometida a castigos corporales que eran social y legalmente tolerados. Dichos castigos no solo reforzaban el control de los hombres sobre sus esposas, sino que también simbolizaban el poder que ejercían sobre todos los miembros del hogar, incluidos los sirvientes. La figura del hombre romano encarnaba así la propiedad y la autoridad, legitimando su dominio y transformando a la mujer en una posesión dentro de un sistema que normalizaba la desigualdad y la violencia como parte del orden social. Ortega, J. (2017).

Un elemento adicional que merece especial atención es la influencia que las religiones, a lo largo de diferentes períodos históricos y contextos culturales, han ejercido en la consolidación de la supremacía del varón sobre la mujer. En muchos sistemas de creencias, la divinidad misma fue imaginada bajo la figura de dioses masculinos, exaltados como seres absolutos con autoridad ilimitada y poderes extraordinarios. Dentro de este marco simbólico, la mujer era representada como un ente subordinado, cuya existencia y autonomía quedaban supeditadas a los deseos y apetencias de los hombres, tanto terrenales como divinos. Un ejemplo ilustrativo se encuentra en la narrativa bíblica de Eva, a quien se responsabiliza del pecado original. Esta representación introdujo, de manera sutil pero duradera, la creencia perjudicial de que la mujer era intrínsecamente culpable de los sufrimientos y desgracias experimentadas por la humanidad, en especial por los hombres. Tales interpretaciones no permanecieron confinadas al ámbito mítico o teológico, sino que penetraron en las estructuras culturales y sociales, moldeando actitudes que normalizaron el trato desigual hacia las mujeres.

Esta tradición de denigración y estigmatización permitió la creación de un entorno en el que la discriminación contra la mujer se volvió sistemática y sus derechos, aun cuando habían sido

proclamados universalmente, eran negados en la práctica. Las consecuencias de este legado no fueron meramente teóricas, sino que se materializaron en realidades brutales: incontables mujeres fueron asesinadas a lo largo de la historia y muchas continúan soportando prácticas crueles como la mutilación genital o la lapidación pública en determinadas sociedades de Asia y África. La negación constante de una protección efectiva de los derechos de la mujer no solo puso en riesgo su integridad física, sino que también restringió sus oportunidades de desarrollo personal, educativo y de participación en la vida pública. Esta persistente subordinación refleja hasta qué punto los patrones culturales, religiosos y sociales han estado profundamente arraigados en la perpetuación de la violencia y la desigualdad contra la mujer.

Rivera, A. (2017) sostiene que la trayectoria del reconocimiento y evolución de los derechos de las mujeres, en particular aquellos que colocan su rol en un plano de igualdad con el de los hombres, ha sido prolongada, ardua y marcada por múltiples sacrificios. Este proceso también ha sido considerado meritorio porque, tras más de cincuenta años de constante movilización, lucha social y defensa inquebrantable, las mujeres lograron finalmente que sus derechos fueran reconocidos y validados no solo como prerrogativas naturales, sino también como principios legales exigibles e incorporados en los marcos normativos. Tales avances constituyen el resultado de demandas incansables realizadas a lo largo de generaciones, en las que las mujeres se enfrentaron a estructuras de exclusión y discriminación que durante siglos las habían relegado a un papel secundario tanto en la esfera pública como en la privada. No obstante, Rivera subraya que, a pesar de estos logros, aún persisten corrientes ideológicas, culturales e incluso institucionales que resisten abiertamente o socavan de manera sutil las aspiraciones de igualdad y justicia. Estas fuerzas se manifiestan en conductas, políticas y discursos sociales que continúan favoreciendo la

supremacía masculina y perpetuando relaciones de poder inequitativas. Como consecuencia, la lucha por la igualdad de género permanece inconclusa, y las mujeres todavía enfrentan numerosos obstáculos para alcanzar un pleno reconocimiento y visibilizar de manera integral sus aportes indispensables en todos los ámbitos de la sociedad, ya sea en la familia, en la educación, en la política o en el trabajo. Su papel, aunque cada vez más reconocido, sigue siendo subestimado u oscurecido, limitando así su integración plena y su valoración como actores iguales dentro de la comunidad humana.

En la edad media

Durante esta etapa histórica, las condiciones sociales que experimentaban las mujeres se asemejaban estrechamente a las que habían existido en la antigüedad, lo que evidencia que siglos de cambios culturales y políticos no habían sido suficientes para generar una transformación real en su posición. Aunque la Revolución Francesa representó un hito en el reconocimiento de los derechos humanos, su impacto en la igualdad de las mujeres y en el avance de sus libertades fue mínimo. La cosmovisión androcéntrica que situaba a los hombres en un plano de autoridad y superioridad permaneció inalterada, preservando un sistema en el cual las mujeres continuaban marginadas y con sus aportes minimizados.

Según Tenorio, J. (2017) en la Edad Media, la abrumadora preeminencia de la Iglesia católica desempeñó un papel decisivo en el reforzamiento de las estructuras patriarcales. Las mujeres eran situadas bajo la autoridad del hombre y tratadas como seres secundarios, cuya existencia solía asociarse con el pecado y la debilidad moral. Líderes religiosos como sacerdotes y obispos predicaban con frecuencia que la mujer encarnaba la inferioridad e incluso sostenían que era responsable de muchos de los males que aquejaban a la humanidad. Tomás de Aquino, uno de los

pensadores más influyentes de la filosofía cristiana, describía reiteradamente en sus escritos a la mujer como fuente de tentación y lascivia que conducía a los hombres al pecado. A pesar de estos discursos opresivos, ya se perciben signos históricos de que muchas mujeres comenzaban a resistirse a tales condiciones y a exigir el reconocimiento de su dignidad y de sus derechos. El auge de la Ilustración, junto con los principios libertarios inspirados en la Revolución Francesa, abrió gradualmente espacios intelectuales y sociales en ciertos países de Europa, donde empezó a consolidarse la idea de otorgar a las mujeres mayores derechos y reconocimiento, sentando así las bases de los movimientos posteriores en defensa de la igualdad de género.

Durante esta etapa histórica, el papel de la mujer estuvo estrechamente confinado al ámbito privado y doméstico, donde se esperaba que se dedicara de manera exclusiva a las labores del hogar y a la crianza de los hijos. Esta rígida división de responsabilidades les privaba de la oportunidad de acceder a la educación o a cualquier forma de formación profesional que pudiera haberles permitido desarrollar plenamente su potencial intelectual y social. Al quedar restringidas a estos espacios domésticos, las mujeres eran apartadas de la vida pública y sus aportes más allá del entorno familiar eran invisibilizados.

La influencia de la Iglesia católica fue decisiva en el reforzamiento de estas limitaciones, pues sus enseñanzas y doctrinas legitimaban estereotipos y prejuicios que situaban a la mujer como figura secundaria. Estas normas religiosas no solo disminuían la importancia de su papel en la construcción de las familias y de las comunidades, sino que además desalentaban cualquier iniciativa orientada a reconocer su dignidad inherente y los derechos que le correspondían como ser humano. Junto con esta influencia religiosa, la existencia de clases sociales profundamente estratificadas reforzó aún más dichas

desigualdades. La presencia de tales jerarquías consolidaba la autoridad del hombre tanto en el ámbito privado como en el público, normalizando prácticas que restringían sistemáticamente el desarrollo femenino. Estas dinámicas crearon un marco en el cual el dominio masculino era celebrado y perpetuado, dejando a las mujeres atrapadas en condiciones de subordinación y limitando sus posibilidades de progreso y movilidad social.

En la edad Moderna

Maldonado, C. (2016) afirma que, durante esta época particular en la evolución de la sociedad humana, la percepción cultural dominante continuó sosteniendo la idea profundamente equivocada de que las mujeres eran inherentemente inferiores en comparación con las capacidades intelectuales y físicas atribuidas a los hombres. Esta noción errada no fue una creencia aislada, sino que se incrustó firmemente dentro del marco más amplio de la cultura patriarcal, que ejerció su influencia sobre la sociedad durante más de cinco décadas. En el seno de este sistema patriarcal, las mujeres fueron privadas sistemáticamente de la oportunidad de expresar sus preocupaciones o de reclamar abiertamente sus derechos naturales. Sus vidas e identidades permanecieron confinadas a las responsabilidades domésticas, reforzando prejuicios rígidos y estereotipos arraigados que limitaron y condicionaron el desarrollo social, cultural y económico de las comunidades.

Aun con el avance de la sociedad, las costumbres enraizadas en tradiciones patriarcales permanecieron vigentes, legitimando prácticas que negaban a las mujeres cualquier vía para la autodeterminación o el reconocimiento. Se esperaba que las mujeres guardaran silencio frente a prácticas degradantes, como los matrimonios concertados de niñas, en los que las alianzas familiares y los intereses económicos eran priorizados en detrimento de la autonomía, dignidad y necesidades básicas de las

mujeres. El acceso a la educación, herramienta fundamental para el empoderamiento, estuvo restringido casi exclusivamente a las mujeres de clases sociales privilegiadas, y aun en estos casos la instrucción que recibían era limitada y superficial. Aprendían lectoescritura básica, pero la enseñanza se enfocaba principalmente en habilidades domésticas como el bordado y el canto, reforzando con ello su papel ornamental y decorativo dentro del hogar. Estas limitaciones excluían a las mujeres de los procesos de toma de decisiones, no solo en el ámbito doméstico, sino también en las estructuras más amplias de sus comunidades. Como consecuencia, su participación en la vida pública fue suprimida, su potencial quedó restringido y sus aportes a la sociedad fueron invisibilizados, perpetuando así un ciclo de subordinación e inequidad.

Alarcón, F. (2016) menciona que durante esta etapa histórica la participación de la mujer en la sociedad estuvo severamente restringida y sus oportunidades de involucrarse en el ámbito profesional o público eran extremadamente limitadas. En el campo de la salud, su papel se redujo exclusivamente al de enfermeras que atendían a los heridos en los campos de batalla, brindando cuidados y asistencia, aunque nunca se las reconocía como iguales frente a los médicos o cirujanos varones. Más allá del ámbito sanitario, se les prohibía explícitamente enlistarse en el ejército, lo que las excluía de cualquier forma de reconocimiento militar, formación o liderazgo. La participación política también les fue negada, ya que no podían aspirar a ocupar cargos públicos ni mucho menos soñar con gobernar siquiera un pequeño territorio. Su identidad quedó estrechamente confinada a las responsabilidades domésticas y su valor se medía principalmente por la capacidad de garantizar la continuidad de la especie humana, un deber que las relegaba al papel estrechamente definido de madres reproductoras. No obstante, pese a estas rígidas y discriminatorias barreras, la historia registra que algunas

mujeres excepcionales lograron distinguirse en distintos ámbitos del saber intelectual. Algunas consiguieron aportar de manera valiosa a la filosofía, la literatura y la jurisprudencia, desafiando los estereotipos que pretendían silenciarlas. Sin embargo, dicho reconocimiento quedó limitado al terreno del pensamiento, ya que la sociedad les negaba sistemáticamente la posibilidad de ejercer o de ocupar espacios tradicionalmente dominados por los hombres. Esta exclusión sistémica no solo reflejó un prejuicio social, sino que además suprimió el potencial de crecimiento de las mujeres, privándolas del derecho a desarrollar plenamente sus capacidades y a participar en igualdad de condiciones en el progreso cultural, científico y político de la humanidad.

Edad contemporánea

La evolución progresiva de la sociedad fue abriendo de manera gradual un camino para la reflexión crítica sobre la posición y las responsabilidades de la mujer dentro de la estructura social. A medida que las comunidades humanas avanzaban en lo político, lo económico y lo cultural, este desarrollo fomentaba debates acerca de si las mujeres debían continuar confinadas a los roles que la tradición les había impuesto durante siglos, o si debían ser reconocidas como participantes plenas en todos los ámbitos de la vida colectiva. De estas discusiones surgieron diversas organizaciones, movimientos y colectivos que defendían de manera explícita la igualdad entre hombres y mujeres, reclamando para ellas el acceso a las mismas oportunidades, derechos y responsabilidades que los varones habían monopolizado históricamente. Dichos movimientos no solo buscaban un reconocimiento formal en el plano político o jurídico, sino que también aspiraban a desmontar los prejuicios culturales que habían sido reforzados durante generaciones.

No obstante, las ideas que respaldaban la emancipación de la mujer y su igualdad encontraron con rapidez una resistencia

férrea y hostil. Numerosos grupos, guiados por tradiciones patriarcales profundamente arraigadas, promovieron la misoginia, entendida como una hostilidad deliberada y sistemática hacia la mujer, sostenida por la rígida convicción de que era inherentemente inferior al hombre. Esta oposición ideológica dio lugar a una lucha constante entre dos perspectivas irreconciliables: de un lado, los defensores de la igualdad, que buscaban afirmar la dignidad y autonomía femeninas, y del otro, quienes se aferraban a la cosificación de la mujer, reduciendo su identidad a la sumisión y la reproducción. Esta tensión histórica impidió que las mujeres ejercieran a plenitud los derechos que tanto el derecho natural como los marcos jurídicos formales ya debían haberles garantizado.

En este clima de confrontación surgieron voces tanto de apoyo como de oposición en todos los campos intelectuales, culturales y académicos. Filósofos, escritores y autoridades religiosas tomaron partido. Por ejemplo, pensadores como Arthur Schopenhauer sostenían abiertamente que la mujer había nacido para obedecer al hombre y que cualquier intento de revertir esa condición no solo era inútil, sino también contrario a las leyes mismas de la naturaleza. Tales posturas otorgaron legitimidad teórica a la discriminación, reforzando las barreras que las mujeres debieron enfrentar para lograr reconocimiento como miembros iguales de la sociedad.

En la actualidad

Villanueva, R. (2018) señala que, en la actualidad, al examinar los procesos económicos internos de los hogares, resulta cada vez más evidente que la responsabilidad de sostener a la familia ya no recae exclusivamente en los hombres, como se solía creer. Por el contrario, la carga del sustento económico suele ser compartida entre padres y madres, e incluso en muchos casos es asumida de manera íntegra por las mujeres. Esta realidad

cuestiona directamente la noción desfasada de que el varón es el único proveedor del hogar. Los aportes financieros que garantizan la alimentación, la vivienda, la atención en salud y otros servicios esenciales para los miembros de la familia provienen actualmente de ambos cónyuges. Como consecuencia, los derechos, deberes y responsabilidades en el ámbito doméstico se reconocen cada vez más como obligaciones compartidas. El crecimiento de la autonomía financiera de las mujeres y su independencia respecto a los varones ha constituido un pilar fundamental para desmontar la idea equivocada y patriarcal de que la autoridad masculina debe prevalecer sin cuestionamientos en las estructuras familiares.

En cuanto al desarrollo histórico del término violencia familiar, los registros de inicios de la década de 1970 muestran que en los partes policiales se empezó a emplear la expresión violencia doméstica. Este cambio en el lenguaje coincidió con un notorio incremento de casos en los que las mujeres eran víctimas recurrentes de agresiones, generalmente por parte de sus esposos o parejas. Frente a este incremento alarmante, las organizaciones feministas de la época se movilizaron para crear redes de apoyo, entre ellas refugios, centros de asistencia y colectivos de defensa, destinados a brindar protección y amparo a las mujeres maltratadas. Las formas de violencia más frecuentes documentadas incluyeron no solo la agresión física, sino también la manipulación psicológica y la coerción sexual. Con el tiempo se evidenció, además, que no solo las mujeres eran víctimas de estos entornos violentos, sino que también los hijos resultaban directamente afectados, lo que reveló la dimensión social más amplia de este fenómeno.

Impulsadas por las demandas persistentes de colectivos sociales y movimientos ciudadanos que exigían garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, las Naciones Unidas convocaron en 1975 la Conferencia Internacional de la Mujer en la

ciudad de México. Este acontecimiento marcó un hito al ofrecer una definición oficial de lo que se entiende por violencia contra la mujer, además de establecer un marco internacional que instaba a los países miembros a implementar políticas nacionales de protección de los derechos de las mujeres. Las resoluciones de esta conferencia constituyeron un punto de inflexión en el reconocimiento internacional de la violencia de género como una preocupación prioritaria en materia de derechos humanos.

Sin embargo, pese a estos avances, el fenómeno de la violencia contra la mujer siguió en aumento a nivel mundial. Reconociendo la urgencia de la situación, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió el 29 de noviembre de 1985 la Resolución 40/36, en la que se dispuso que todos los Estados miembros incorporaran en sus sistemas judiciales la tipificación de la violencia contra la mujer como delito. El objetivo era que este tipo de agresiones dejara de considerarse un asunto privado y pasara a ser tratado como un crimen grave. En el Perú, esta directriz se tradujo paulatinamente en reformas legislativas orientadas a salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas. No obstante, a pesar de estas leyes, los casos de violencia contra la mujer continuaron incrementándose de manera alarmante, lo que evidenció la complejidad de enfrentar patrones culturales y sociales profundamente arraigados.

En 1986, a raíz del incremento sostenido de denuncias en todas las regiones del mundo, las Naciones Unidas organizaron una reunión internacional que reunió a especialistas y expertos de distintas áreas con el objetivo de diseñar de manera sistemática estrategias para reducir la violencia contra la mujer y otros miembros vulnerables del grupo familiar. Este encuentro no solo produjo recomendaciones para medidas preventivas y de protección, sino que también identificó con detalle las causas estructurales, como las normas patriarcales, así como las graves

consecuencias, entre ellas el trauma intergeneracional y la reproducción de ciclos de violencia. Este análisis integral subrayó la necesidad urgente de una acción coordinada tanto global como local para enfrentar lo que ya se había convertido en un problema social crítico.

Zapata, H. (2017) señala que los acuerdos establecidos durante la reunión convocada por las Naciones Unidas en 1986 marcaron un punto de inflexión en el abordaje internacional de la violencia de género. A partir de dicho encuentro surgieron estrategias coordinadas destinadas no solo a reconocer la gravedad de la violencia contra la mujer, sino también a crear mecanismos sistemáticos para su prevención, intervención y eventual erradicación. Estas estrategias alentaron a los gobiernos a enfrentar el problema como una cuestión de derechos humanos y de justicia social, en lugar de tratarlo como incidentes aislados o asuntos de carácter privado.

Como resultado del impulso generado por estas iniciativas, el 1 de diciembre de 1993, las Naciones Unidas redactaron y adoptaron de manera formal la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Este documento histórico estableció una serie de principios y estatutos con el propósito explícito de salvaguardar la dignidad, la seguridad y los derechos de las mujeres en todo el mundo. La declaración recalcó que la violencia de género no constituía únicamente un problema personal o doméstico, sino una injusticia estructural profundamente arraigada en los sistemas culturales, políticos y económicos.

Al definir la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos, la declaración sentó una base moral y jurídica que inspiró a países de todas las regiones a elaborar marcos legislativos orientados a abordar esta problemática. Dichos marcos comprendieron la creación de leyes, protocolos judiciales y reformas institucionales que permitieron investigar, procesar y

sancionar con mayor consistencia los casos de maltrato. Además, la declaración impulsó a los Estados a implementar medidas preventivas como campañas de sensibilización, programas educativos y servicios de apoyo para las víctimas, vinculando así la legislación con estrategias más amplias de cambio cultural.

De esta manera, la declaración de 1993 no solo constituyó un precedente en el derecho internacional, sino que también actuó como catalizador de una amplia innovación legislativa. Sentó las bases de un movimiento global que exigió a los gobiernos y a las instituciones asumir la responsabilidad de garantizar la protección y el empoderamiento de las mujeres, asegurando que sus derechos no quedaran únicamente en el plano teórico, sino que se materializaran en la práctica.

Ferro, V. (2018) sostiene que, tras la adopción de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se produjo una transformación significativa en la manera en que las sociedades del mundo comenzaron a reconocer y valorar el rol de la mujer. A partir de este momento decisivo, surgieron con mayor fuerza numerosos colectivos y organizaciones de defensa de derechos, que promovieron activamente los principios de igualdad y equidad entre hombres y mujeres. Estos movimientos no se limitaron a un activismo aislado, sino que fueron ampliando su influencia en diversos ámbitos de la actividad humana, que abarcaron desde la educación, la salud y la política hasta la economía, la ciencia y la cultura. Su creciente visibilidad contribuyó a dismantelar las barreras tradicionales que durante siglos habían restringido la participación de las mujeres en la vida pública, asegurando así una distribución más equilibrada de oportunidades y responsabilidades entre géneros.

Hacia la década de 1990, estas iniciativas se consolidaron en una corriente social poderosa que transformó la percepción cultural sobre la posición de la mujer en la sociedad. Ya no eran vistas

únicamente como contribuyentes secundarias en la vida familiar o social, sino que pasaron a ser reconocidas como actrices esenciales, con capacidad para ejercer liderazgo y tomar decisiones en todos los ámbitos. Este cambio permitió un reconocimiento más amplio de los derechos inherentes de las mujeres y de su capacidad para desarrollar plenamente sus talentos, habilidades y potencial intelectual. El reconocimiento de la autonomía y la agencia femenina se convirtió en un tema central, reforzando la idea de que el progreso de la sociedad en su conjunto depende de la inclusión activa y equitativa de las mujeres en los procesos de desarrollo.

Gracias a la consolidación de derechos y protecciones legales, las mujeres no solo vieron garantizada su participación, sino que fueron alentadas a afirmar su presencia como líderes, innovadoras y socias en igualdad de condiciones para la construcción de una sociedad justa y progresista. En consecuencia, el impulso generado en ese periodo abrió el camino a transformaciones de largo alcance que continúan moldeando las relaciones de género en la actualidad, asegurando que los principios de igualdad y respeto permanezcan en la agenda social e institucional a nivel global.

Orellana, A. (2017) sostiene que la familia ha sido entendida desde tiempos antiguos como una de las instituciones más fundamentales de la civilización humana, pues constituye la célula fundacional sobre la cual se edifica toda la estructura social. Es en el seno familiar donde los individuos tienen sus primeras experiencias de relación, valores morales, tradiciones culturales y responsabilidades, elementos que posteriormente se proyectan hacia la comunidad en general. Al funcionar como la primera forma de interacción social organizada, la familia se convierte en el núcleo esencial del que emergen la identidad colectiva, la solidaridad y la cooperación, dando forma a la sociedad en su conjunto.

En este marco, el matrimonio adquiere una relevancia particular, dado que la ley lo reconoce formalmente como el vínculo legítimo que establece la unión entre un hombre y una mujer. Este marco jurídico no solo valida la relación, sino que también asigna una serie de derechos, obligaciones y responsabilidades a cada cónyuge, las cuales se extienden a todos los miembros del grupo familiar. De este modo, el matrimonio no constituye únicamente un acuerdo privado, sino que representa una institución contractual y social que asegura la estabilidad, la protección y la continuidad de quienes la integran. Al reforzar los deberes mutuos, el contrato matrimonial garantiza que la familia cumpla su papel como el entorno primario donde se desarrolla la cohesión social, el crecimiento afectivo y la transmisión cultural, asegurando que las generaciones futuras estén preparadas para contribuir activamente a la comunidad y sostener la continuidad de la vida social.

Gonzales, F. (2017) afirma que la familia, como institución social, posee una profunda responsabilidad en garantizar la adecuada crianza, educación moral y desarrollo personal de los hijos. Dentro de su estructura, se espera que la familia provea no solo el sustento material, sino también la estabilidad afectiva y las primeras bases éticas sobre las cuales los futuros ciudadanos construirán sus vidas. Por ello, numerosos especialistas sostienen que la institución familiar no debería convertirse en un campo de confrontación entre corrientes ideológicas opuestas, ya que su propósito esencial está universalmente orientado al cuidado y a la orientación de las nuevas generaciones.

No obstante, Gonzales señala que ciertas tendencias ideológicas, en particular algunas expresiones radicales del pensamiento feminista, han manifestado un rechazo abierto hacia la familia. Desde esta perspectiva, la familia no es vista como un entorno protector, sino como un mecanismo que históricamente ha reforzado la dominación del hombre y ha legitimado prácticas de

maltrato familiar. Estas críticas radicales sostienen que la estructura familiar tradicional ha funcionado con demasiada frecuencia como un espacio en el que se preserva la autoridad patriarcal, perpetuando así la desigualdad y la discriminación contra la mujer. Si bien estas posturas visibilizan problemas graves e innegables, Gonzales sugiere que es un error atribuir los fracasos en materia de justicia y equidad únicamente a la unidad familiar, ya que, en su esencia, la familia continúa siendo una institución destinada a fomentar la unión, el apoyo mutuo y el desarrollo saludable de los hijos.

2.2.2.4. CONCEPTOS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Camargo, J. (2015) manifiesta que la violencia dirigida contra la mujer no debe interpretarse únicamente como incidentes aislados o manifestaciones ocasionales de conflicto, sino más bien como un fenómeno estructural profundamente arraigado que surge de una multiplicidad de condiciones sociales y culturales. Estas condiciones no están necesariamente vinculadas a la naturaleza del gobierno en ejercicio, a la configuración de las instituciones políticas o a las diferencias entre clases sociales, sino que se encuentran fuertemente relacionadas con tradiciones culturales, normas y patrones de conducta heredados que históricamente han configurado a las sociedades humanas. Por esta razón, Camargo sostiene que cualquier intento por mitigar o erradicar esta forma de violencia debe ir más allá de reformas superficiales y debe atender a las bases mismas de la cultura y de la educación.

Para diseñar una estrategia eficaz resulta imprescindible promover un sistema educativo que no se limite a transmitir conocimientos, sino que además cultive activamente valores éticos, fomente el respeto mutuo y resalte la dignidad de la mujer como miembro igualitario de la sociedad. La educación, bajo esta perspectiva, debe funcionar como una herramienta transformadora capaz de desmantelar prejuicios, estereotipos y prácticas culturales

que perpetúan la desigualdad. En este marco, el respeto hacia la mujer y el reconocimiento de su papel esencial tanto en el ámbito familiar como en la esfera social resultan fundamentales. Camargo enfatiza que la violencia contra la mujer no solo constituye una vulneración de los derechos humanos, sino también una fuerza destructiva que afecta gravemente el crecimiento personal y el progreso profesional de las mujeres. Al restringir su acceso a las mismas oportunidades que poseen los hombres, se limita su pleno potencial, se disminuye su contribución a la sociedad y se perpetúan ciclos de exclusión e inequidad.

Para Jauregui, G. (2018) las luchas persistentes y decididas emprendidas por las mujeres a lo largo de la historia han generado cambios significativos en la forma en que las sociedades y los organismos internacionales comprenden el problema de la violencia de género. Estas luchas, muchas veces marcadas por la resistencia y el sacrificio, han obligado a instituciones como las Naciones Unidas a exigir que sus Estados miembros introduzcan reformas judiciales destinadas específicamente a establecer marcos legales claros para regular, prevenir, sancionar y finalmente erradicar los actos de violencia dirigidos contra las mujeres. Dentro de este marco, uno de los instrumentos más influyentes ha sido la Convención Interamericana, la cual proporciona una definición oficial de violencia contra la mujer. Esta definición resalta que dicha violencia abarca cualquier acción o conducta basada en la discriminación de género que tenga como consecuencia la muerte de la mujer o que le cause graves daños físicos, psicológicos, emocionales o sexuales. La Convención enfatiza que estos actos no solo afectan la dignidad de la mujer, sino que también niegan su pleno reconocimiento como ser humano, y por ello deben ser enfrentados, castigados y erradicados mediante medidas legislativas firmes y una estricta aplicación judicial.

Asimismo, la Convención explica que estas formas de

violencia pueden manifestarse en distintos contextos. En el ámbito del hogar, la violencia ocurre con frecuencia en el círculo privado o doméstico, donde las mujeres suelen ser víctimas de agresiones por parte de sus cónyuges o parejas íntimas. En estos casos, el agresor utiliza su cercanía y control dentro del espacio compartido de convivencia para imponer limitaciones, infligir daño físico y socavar de manera constante la seguridad y autonomía de la mujer. Fuera del hogar, la violencia también se presenta en el ámbito comunitario, donde los agresores no necesariamente son familiares. Actos como la agresión sexual, el secuestro, el chantaje o el acoso en los espacios laborales son reconocidos como expresiones graves de violencia contra la mujer. Los reportes diarios de las autoridades en todo el mundo confirman que este fenómeno no se restringe a una nación o región en particular, sino que constituye un problema universal que trasciende ideologías políticas, modelos económicos y clases sociales, afectando a las mujeres sin distinción de su origen o condición (Varillas, 2016).

Para brindar un marco adecuado al estudio realizado, resulta esencial en primer lugar precisar cómo ha sido definido oficialmente el concepto de violencia contra la mujer en contextos internacionales. Según Ramírez, V. (2018), una de las definiciones más reconocidas y aceptadas fue formulada por el Consejo de Europa en 1985. Esta definición enfatiza que la violencia contra la mujer debe entenderse como cualquier tipo de acción o conducta, ya sea intencional o no, que genere un daño o menoscabo al bienestar integral de la mujer. Este tipo de comportamientos no solo afectan directamente a las mujeres, sino que también pueden extender sus consecuencias nocivas a otros miembros de la familia.

La definición precisa además que esta forma de violencia abarca desde daños a la salud física, como lesiones corporales, hasta la afectación de la estabilidad mental y psicológica, lo cual

puede traducirse en ansiedad, traumas o secuelas emocionales de largo plazo. Asimismo, se señala el deterioro de las capacidades psicomotoras, es decir, la disminución de la capacidad de la mujer para moverse, reaccionar o desempeñar funciones cotidianas como resultado directo del abuso. Generalmente, esta violencia se origina en el ámbito doméstico y es ejercida por personas cercanas y de confianza, como el cónyuge, la pareja o familiares directos. Este hecho pone de manifiesto la gravedad del fenómeno, pues no suele provenir de amenazas externas, sino que ocurre en el entorno íntimo del hogar, lo que lo hace más complejo de identificar, enfrentar y erradicar. Al ofrecer una definición tan amplia y detallada, el Consejo de Europa sentó una base que sigue influyendo en la conformación de debates globales y marcos jurídicos orientados a la protección de las mujeres y de las familias frente a estas prácticas nocivas.

Perez, Y. (2017) sostiene que la violencia contra la mujer debe entenderse como un fenómeno amplio y complejo que abarca una gran variedad de acciones y consecuencias. De acuerdo con esta definición, dicha violencia incluye cualquier acto sustentado en actitudes sexistas o en prácticas discriminatorias que, de manera directa o potencial, ocasionen daño o sufrimiento a las mujeres. Este perjuicio puede manifestarse en múltiples dimensiones de la vida, desde lesiones físicas y agresiones sexuales, hasta traumas psicológicos, angustia emocional e incluso un deterioro duradero de la dignidad y la seguridad de la mujer.

El alcance de esta definición también se extiende a actos que afectan a las mujeres en contextos profesionales y económicos, como el acoso laboral, la restricción de oportunidades de trabajo o la negación injusta de la independencia financiera. Del mismo modo, se consideran aquellas acciones que comprometen los recursos materiales y patrimoniales, debilitando la capacidad de la mujer para sostenerse a sí misma y a su familia. Asimismo, la

violencia no se limita a los actos ya cometidos, sino que también incluye las amenazas, la intimidación o la coacción que sitúan a las mujeres en un estado constante de miedo y vulnerabilidad. La privación arbitraria de la libertad, ya sea a través del encierro, el control social o la manipulación, también forma parte de este marco, lo que evidencia la gravedad y persistencia del problema.

Es importante resaltar que esta violencia no está restringida a un solo entorno: puede manifestarse tanto en el ámbito público, como los espacios laborales o sociales, como en el ámbito privado, especialmente en el hogar. Al reconocer las múltiples formas de daño que sufren las mujeres, esta definición subraya la urgencia de enfrentar la violencia contra ellas como un desafío social, jurídico y de derechos humanos que exige respuestas integrales. (s/p.)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y establecer en su primer artículo una definición que se ha convertido en un pilar fundamental para comprender la violencia de género. Señala que la violencia contra la mujer abarca cualquier conducta, acción u omisión sustentada en ideas discriminatorias de género que tenga como consecuencia, o pueda tenerla, la muerte, una lesión física, una agresión sexual o un daño psicológico. Esta violencia puede manifestarse tanto en el ámbito público como en el privado, lo que significa que puede ocurrir dentro del hogar y de la familia, en entornos profesionales como los lugares de trabajo, en las escuelas donde las mujeres y niñas buscan educación, en instituciones de salud donde deberían recibir atención, así como en las calles y prácticamente en cualquier otro espacio social. Al presentar un alcance tan amplio, la Convención evidencia la naturaleza persistente y generalizada de la violencia de género, que trasciende fronteras y afecta a las mujeres en todos los aspectos de su vida cotidiana.

Asimismo, la Convención recalca que la violencia contra las mujeres y niñas constituye una grave violación de los derechos

humanos fundamentales, pues socava no solo la dignidad individual sino también el bienestar colectivo. Sus consecuencias son multidimensionales y van más allá del daño inmediato que se sufre. El perjuicio puede ser físico, dejando lesiones que comprometen la salud y seguridad de las mujeres; puede ser sexual, atentando contra su autonomía corporal; o psicológico, generando traumas, sufrimiento emocional y secuelas prolongadas. En los casos más graves, esta violencia puede incluso ocasionar la muerte. (ONU Mujeres, 2019, s/p.)

TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Violencia física: La violencia física abarca un amplio conjunto de conductas en las que se emplea la fuerza o acciones dañinas contra el cuerpo de la mujer, generando dolor, lesiones o sufrimiento prolongado. Incluye actos visibles como golpes, cortes, fracturas, hematomas, quemaduras o empujones violentos, pero también patrones de maltrato más sutiles y repetitivos que deterioran progresivamente la salud e integridad corporal. Esta forma de violencia no solo surge de una agresión intencional, sino también de la negligencia, el abandono o la falta de atención a necesidades básicas como alimentación, atención médica e higiene, que comprometen el bienestar físico de la mujer. Lo que caracteriza a la violencia física es que el acto, ya sea intencional o por omisión, impacta directamente en el cuerpo de la mujer, dejando secuelas inmediatas o de largo plazo, sin importar el tiempo que requiera su recuperación o si el daño llega a ser permanente.

Violencia psicológica: La violencia psicológica constituye una forma de maltrato más compleja pero igualmente devastadora, caracterizada por conductas que afectan la autonomía, dignidad y estabilidad emocional de la mujer. Se manifiesta a través de amenazas, intimidación, acoso constante y control excesivo de sus decisiones y acciones cotidianas. Suele expresarse mediante

humillaciones, agresiones verbales, aislamiento de familiares o amistades, descrédito de su reputación y manipulaciones destinadas a destruir su confianza en sí misma. El efecto acumulativo de estas acciones conlleva al deterioro de la autoestima, sufrimiento emocional persistente y la obstrucción de su desarrollo personal y profesional. En casos extremos, el daño psicológico puede ser tan profundo que lleve a la víctima a considerar o intentar el suicidio, lo que evidencia la gravedad de esta forma de violencia en la salud mental.

Violencia sexual: La violencia sexual comprende un espectro amplio de acciones que vulneran el derecho fundamental de las mujeres a decidir libremente sobre su sexualidad y vida reproductiva. No se limita únicamente a los actos de penetración, sino que incluye cualquier interacción sexual no deseada, la coacción y la intimidación. Este tipo de violencia puede presentarse dentro de las relaciones íntimas, incluyendo matrimonios y convivencias, pero también en contextos más amplios como lugares de trabajo, redes de trata y sistemas de explotación. Entre los ejemplos figuran la prostitución forzada, la esclavitud sexual, el acoso, los tocamientos no deseados y la exposición obligada a material pornográfico. El rasgo distintivo de esta violencia es la ausencia de consentimiento genuino, sustituido por amenazas, coacción, engaños o el uso de la fuerza. Las consecuencias psicológicas y físicas son profundas, afectando no solo la autonomía corporal, sino también generando traumas y limitando la capacidad de las mujeres para desarrollarse de manera libre y confiada en sus relaciones y en su vida social.

Violencia económica: La violencia económica representa otra dimensión del maltrato de género, una que atenta contra la independencia financiera y los recursos patrimoniales de la mujer. Incluye conductas como restringir el acceso a sus ingresos, negarle el control sobre las finanzas familiares o privarla de los medios

esenciales para llevar una vida digna. Esta forma de violencia puede manifestarse en la retención de pensiones alimenticias, el pago de salarios inferiores por igual trabajo, o la apropiación indebida de sus bienes y pertenencias. También puede incluir la interferencia deliberada en su empleo, como impedirle trabajar, destruir sus herramientas de trabajo o retener documentos personales y legales. El objetivo de la violencia económica es, en la mayoría de los casos, mantener el poder y el control mediante la creación de dependencia, limitando la autonomía e impidiendo oportunidades de desarrollo. Sus consecuencias van más allá de la precariedad económica inmediata, ya que la incapacidad de administrar recursos propios socava la libertad, perpetúa los ciclos de desigualdad y restringe la plena participación de las mujeres en la sociedad. (Observatorio Nacional de Violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar, 2019).

En situaciones en las que las mujeres víctimas de violencia también son responsables de hijos e hijas que conviven con ellas, la negación o restricción de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas se convierte en un problema aún más grave. Cuando la pareja decide retener el apoyo económico, incumplir con la alimentación, la educación o la atención en salud, o evade de manera consciente sus obligaciones alimentarias, dicha conducta se reconoce como una forma evidente de violencia económica o patrimonial. Estas acciones no solo afectan a la mujer como víctima directa, sino que también impactan de manera directa a sus hijos e hijas, privando a la familia de las condiciones indispensables para vivir con dignidad y seguridad. Al generar intencionalmente dificultades económicas, el agresor perpetúa la dependencia, la desigualdad y el sufrimiento emocional dentro del hogar.

Violencia simbólica: La violencia simbólica se manifiesta en el plano cultural y social a través de estereotipos, mensajes generalizados, valores dominantes, íconos culturales y signos

sociales que refuerzan ideas de superioridad masculina e inferioridad femenina. Está presente en el lenguaje, en los medios de comunicación, en la publicidad, en ciertas tradiciones y hasta en prácticas educativas que representan a la mujer como subordinada o menos capaz. Este tipo de violencia suele ser invisible porque está normalizada en la sociedad, pero cumple un rol decisivo en la permanencia de la desigualdad y en la justificación de otras formas más directas de maltrato. Al moldear percepciones y actitudes, la violencia simbólica sostiene silenciosamente estructuras de dominación y convierte en naturales e incuestionables prácticas discriminatorias.

Violencia laboral: La violencia laboral contra la mujer va más allá de los actos evidentes de discriminación. Incluye medidas sutiles y sistemáticas que bloquean sus posibilidades de acceder a un empleo, alcanzar ascensos o lograr estabilidad en su desarrollo profesional. Entre estas prácticas se encuentran los sesgos en la contratación, la exclusión de cargos de liderazgo, el acoso sexual en espacios laborales y la persistente brecha salarial entre hombres y mujeres. La negación del derecho a igual salario por igual trabajo es uno de los indicadores más claros de esta forma de violencia. Estas prácticas no solo limitan la independencia económica de la mujer, sino que también desincentivan su crecimiento profesional y perpetúan ciclos de desigualdad que impactan en el desarrollo personal y colectivo.

Violencia institucional: La violencia institucional aparece cuando las propias estructuras encargadas de garantizar la justicia, la igualdad y la protección se transforman en obstáculos para las mujeres. Ocurre cuando funcionarios, autoridades o profesionales de instituciones públicas emplean su poder para retrasar, complicar o impedir que las mujeres accedan a servicios esenciales, a políticas públicas o al ejercicio pleno de sus derechos. Esto puede expresarse en la negativa a brindar protección legal, en la dilación

de procesos judiciales, en el rechazo a procesar denuncias o en la creación de trabas burocráticas innecesarias. Con estas prácticas, las instituciones se convierten en cómplices de la continuidad de la violencia de género, minando la confianza de las mujeres en los sistemas públicos y limitando su capacidad de ejercer derechos fundamentales. Este tipo de violencia revela cómo las desigualdades sistémicas se mantienen por medio de quienes ostentan posiciones de autoridad.

2.2.2.5. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Según Ballesteros, A. (2017) una de las principales responsabilidades del sistema judicial moderno es la creación y aplicación de mecanismos legales específicamente diseñados para garantizar la protección de las personas víctimas de violencia, en particular las mujeres y los integrantes de su núcleo familiar. Dichos mecanismos no solo están destinados a responder después de que se ha producido un acto de violencia, sino también a prevenir nuevos daños mediante la atención de los riesgos inmediatos que amenazan la seguridad física, la estabilidad emocional y la dignidad moral de las víctimas. Representan, además, el deber más amplio del Estado de asegurar que los sistemas de justicia actúen en defensa de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad y carecen de los medios para protegerse frente a escenarios de abuso y agresión.

Cuando un juez confirma, mediante pruebas objetivas, la existencia probable o real de un delito tipificado en la Ley N.º 30364, se activan de manera automática una serie de respuestas legales coordinadas. Estas respuestas están estructuradas para garantizar que las medidas de protección se ejecuten sin demora. En primer lugar, debe iniciarse una investigación penal formal para determinar la responsabilidad del delito y reunir pruebas suficientes que permitan al sistema judicial avanzar con el proceso sancionador. Este paso es fundamental no solo para establecer la

rendición de cuentas, sino también para desalentar la repetición de actos de violencia al dejar en claro que este tipo de conductas no serán toleradas.

En segundo lugar, se introducen medidas cautelares o provisionales destinadas a salvaguardar la estabilidad y los derechos del grupo familiar. Dichas medidas pueden incluir la asignación o restricción de la custodia de los hijos, la suspensión temporal de la patria potestad y la obligación de garantizar recursos económicos suficientes para cubrir la alimentación, la vivienda, la educación y la atención en salud de los integrantes de la familia. Estas disposiciones buscan proteger la estabilidad tanto económica como social de las víctimas durante y después del proceso judicial.

Finalmente, se aplican medidas de protección orientadas a garantizar la seguridad inmediata de la víctima. Estas pueden consistir en la restricción del acceso del agresor, la asignación de resguardo policial o institucional, así como la provisión de apoyo psicológico o médico cuando resulte necesario. Con la combinación de la investigación penal, las medidas cautelares y las disposiciones de protección, el sistema judicial establece un marco integral que prioriza la seguridad, la dignidad y el bienestar a largo plazo de las mujeres y sus familias que han sido víctimas de violencia.

2.2.2.6. MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Como uno de los fenómenos de mayor preocupación dentro de las causas de muerte de personas, la violencia de género o contra la mujer representa en su definición general cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico las mismas que pueden tener lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el

agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra

La tipología de la violencia de género, admite por lo general, los siguientes tipos

La violencia física, que es el daño a la integridad física o corporal

La violencia psicológica, que es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de una persona producido por un hecho de violencia y;

La violencia sexual.

La Organización Mundial de la Salud, en diferentes pronunciamientos a través de la Asamblea Mundial de la Salud, ha indicado que la violencia representa un tema característico de la tratativa de la salud pública, ya que se ha incluido en la carpeta de información. Incorporándose, además, información sobre otras convenciones, pactos y declaraciones internacionales que reconocen la violencia contra la mujer como un tema de salud y de derechos humanos y exhortan a la acción concertada de los gobiernos.

Por otro lado, indica Yugueros (2014), citando lo establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas y lo sustentado en su resolución N° 48/104, respecto de los tipos de violencia que identifica este organismo, reconoce los siguientes tipos de violencia contra la mujer (p. 46):

Violencia psicológica: Puede darse en todo tipo de contextos, si bien la casa, la pareja y la familia suelen ser tres de los más comunes, y consiste en cualquier acción que sintamos que nos degrada como personas o trata de controlar nuestras acciones

o decisiones. Este 20 tipo de violencia contra las mujeres no tiene por qué alcanzar el hostigamiento o la humillación, sino que puede manifestarse como acoso, restricción, humillación, manipulación o aislamiento, produciendo daños emocionales y perjudicando nuestro desarrollo personal hasta problemas emocionales y psicológicos muy graves que han llevado a muchas mujeres al suicidio.

Violencia física: Se traduce en cualquier acción que provoca daño o sufrimiento físico y afecte a la integridad de la persona: hematomas, heridas, quemaduras y hasta un empujón es violencia física y jamás debemos excusarla.

Violencia Sexual: Toda acción que amenaza o viola el derecho de una mujer a decidir sobre su sexualidad y abarca cualquier forma de contacto sexual. La violencia sexual no se limita a forzar a una mujer contra su voluntad, sino a cualquier tipo de acoso, explotación, abuso o intimidación, sin importar si se da dentro o fuera del matrimonio o de cualquier relación.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Agresor: Se entiende por agresor a la persona que de manera intencional o no, ejecuta acciones que constituyen violencia ejercida hacia otra persona. Este papel no se limita únicamente a ataques físicos, sino que abarca un amplio espectro de conductas que pueden causar daño. El agresor ejerce poder y control de diversas maneras que afectan a la víctima, estableciendo un desequilibrio en la relación y perpetuando ciclos de abuso.

Violencia contra la mujer: La violencia contra la mujer puede definirse como todo acto, actitud o patrón de conducta, ya sea deliberado o negligente, que ocasiona daño, sufrimiento o incluso la muerte de una mujer a causa de su género. Este tipo de violencia incluye múltiples manifestaciones, tales como agresión física, coerción sexual, hostigamiento psicológico o manipulación emocional. Su ocurrencia puede darse tanto en espacios públicos, como centros laborales o comunitarios, como en entornos privados,

principalmente el hogar. Este fenómeno tiene raíces en estructuras culturales profundas, así como en leyes y prácticas discriminatorias que refuerzan las desigualdades de género. Se manifiesta como consecuencia de normas y tradiciones sociales que continúan perpetuando la subordinación femenina. Al negar a las mujeres la igualdad, la dignidad y las oportunidades, esta violencia vulnera derechos humanos fundamentales e impide su pleno desarrollo personal y social.

Medidas de protección: Las medidas de protección son instrumentos legales y procesales creados con el propósito de reducir de manera inmediata los riesgos a los que se expone una víctima de violencia. Dichas medidas son esenciales, ya que buscan no solo evitar la continuidad del daño, sino también brindar un entorno seguro que favorezca la recuperación de la víctima. Su alcance es amplio e incluye la salvaguarda de la seguridad física, la estabilidad psicológica, la dignidad moral y la integridad sexual. Los órganos jurisdiccionales competentes, tales como los Juzgados de Familia, los Juzgados Mixtos o, en ciertos casos, los Juzgados de Paz, tienen la facultad de dictarlas. Entre estas medidas se pueden mencionar la restricción de acercamiento del agresor, la asignación temporal de la custodia, o la garantía de acceso a recursos sociales y económicos indispensables. De esta manera, el sistema busca interrumpir el ciclo de violencia y dar prioridad al bienestar integral de las personas afectadas.

Víctima: La víctima es la persona que resulta directamente impactada por los actos violentos ejercidos por el agresor. Esta condición implica haber sufrido daños que pueden ser de carácter físico, como lesiones y afectaciones corporales, o emocionales, como traumas psicológicos, ansiedad o depresión. En el marco de la Ley 306364, el término se aplica específicamente a las mujeres o integrantes del grupo familiar que hayan sufrido daño ocasionado por acciones u omisiones que configuren violencia. Más allá de la definición legal, el concepto de víctima refleja una realidad social y humana en la que los individuos experimentan pérdida de seguridad, dignidad y bienestar. Reconocer a alguien como víctima supone no solo aceptar su sufrimiento, sino también afirmar su derecho a la protección, a la reparación y a la restitución de sus derechos humanos fundamentales.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Hipótesis Alternativa (H1): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Hipótesis Nula (H0): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia no son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Hipótesis Alternativa (H1.1): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia reducen los incidentes de violencia familiar de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Hipótesis Nula (H0.1): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia no reducen los incidentes de violencia familiar de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Hipótesis Alternativa (H1.2): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia mejoran la percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Hipótesis Nula (H0.2): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia no mejoran la percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Hipótesis Alternativa (H1.3): Las medidas de protección dictadas

por los Jueces de Familia ayudan en el acceso a recursos y apoyo social de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Hipótesis Nula (H0.3): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia no ayudan en el acceso a recursos y apoyo social de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Prevención de la violencia familiar contra la mujer.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Dimensiones	Indicadores
Variable Independiente: Medidas de Protección Dictadas por los Jueces de Familia	Tutela Jurisdiccional Efectiva	Consideración de derechos de la víctima
		Evaluación del riesgo
		Fundamento legal de la decisión
		Claridad en procedimientos de implementación
	Medidas de Protección Dictadas	Acceso a recursos legales
		Especificidad de las medidas dictadas
		Priorización de medidas de protección
		Proporcionalidad de las medidas
		Consideración de alternativas
		Mecanismos de revisión de medidas
Variable dependiente: Prevención de la violencia familiar contra la mujer	Reducción de Incidentes de Violencia	Disminución de incidentes de violencia
		Reducción de exposición a la violencia
Prevención de la violencia familiar contra la mujer	Violencia	Cambio de comportamiento en agresores
		Cambio en la dinámica familiar
		Percepción comunitaria de reducción de casos
	Percepción de Seguridad de las Víctimas	Percepción de seguridad
		Cambio en la percepción del entorno
		Confianza en el sistema judicial
		Apoyo social percibido

	Mejora del bienestar emocional
	Acceso a recursos legales
Acceso a Recursos y Apoyo Social	Disponibilidad de programas comunitarios
	Conocimiento de derechos legales
	Empoderamiento para buscar ayuda
	Influencia del apoyo social en la recuperación

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. ENFOQUE

El enfoque de la investigación es cuantitativo y el tipo de investigación es básico; porque busca el conocimiento de la realidad o de los fenómenos de la naturaleza, para contribuir a una sociedad cada vez más avanzada y que responda mejor a los retos de la humanidad. En este caso busca el conocimiento sobre la relación entre las dos variables y el porqué de esa relación encontrando una explicación lógica de sus causas y efectos.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Según la naturaleza de los objetivos en cuanto al nivel de conocimiento que se desea alcanzar es Correlacional - explicativo.

La investigación será explicativa porque se pretende dar una explicación (causa – efecto) al fenómeno o hecho investigado. en razón a que su motivación fue de construir el nivel de relación existente entre dos factores en una realidad específica, a través de la estimación de cada uno de estos, para medirlos y examinar su vinculación (Hernández, Fernández, & Batista, 2014). En la presente rastreamos la conexión actual entre los dos factores de investigación en el elemento evaluado.

3.1.3. DISEÑO

El diseño de la investigación **es no experimental**, porque se va a estudiar los hechos tal y cómo se da en la realidad, para luego analizarlos. El investigador no tiene control de las variables porque ya ocurrieron los hechos. La variable independiente de la investigación no es manipulable intencionalmente.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio. Según (Hernandez, Fernández, & Baptista, 2010), El concepto de población se refiere al conjunto total de elementos o unidades que conforman el fenómeno objeto de estudio. Cada una de estas unidades se encuentra vinculada por una característica definitoria que comparten entre sí. Esta particularidad compartida es la que permite a los investigadores centrar su análisis y obtener de manera sistemática los datos que constituyen la base de la investigación. Al identificar y examinar dicha característica común, se hace posible generar resultados que reflejen el comportamiento o los atributos de la población en su totalidad (p.425).

La población 1, está conformado por todos los expedientes judiciales sobre violencia familiar contra la mujer del año 2020 (1172 Expedientes).

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010), la población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar, donde las unidades de población poseen una característica común (p. 425). Sin embargo, en situaciones donde la población específica es difícil de determinar o no se tienen acceso, se puede recurrir a través de casos seleccionados. Esto es respaldado por Patton (2002), quien indica que la selección intencionada de casos puede proporcionar información rica y detallada, incluso cuando no se conoce la población total.

La población 2, está conformada por: abogados, policías, y víctimas de la violencia familiar contra la mujer de expedientes del Distrito Judicial de Huánuco, involucrados en los casos de violencia familiar contra la mujer.

En el caso de la población de abogados, policías y víctimas, es importante señalar que, como menciona Creswell (2014), la

investigación a menudo no requiere un número grande de participantes para obtener información significativa. Esto sugiere que, aunque no se conozcan las cantidades exactas, se pueden realizar entrevistas, encuestas o análisis de casos representativos que brinden una comprensión profunda del contexto y de la efectividad de las medidas de protección.

3.2.2. MUESTRA

La muestra 1: se seleccionó mediante el tipo de muestreo no probabilístico intencional, el cual está conformado por 10 expedientes judiciales sobre violencia familiar contra la mujer del año 2020.

La muestra 2, se seleccionó mediante el tipo de muestreo no probabilístico intencional, el cual estará conformado por 30 personas, los cuales son: 10 abogados especialistas, 10 policías con conocimiento de causa, y 10 víctimas de violencia familiar contra la mujer que tuvieron relación con los expedientes sobre violencia familiar contra la mujer del Primer Juzgado de Familia de Huánuco en el año 2020.

➤ Criterios de Inclusión

Los expedientes deben ser del año 2020 y relacionados exclusivamente con casos de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco.

Profesionales Involucrados: Abogados y policías deben tener al menos dos años de experiencia en el manejo de casos de violencia familiar.

Las víctimas seleccionadas deben haber interpuesto una denuncia formal en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

Los participantes deben estar disponibles para entrevistas o encuestas dentro del período de recolección de datos.

➤ **Criterios de Exclusión**

Se excluirán los expedientes que no estén relacionados con la violencia familiar contra la mujer o que no correspondan al año 2020.

Abogados y policías con menos de dos años de experiencia en el campo de la violencia familiar serán excluidos.

Víctimas que no hayan formalizado una denuncia en el Primer Juzgado de Familia en 2020 no serán consideradas.

Aquellos que no deseen participar, o que no proporcionen consentimiento informado, serán excluidos de la muestra.

Se excluirán a las víctimas que se encuentren en condiciones psicológicas que impidan su capacidad para participar efectivamente en la investigación.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.

Las técnicas que se utilizaron son:

- ✓ **Encuesta.** Se incorporarán a las 30 personas seleccionadas (10 abogados, 10 policías y 10 víctimas). Esta técnica permite obtener información cualitativa sobre la percepción de las medidas de protección y su impacto en la violencia familiar.
- ✓ **Análisis documental.** Se aplicó para revisar los 10 expedientes judiciales seleccionados. Esto permitirá extraer información sobre las medidas de protección dictadas, su justificación y cualquier dato relevante que indique su efectividad.

Instrumentos de recolección de datos. Los instrumentos serán:

- ✓ **El cuestionario,** Un conjunto de preguntas diseñadas para las recopilar datos de los: abogados, policías y víctimas. Las preguntas

se centrarán en evaluar la efectividad de las medidas de protección y su impacto en la seguridad y el acceso a recursos.

- ✓ **Ficha documental**, usados por el tesista a fin de transcribir de forma argumentada las respuestas del contenido analizado de los expedientes judiciales Preguntas específicas que guiarán la revisión de los expedientes, enfocándose en medidas de protección, antecedentes y resultados documentados.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.

Técnicas.

Tablas y gráficos:

Se aplicó para presentar de manera visual los resultados cuantitativos de los cuestionarios. Esto facilita la comprensión de los datos y permite identificar tendencias.

Narrativas Descriptivas:

Se incluyó descripciones cualitativas de los resultados obtenidos del análisis documental.

Instrumentos.

Software de Presentación de Datos:

Herramientas como Excel o SPSS para la creación de tablas y gráficos que muestren los resultados cuantitativos de las entrevistas.

Plantillas para Análisis Cualitativo:

Documentos estructurados para compilar las narrativas y hallazgos cualitativos, organizando la información por temas o categorías emergentes.

3.4. TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Técnicas.

Análisis cuantitativo:

Se aplicó a los datos obtenidos de las entrevistas (por ejemplo, frecuencia de respuestas) para determinar patrones y correlaciones entre las medidas de protección y los resultados observados.

Análisis cualitativo:

Se aplicó un enfoque de codificación para identificar temas recurrentes en las entrevistas. Este análisis permitirá comprender las experiencias de las víctimas, abogados y policías en relación con las medidas de protección.

Instrumentos.

Software de Análisis de Datos Cualitativos:

Herramientas como NVivo o Atlas.ti que permiten organizar, codificar y analizar de manera sistemática los datos cualitativos obtenidos del análisis documental.

Matrices de análisis:

Documentos que agrupan y comparan los resultados cuantitativos y cualitativos, facilitando la interpretación integral de los resultados en relación con los objetivos de la investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS (CUADROS ESTADÍSTICOS CON SU RESPECTIVO ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN)

4.1.1. RESULTADOS DE LA FICHA DOCUMENTAL

Análisis documental de los 10 expedientes judiciales sobre violencia familiar contra la mujer del año 2020, realizado por el tesista.

EXPEDIENTE: 01250-2020-0-1201-JR-FT-01

MATERIA: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Orden de Protección N°270-2020

RESOLUCIÓN N° 01 Huánuco, siete de mayo de dos mil veinte

¿Se han considerado adecuadamente los derechos de la víctima al dictar las medidas de protección?

En la resolución, se observa que se han considerado los derechos de la víctima, Milagros Vanesa Pizarro Jorge, al dictar las medidas de protección. La resolución enfatiza la importancia de garantizar su integridad física y psicológica, reconociendo el contexto de violencia sufrido. El juez, al actuar en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución, asegura que la víctima tiene derecho a un recurso efectivo que la proteja de actos de violencia. Además, se menciona la necesidad de adoptar medidas urgentes que tutelen sus derechos, lo que refleja una atención adecuada hacia su situación. Sin embargo, la efectividad de estas medidas dependerá de su implementación y seguimiento por parte de las autoridades competentes, lo que será crucial para garantizar el respeto continuo de los derechos de la víctima.

¿Se ha realizado una evaluación del riesgo antes de dictar las

medidas?

Sí, la resolución menciona que se realizó una evaluación del riesgo como parte del procedimiento. La denuncia de la víctima indica un riesgo severo, ya que se describen actos de violencia física y psicológica. El juez considera suficiente la palabra de la víctima y la información disponible para determinar la urgencia de las medidas de protección, aunque no se menciona explícitamente la realización de una ficha de valoración de riesgo formal. La evaluación del riesgo es fundamental para dictar medidas adecuadas, ya que permite identificar la gravedad de la situación y la necesidad de medidas específicas para salvar la integridad de la víctima. Sin embargo, la falta de un documento formal puede limitar la comprensión completa del contexto de riesgo.

¿El juez ha fundamentado su decisión en base a la legislación vigente sobre violencia familiar?

El juez fundamenta su decisión en la legislación vigente, citando la Ley 30364, que establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. La resolución hace referencia a los derechos de la mujer según la Convención de Belém do Pará y las obligaciones del Estado peruano en materia de protección. Esta fundamentación es clave, ya que asegura que las decisiones judiciales se alineen con las normas y principios establecidos para proteger a las víctimas de violencia. Al basar su resolución en estas leyes, el juez no solo actúa conforme a la legislación, sino que también refuerza la importancia de un marco legal robusto para la protección de las víctimas en situaciones de violencia familiar.

¿Se han establecido procedimientos claros para la implementación y seguimiento de las medidas dictadas?

La resolución establece procedimientos claros para la implementación de las medidas de protección, incluyendo la obligación de la Policía Nacional del Perú (PNP) de realizar patrullaje constante en el domicilio de la víctima y garantizar su seguridad. Además, se

menciona la necesidad de que la PNP proporcione un medio de comunicación directa para que la víctima pueda reportar cualquier incumplimiento de las medidas. Sin embargo, el seguimiento a largo plazo no está del todo claro en la resolución, ya que aunque se menciona la posibilidad de seguimiento por parte de un equipo multidisciplinario, no se especifican los mecanismos concretos ni la duración del mismo. Esto podría ser un área de mejora, ya que el seguimiento es esencial para asegurar que las medidas continúen siendo efectivas.

¿Cuáles son las medidas de protección específicas dictadas en este caso?

En este caso, se dictaron varias medidas de protección específicas a favor de Milagros Vanesa Pizarro Jorge. Se ordenó un patrullaje constante en su domicilio para garantizar su seguridad. También se impusieron prohibiciones al agresor, David Michael Cotrina Rojas, que incluyen no acercarse a la denunciante a una distancia mínima de trescientos metros, no comunicarse con ella a través de ningún medio y abstenerse de realizar actos de violencia en su contra. Estas medidas están diseñadas para reducir el riesgo inmediato para la víctima y asegurar su protección frente a posibles agresiones. La implementación de estas medidas es crucial para salvar la integridad física y emocional del denunciante.

¿Se han priorizado medidas para evitar el contacto entre la víctima y el agresor?

Sí, se han priorizado medidas que eviten el contacto entre la víctima y el agresor. La resolución establece explícitamente que el denunciado debe mantener una distancia mínima de trescientos metros de Milagros Vanesa Pizarro Jorge, lo que es fundamental para prevenir cualquier posible enfrentamiento o situación de riesgo. Además, se prohíbe cualquier forma de comunicación entre ambos, lo que refuerza la intención de proteger a la víctima y minimizar el riesgo de violencia. Estas son medidas esenciales para garantizar la seguridad de la víctima y

permiten que ella pueda iniciar un proceso de recuperación sin la amenaza constante del agresor.

¿Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados?

Las medidas impuestas parecen ser proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados. La víctima reportó actos de violencia física y psicológica severa, incluyendo amenazas de muerte y agresiones físicas. Las medidas de protección, como el patrullaje constante y las prohibiciones de acercamiento y comunicación, son adecuadas considerando el riesgo severo que enfrenta la víctima. La gravedad de los actos denunciados justifica la necesidad de medidas estrictas y urgentes para proteger su seguridad. Esto refleja un enfoque que busca equilibrar la protección de la víctima con los derechos del agresor, aunque siempre priorizando la integridad de la persona afectada.

¿Se han considerado alternativas a las medidas tradicionales, como programas de rehabilitación para agresores?

En la resolución no se mencionan explícitamente alternativas a las medidas tradicionales, como programas de rehabilitación para agresores. El enfoque se centra en la protección de la víctima mediante medidas restrictivas y de alejamiento. Sin embargo, la inclusión de programas de rehabilitación o intervención para el agresor podría ser una alternativa constructiva que no solo protege a la víctima, sino que también busque prevenir futuras violencias a través de la reeducación del agresor. La falta de mención de estas alternativas sugiere que el enfoque es más reactivo que proactivo en cuanto a la rehabilitación del agresor, lo que podría ser una limitación en la estrategia general de prevención de la violencia.

¿Existen mecanismos claros para revisar o modificar las medidas dictadas según cambien las circunstancias?

La resolución no detalla mecanismos claros para la revisión o

modificación de las medidas dictadas. Aunque se establece que las medidas deben ser cumplidas de manera irrestricta por el denunciado, no se menciona un procedimiento específico para evaluar cambios en las circunstancias que podrían justificar una modificación de las medidas. La posibilidad de revisar las medidas es crucial, ya que las situaciones de violencia pueden evolucionar con el tiempo. La falta de un mecanismo claro podría limitar la flexibilidad necesaria para adaptar las medidas a nuevas realidades, lo que es fundamental para la protección continua de la víctima y la justicia en el proceso.

EXPEDIENTE: 01349-2020-0-1201-JR-FT-01

MATERIA: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Orden de Protección N°320-2020

RESOLUCIÓN N° 01 Huánuco, catorce de mayo de dos mil veinte

¿Se han considerado adecuadamente los derechos de la víctima al dictar las medidas de protección?

En la resolución, se observa un enfoque claro hacia la protección de los derechos de la víctima, Catty Morales Gonzales. El juez enfatiza el derecho de la víctima a vivir sin violencia, reconociendo la urgencia de su situación. Se dictan medidas que buscan resguardar su integridad física y psicológica, como la prohibición de comunicación y acercamiento por parte del agresor. Sin embargo, la efectividad de estas medidas dependerá de su implementación real y del seguimiento adecuado por parte de las autoridades competentes, lo cual es esencial para garantizar el respeto continuo de los derechos de la víctima.

¿Se ha realizado una evaluación del riesgo antes de dictar las medidas?

La resolución sugiere que se demostró la evaluación del riesgo a partir de la denuncia presentada. La declaración de la víctima y el

certificado médico que documenta las lesiones son evidencias que justifican la urgencia de las medidas de protección. Aunque no se menciona explícitamente un protocolo de evaluación formal, la información presentada permite al juez evaluar adecuadamente la situación de riesgo. No obstante, la falta de un documento formal de evaluación podría limitar una comprensión más profunda del contexto de riesgo en el que se encuentra la víctima.

¿El juez ha fundamentado su decisión en base a la legislación vigente sobre violencia familiar?

El juez fundamenta su decisión en la Ley N° 30364, que aborda la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Se hace referencia a los derechos de las víctimas y a la obligación del Estado de protegerlos, lo que refuerza la legitimidad de las medidas adoptadas. Esta fundamentación legal es crucial para asegurar que las decisiones judiciales se alineen con las normativas que protegen a las víctimas de violencia familiar, garantizando así un enfoque jurídico sólido y responsable en la resolución del caso.

¿Se han establecido procedimientos claros para la implementación y seguimiento de las medidas dictadas?

La resolución establece procedimientos claros para la implementación de las medidas de protección, incluyendo la intervención de la Policía Nacional del Perú para garantizar su cumplimiento. Se menciona que la PNP debe proporcionar un medio de comunicación directo con la víctima, lo que es fundamental para su seguridad. Sin embargo, no se detalla un mecanismo específico para el seguimiento a largo plazo de estas medidas, lo que podría limitar la efectividad de la protección a la víctima. La falta de un procedimiento de seguimiento claro puede generar incertidumbres sobre la continuidad y efectividad de las medidas adoptadas.

¿Cuáles son las medidas de protección específicas dictadas en este caso?

Las medidas de protección dictadas incluyen la prohibición de comunicación y acercamiento del agresor, Luis Edgardo Robles Gallardo, hacia la víctima, Catty Morales Gonzales. Estas prohibiciones son cruciales para garantizar la seguridad de la víctima, evitando cualquier contacto que pueda resultar en nuevas agresiones. Además, se establece que estas medidas deben ser cumplidas de manera estricta, con advertencias sobre las consecuencias legales en caso de incumplimiento. Estas medidas son adecuadas y necesarias, considerando la gravedad de los hechos denunciados y el contexto de violencia familiar.

¿Se han priorizado medidas para evitar el contacto entre la víctima y el agresor?

Sí, las medidas impuestas priorizan de manera explícita la evitación del contacto entre la víctima y el agresor. Se prohíbe cualquier tipo de comunicación y se establece una distancia mínima que el agresor debe mantener respecto a la víctima. Estas decisiones son vitales para proteger a Catty Morales Gonzales y reflejan una comprensión de la dinámica de la violencia de pareja, donde el contacto puede aumentar el riesgo de nuevas agresiones. La priorización de estas medidas es un aspecto positivo en la resolución, alineándose con las mejores prácticas en la protección de víctimas.

¿Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados?

Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados, ya que se fundamentan en un contexto de violencia física y psicológica severa. La resolución documenta lesiones sufridas por la víctima, lo que justifica la necesidad de prohibiciones estrictas y de protección inmediata. Las adoptadas son adecuadas para abordar el riesgo evidente que enfrenta la víctima y reflejan una respuesta judicial sensata medidas ante la gravedad de la situación. Este enfoque es esencial para garantizar que la resolución judicial no solo sea adecuada,

sino también efectiva en la prevención de futuras agresiones.

¿Se han considerado alternativas a las medidas tradicionales, como programas de rehabilitación para agresores?

En la resolución no se mencionan alternativas a las medidas tradicionales, como programas de rehabilitación para el agresor. El enfoque se centra en la protección de la víctima a través de prohibiciones claras y medidas restrictivas. Aunque estas son necesarias, la inclusión de programas de rehabilitación para el agresor podría ser una opción valiosa para abordar las raíces del comportamiento violento y prevenir futuras situaciones de violencia. La falta de consideración de estas alternativas sugiere una respuesta más reactiva que proactiva en la gestión de la violencia familiar.

¿Existen mecanismos claros para revisar o modificar las medidas dictadas según cambien las circunstancias?

La resolución no detalla mecanismos claros para la revisión o modificación de las medidas dictadas. Aunque se establece que las medidas deben ser cumplidas estrictamente, no se menciona un procedimiento específico para evaluar cambios en las circunstancias que podrían justificar una modificación. La posibilidad de revisión es crucial, ya que las dinámicas de violencia pueden variar con el tiempo. La falta de un mecanismo de revisión puede limitar la flexibilidad necesaria para adaptar las medidas a nuevas realidades, lo que es fundamental para la protección continua de la víctima y la justicia en el proceso

EXPEDIENTE: 02425-2020-0-1201-JR-FT-01

MATERIA: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Orden de Protección N°783-2020

RESOLUCIÓN N° 01 Huánuco, ocho de setiembre de dos mil veinte

¿Se han considerado adecuadamente los derechos de la víctima al dictar las medidas de protección?

En la resolución, se evidencia un enfoque claro en la protección de los derechos de la víctima, Adela Flores de Zevallos. El juez reconoce su derecho a vivir sin violencia y la necesidad de implementar medidas urgentes para salvar su integridad física y psicológica. Las órdenes de protección impuestas incluyen prohibiciones específicas contra el agresor, lo que refleja una consideración adecuada de los derechos de la víctima. Sin embargo, la efectividad de estas medidas dependerá de su implementación y seguimiento por parte de las autoridades, lo que es crucial para garantizar una protección efectiva y continua.

¿Se ha realizado una evaluación del riesgo antes de dictar las medidas?

La resolución menciona la denuncia verbal y el informe psicológico que indican el estado de vulnerabilidad de la víctima. Aunque no se detalla un protocolo formal de evaluación de riesgo, la información presentada permite al juez tomar decisiones informadas sobre las medidas de protección. La necesidad de una evaluación de riesgo más sistemática es evidente, ya que esto podría proporcionar una visión más completa de la situación y ayudar a establecer medidas más adecuadas y específicas para proteger a la víctima.

¿El juez ha fundamentado su decisión en base a la legislación vigente sobre violencia familiar?

El juez fundamenta su decisión en la Ley N° 30364, que establece el marco legal para la protección de las víctimas de violencia. Se citan artículos relevantes que definen la violencia contra las mujeres y los derechos de las víctimas a recibir protección judicial. Esta fundamentación es esencial para asegurar que las decisiones tomadas estén alineadas con las normativas que rigen la protección de las víctimas, lo que otorga legitimidad y respaldo a las medidas impuestas.

¿Se han establecido procedimientos claros para la implementación y seguimiento de las medidas dictadas?

La resolución establece que las medidas de protección serán ejecutadas por la Policía Nacional del Perú, lo que proporciona un marco para la implementación. Sin embargo, no se especifican procedimientos claros para el seguimiento de estas medidas a largo plazo. La falta de un mecanismo de seguimiento puede limitar la efectividad en la protección de la víctima, ya que es crucial que las autoridades monitoreen el cumplimiento de las órdenes y respondan a cualquier incumplimiento de manera oportuna.

¿Cuáles son las medidas de protección específicas dictadas en este caso?

Las de protección incluyen la obligación de la denunciada, Sebastiana Zevallos Flores, de proporcionar cuidados a su madre, la víctima, y la prohibición de realizar cualquier acto de violencia en su agravio. Estas medidas son adecuadas y necesarias, considerando la naturaleza de los actos de violencia denunciados. La prohibición de comunicarse de manera humillante o agresiva también es un elemento importante para proteger la dignidad de la víctima.

¿Se han priorizado medidas para evitar el contacto entre la víctima y el agresor?

Sí, las medidas impuestas priorizan la prohibición de contacto entre la víctima y el agresor. Se establece que la denunciada debe abstenerse de realizar actos de violencia y de dirigirse a la víctima con comentarios despectivos. Esta estrategia es crucial para minimizar el riesgo de nuevas agresiones y asegurar la seguridad de la víctima en su entorno cotidiano.

¿Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados?

Las medidas son proporcionales a la gravedad de los hechos

denunciados. Se basa en conductas que implican violencia psicológica y física, lo que justifica la necesidad de una intervención judicial. La imposición de prohibiciones claras y la obligación de cuidados por parte del agresor son respuestas adecuadas a la situación, reflejando una comprensión de la gravedad de la violencia familiar.

¿Se han considerado alternativas a las medidas tradicionales, como programas de rehabilitación para agresores?

La resolución no menciona explícitamente la consideración de programas de rehabilitación para el agresor. El enfoque se centra en la protección de la víctima a través de medidas restrictivas. Incluir alternativas como la rehabilitación del agresor podría ser beneficioso a largo plazo, ya que aborda las causas subyacentes de la violencia y podría reducir la reincidencia. La falta de estas consideraciones sugiere una respuesta principalmente reactiva, en lugar de proactiva.

¿Existen mecanismos claros para revisar o modificar las medidas dictadas según cambien las circunstancias?

No se mencionan mecanismos específicos para la revisión o modificación de las medidas dictadas. Aunque se establece que las medidas deben ser cumplidas, la falta de un procedimiento formal para evaluar cambios en la situación de la víctima o del agresor limita la flexibilidad de las medidas necesarias para adaptar las a nuevas realidades. La inclusión de un mecanismo de revisión podría mejorar la efectividad de las medidas de protección y asegurar que se ajusten a las circunstancias cambiantes.

EXPEDIENTE: 02688-2020-0-1201-JR-FT-01

MATERIA: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Orden de Protección N°849-2020

RESOLUCIÓN N° 01 Huánuco, treinta de setiembre de dos mil

veinte

¿Se han considerado adecuadamente los derechos de la víctima al dictar las medidas de protección?

La resolución muestra un compromiso claro con los derechos de la víctima, Maribel Jorge Sandoval. Se reconoce su derecho a vivir sin violencia y se dictan medidas de protección adecuadas para salvar su integridad. La prohibición de cualquier acto de violencia y la restricción de contacto con el agresor son ejemplos de cómo se prioriza su seguridad. Sin embargo, la efectividad de estas medidas dependerá de su implementación y seguimiento por parte de las autoridades, lo cual es crucial para garantizar que la protección sea efectiva y sostenida en el tiempo.

¿Se ha realizado una evaluación del riesgo antes de dictar las medidas?

En la resolución se menciona que la palabra de la víctima y los hechos expuestos son suficientes para justificar las medidas de protección, aunque no se detalla un protocolo formal de evaluación de riesgo. La referencia a una ficha de valoración de riesgo sugiere que existió un análisis preliminar, pero la falta de información detallada limita la comprensión completa del riesgo real al que se enfrenta la víctima. Una evaluación más sistemática podría ayudar a adaptar las medidas a las necesidades específicas del denunciante.

¿El juez ha fundamentado su decisión en base a la legislación vigente sobre violencia familiar?

Sí, el juez fundamenta su decisión en la Ley N° 30364, que establece el marco legal para la protección de las víctimas de violencia. Se citan artículos relevantes que definen la violencia contra las mujeres y el derecho de las víctimas a recibir protección judicial. Esta fundamentación es esencial para asegurar que las decisiones tomadas estén alineadas con las normativas vigentes, lo que otorga legitimidad a

las medidas impuestas y promueve la confianza en el sistema judicial.

¿Se han establecido procedimientos claros para la implementación y seguimiento de las medidas dictadas?

La resolución menciona que las medidas de protección serán ejecutadas por la Policía Nacional del Perú, lo que establece un marco para la implementación. Sin embargo, no se detallan procedimientos claros para el seguimiento de estas medidas a largo plazo. La falta de un mecanismo de monitoreo puede limitar la efectividad en la protección de la víctima, ya que es fundamental que las autoridades evalúen el cumplimiento de las órdenes y respondan a cualquier incumplimiento de manera oportuna.

¿Cuáles son las medidas de protección específicas dictadas en este caso?

Las medidas de protección incluyen la prohibición de cualquier acto de violencia por parte del denunciado, Milton Tucto Alvino, hacia Maribel Jorge Sandoval. Esto incluye comportamientos de maltrato físico y psicológico, así como la restricción de comunicación con comentarios despectivos o amenazas. Estas son adecuadas y necesarias, dado que buscan proteger a la víctima de futuras agresiones y asegurar su bienestar en su entorno.

¿Se han priorizado medidas para evitar el contacto entre la víctima y el agresor?

Sí, las medidas impuestas priorizan la prohibición de contacto entre la víctima y el agresor. Esta estrategia es fundamental para minimizar el riesgo de nuevas agresiones y asegurar la seguridad de la víctima en su vida diaria. La prohibición de cualquier tipo de comunicación o interacción entre ambos es un paso crucial para proteger a Maribel de posibles incidentes de violencia.

¿Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados?

Las medidas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados. La naturaleza violenta de los actos cometidos por el agresor justifica la imposición de prohibiciones estrictas. La resolución reconoce que la víctima ha sufrido agresiones físicas y psicológicas, lo que refuerza la necesidad de adoptar medidas adecuadas para garantizar su seguridad y bienestar, mostrando así un claro entendimiento de la gravedad de la situación.

¿Se han considerado alternativas a las medidas tradicionales, como programas de rehabilitación para agresores?

La resolución no menciona explícitamente la consideración de programas de rehabilitación para el agresor. El enfoque se centra en la protección de la víctima a través de medidas restrictivas. Incluir alternativas como la rehabilitación del agresor podría ser beneficioso a largo plazo, ya que aborda las causas subyacentes de la violencia y podría reducir la reincidencia. La falta de estas consideraciones sugiere una respuesta principalmente reactiva, en lugar de proactiva.

¿Existen mecanismos claros para revisar o modificar las medidas dictadas según cambien las circunstancias?

No se mencionan mecanismos específicos para la revisión o modificación de las medidas dictadas. Aunque se establece que las medidas deben ser cumplidas, la falta de un procedimiento formal para evaluar cambios en la situación de la víctima o del agresor limita la flexibilidad de las medidas necesarias para adaptar las a nuevas realidades. La inclusión de un mecanismo de revisión podría mejorar la efectividad de las medidas de protección y asegurar que se ajusten a las circunstancias cambiantes.

EXPEDIENTE: 02989-2020-0-1201-JR-FT-01

MATERIA: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Orden de Protección N°942-2020

RESOLUCIÓN N° 01 Huánuco, veintiséis de octubre de dos mil veinte

¿Se han considerado adecuadamente los derechos de la víctima al dictar las medidas de protección?

Sí, la resolución refleja un enfoque claro en la protección de los derechos de la víctima, Edit Nación Albino. Se reconoce su derecho a vivir sin violencia y se dictan medidas de protección específicas, como la prohibición de que el agresor realice actos de violencia. La decisión del juez se basa en la gravedad de los hechos denunciados y en la necesidad de resguardar la integridad de la víctima, lo que evidencia una consideración adecuada de sus derechos. Sin embargo, la efectividad de estas medidas depende de su implementación y seguimiento por parte de las autoridades competentes.

¿Se ha realizado una evaluación del riesgo antes de dictar las medidas?

En la resolución se menciona que se utilizó una ficha de valoración de riesgo, lo que sugiere que se realizó alguna forma de evaluación antes de dictar las medidas. Sin embargo, no se detalla cómo se llevó a cabo esta evaluación ni se proporcionan resultados específicos. La falta de información sobre el proceso de evaluación limita la comprensión del nivel de riesgo real al que se enfrenta la víctima. Una evaluación más exhaustiva podría haber permitido la adopción de medidas más ajustadas a las necesidades de seguridad del denunciante.

¿El juez ha fundamentado su decisión en base a la legislación vigente sobre violencia familiar?

Sí, el juez fundamenta su decisión en la Ley N° 30364, que establece los lineamientos para la protección de las víctimas de violencia. Se citan los artículos que definen la violencia contra las mujeres y se argumenta que la adopción de medidas de protección es esencial para asegurar la seguridad de la víctima. Esta fundamentación

legal es crucial para garantizar que las decisiones judiciales estén alineadas con las normativas vigentes y para reforzar la confianza en el sistema judicial.

¿Se han establecido procedimientos claros para la implementación y seguimiento de las medidas dictadas?

La resolución menciona que las medidas de protección serán ejecutadas por la Policía Nacional del Perú, lo que establece un marco para su implementación. Sin embargo, no se detallan procedimientos claros para el seguimiento de estas medidas a largo plazo. La falta de un mecanismo de monitoreo puede limitar la efectividad de las medidas, ya que es fundamental que las autoridades evalúen el cumplimiento de las órdenes y respondan a cualquier incumplimiento de manera oportuna.

¿Cuáles son las medidas de protección específicas dictadas en este caso?

Las de protección impuestas incluyen la prohibición de que el agresor, Heysen Heidegger Aguirre Tucto, realice cualquier acto de violencia en contra de medidas de Edit Nación Albino. Esto incluye no solo maltrato físico, sino también psicológico, así como la prohibición de comunicarse con la denunciante de manera que atente contra su dignidad. Estas son necesarias y adecuadas para garantizar la seguridad de la víctima, dada la naturaleza violenta de los actos denunciados.

¿Se han priorizado medidas para evitar el contacto entre la víctima y el agresor?

Sí, las medidas impuestas priorizan la prohibición de contacto entre la víctima y el agresor. Esta estrategia es esencial para minimizar el riesgo de nuevas agresiones y asegurar la seguridad de la víctima en su vida cotidiana. La inclusión de prohibiciones específicas de comunicación y contacto es un paso crucial para proteger a Editar de posibles incidentes de violencia.

¿Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los

hechos denunciados?

Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados. La naturaleza violenta y agresiva de los actos cometidos por el agresor justifica la imposición de prohibiciones estrictas. La resolución reconoce que la víctima ha sufrido agresiones físicas y psicológicas, lo que refuerza la necesidad de adoptar medidas adecuadas para garantizar su seguridad y bienestar.

¿Se han considerado alternativas a las medidas tradicionales, como programas de rehabilitación para agresores?

La resolución no menciona explícitamente la consideración de programas de rehabilitación para el agresor. El enfoque se centra en la protección de la víctima a través de medidas restrictivas. Incluir alternativas como la rehabilitación del agresor podría ser beneficioso a largo plazo, ya que aborda las causas subyacentes de la violencia y podría reducir la reincidencia. La falta de estas consideraciones sugiere una respuesta principalmente reactiva.

¿Existen mecanismos claros para revisar o modificar las medidas dictadas según cambien las circunstancias?

No se mencionan mecanismos específicos para la revisión o modificación de las medidas dictadas. Aunque se establece que las medidas deben ser cumplidas, la ausencia de un procedimiento formal para evaluar cambios en la situación de la víctima o del agresor limita la flexibilidad de las medidas necesarias para adaptar las a nuevas realidades. La inclusión de un mecanismo de revisión podría mejorar la efectividad de las medidas de protección y asegurar que se ajusten a las circunstancias cambiantes.

EXPEDIENTE: 02992-2020-0-1201-JR-FT-01

MATERIA: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Orden de Protección N°940-2020

RESOLUCIÓN N° 01 Huánuco, veinte de octubre de dos mil veinte

¿Se han considerado adecuadamente los derechos de la víctima al dictar las medidas de protección?

Sí, la resolución muestra un claro enfoque en la protección de los derechos de la víctima, Claribel Yemima Gómez Rojas. Se reconoce su derecho a vivir sin violencia y se dictan medidas específicas para proteger su integridad física y psicológica. La decisión del juez se fundamenta en la gravedad de los actos denunciados, priorizando la seguridad de la víctima. Esto indica una adecuada consideración de sus derechos, aunque la efectividad de estas medidas dependerá de su implementación y seguimiento por parte de las autoridades competentes.

¿Se ha realizado una evaluación del riesgo antes de dictar las medidas?

La resolución indica que se ha utilizado una ficha de valoración de riesgo, lo que sugiere que se realizó una evaluación inicial antes de dictar las medidas. Sin embargo, no se proporciona información detallada sobre la naturaleza y los resultados específicos de esta evaluación. La falta de claridad en este aspecto limita la comprensión del nivel de riesgo real al que se enfrenta la víctima. Una evaluación más exhaustiva podría haber permitido una respuesta más ajustada a las necesidades de seguridad del denunciante.

¿El juez ha fundamentado su decisión en base a la legislación vigente sobre violencia familiar?

Sí, el juez fundamenta su decisión en la Ley N° 30364, que establece normas para la protección de las víctimas de violencia. Se citan los artículos pertinentes que definen la violencia contra las mujeres y se argumenta que es necesario adoptar medidas de protección para asegurar la seguridad de la víctima. Esta fundamentación legal es crucial

para garantizar que las decisiones judiciales estén alineadas con las normativas vigentes y para reforzar la confianza en el sistema judicial.

¿Se han establecido procedimientos claros para la implementación y seguimiento de las medidas dictadas?

La resolución menciona que las medidas de protección serán ejecutadas por la Policía Nacional del Perú, lo que establece un marco para su implementación. Sin embargo, no se detallan procedimientos específicos para el seguimiento a largo plazo de estas medidas. La falta de un mecanismo de monitoreo puede limitar la efectividad de las medidas, ya que es fundamental que las autoridades evalúen el cumplimiento de las órdenes y respondan a cualquier incumplimiento de manera oportuna.

¿Cuáles son las medidas de protección específicas dictadas en este caso?

Las medidas de protección impuestas incluyen la prohibición de que el agresor, Lenin Simón Medrano Ventura, realice cualquier acto de violencia en agravio de Claribel Yemima Gómez Rojas. Esto abarca maltrato físico y psicológico, así como la prohibición de comunicarse con la denunciante de manera que atente contra su dignidad. Estas medidas son necesarias para garantizar la seguridad de la víctima, considerando la naturaleza violenta de los actos denunciados.

¿Se han priorizado medidas para evitar el contacto entre la víctima y el agresor?

Sí, las medidas impuestas priorizan la prohibición de contacto entre la víctima y el agresor. Esta estrategia es esencial para minimizar el riesgo de nuevas agresiones y asegurar la seguridad de la víctima en su vida cotidiana. La inclusión de prohibiciones específicas de comunicación y contacto es un paso crucial para proteger a Claribel de posibles incidentes de violencia.

¿Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los

hechos denunciados?

Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados. La naturaleza violenta de los actos cometidos por el agresor justifica la adopción de prohibiciones estrictas. La resolución reconoce que la víctima ha sufrido agresiones físicas y psicológicas, lo que refuerza la necesidad de adoptar medidas adecuadas para garantizar su seguridad y bienestar.

¿Se han considerado alternativas a las medidas tradicionales, como programas de rehabilitación para agresores?

La resolución no menciona explícitamente la consideración de programas de rehabilitación para el agresor. El enfoque se centra en la protección de la víctima a través de medidas restrictivas. Incluir alternativas como la rehabilitación del agresor podría ser beneficioso a largo plazo, ya que aborda las causas subyacentes de la violencia y podría reducir la reincidencia. La falta de estas consideraciones sugiere una respuesta principalmente reactiva.

¿Existen mecanismos claros para revisar o modificar las medidas dictadas según cambien las circunstancias?

No se mencionan mecanismos específicos para la revisión o modificación de las medidas dictadas. Aunque se establece que las medidas deben ser cumplidas, la ausencia de un procedimiento formal para evaluar cambios en la situación de la víctima o del agresor limita la flexibilidad de las medidas necesarias para adaptar las a nuevas realidades. La inclusión de un mecanismo de revisión podría mejorar la efectividad de las medidas de protección y asegurar que se ajusten a las circunstancias cambiantes.

EXPEDIENTE: 02995-2020-0-1201-JR-FT-01

MATERIA: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Orden de Protección N°944-2020

RESOLUCIÓN N° 01 Huánuco, veintiséis de octubre de dos mil veinte

¿Se han considerado adecuadamente los derechos de la víctima al dictar las medidas de protección?

Sí, en la resolución se evidencia una clara consideración de los derechos de la víctima, Lucy Llanos Albino. Se reconoce su derecho a vivir sin violencia y se emiten medidas específicas para proteger su integridad física y emocional. El juez enfatiza que el objetivo es resguardar a la víctima ante posibles riesgos, lo que refleja un enfoque en su bienestar. Este marco legal y la fundamentación en la Ley N° 30364 garantizan que sus derechos sean priorizados en el proceso judicial.

¿Se ha realizado una evaluación del riesgo antes de dictar las medidas?

La resolución menciona que se ha realizado una ficha de valoración de riesgo que indica que la víctima se encuentra en un supuesto de riesgo severo extremo. Esto sugiere que se tomó en cuenta la situación de riesgo de la denunciante antes de emitir las medidas de protección. Sin embargo, la resolución podría beneficiar de más detalles sobre cómo se llevó a cabo esta evaluación para asegurar una comprensión completa de los riesgos involucrados.

¿El juez ha fundamentado su decisión en base a la legislación vigente sobre violencia familiar?

Sí, el juez fundamenta su decisión en la Ley N° 30364, que establece normas para la protección de las víctimas de violencia. Se citan específicamente los artículos relacionados con la violencia contra las mujeres y la necesidad de medidas de protección. Esta fundamentación legal es esencial, ya que asegura que las decisiones judiciales se alineen con las normativas vigentes y refuerza la legitimidad del proceso.

¿Se han establecido procedimientos claros para la implementación y seguimiento de las medidas dictadas?

La resolución establece que la Policía Nacional del Perú es responsable de la implementación de las medidas de protección. Sin embargo, no se detallan procedimientos específicos para el seguimiento de estas medidas. La falta de un mecanismo claro para monitorear la efectividad y el cumplimiento de las órdenes puede limitar la protección real que se brinda a la víctima, ya que es crucial que exista un sistema de seguimiento activo.

¿Cuáles son las medidas de protección específicas dictadas en este caso?

Las medidas de protección impuestas incluyen la prohibición al agresor, Yury Avelino Villugas Tolentino, de realizar cualquier acto de violencia en agravio de Lucy Llanos Albino. Esto abarca el maltrato físico y psicológico, así como cualquier insulto o comentario que atente contra su dignidad. Estas son esenciales para garantizar la seguridad de la víctima y reflejan un enfoque proactivo para prevenir futuros incidentes de violencia.

¿Se han priorizado medidas para evitar el contacto entre la víctima y el agresor?

Sí, las medidas impuestas priorizan la prohibición de contacto entre la víctima y el agresor. Este enfoque es fundamental para garantizar la seguridad del denunciante y reducir el riesgo de nuevas agresiones. Las órdenes de protección son claras al establecer que cualquier forma de comunicación o acercamiento del agresor hacia la víctima está prohibida.

¿Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados?

Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados. La naturaleza de los insultos y el contexto de

violencia psicológica justifican la adopción de medidas estrictas. Esto refleja un entendimiento adecuado de la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima, asegurando que las medidas sean adecuadas para la protección de su bienestar.

¿Se han considerado alternativas a las medidas tradicionales, como programas de rehabilitación para agresores?

La resolución no menciona explícitamente la consideración de programas de rehabilitación para el agresor. El enfoque se centra en la protección de la víctima mediante medidas restrictivas. Sin embargo, la inclusión de alternativas como la rehabilitación del agresor podría ser beneficiosa para abordar las raíces de la violencia y prevenir futuras agresiones, un aspecto que podría mejorarse en la resolución.

¿Existen mecanismos claros para revisar o modificar las medidas dictadas según cambien las circunstancias?

La resolución no detalla mecanismos específicos para la revisión o modificación de las medidas dictadas. Aunque se establece que las medidas deben cumplirse, la ausencia de un procedimiento formal para evaluar cambios en la situación de la víctima o del agresor limita la flexibilidad necesaria. La inclusión de un mecanismo de revisión podría aumentar la efectividad de las medidas de protección y asegurar que se ajusten a las nuevas circunstancias.

EXPEDIENTE: 03061-2020-0-1201-JR-FT-01

MATERIA: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Orden de Protección N°961-2020

RESOLUCIÓN N° 01 Huánuco, veintiséis de octubre de dos mil veinte

¿Se han considerado adecuadamente los derechos de la víctima al

dictar las medidas de protección?

Sí, en la resolución se consideran adecuadamente los derechos de la víctima, Dionicia Hilaria Eulogio Picón. Se reconoce su derecho a vivir sin violencia y se emite una orden de protección que incluye prohibiciones específicas al agresor. El juez subraya que el objetivo es salvar la integridad física y emocional de la víctima, lo que refleja un compromiso con la protección de sus derechos fundamentales. Además, se fundamenta en la Ley N° 30364, que establece la necesidad de proteger a las víctimas de violencia, lo que refuerza la legitimidad de las medidas adoptadas.

¿Se ha realizado una evaluación del riesgo antes de dictar las medidas?

Sí, la resolución menciona que se realizó una ficha de valoración de riesgo que indica que la víctima se encuentra en un supuesto de riesgo severo extremo. Esta evaluación es crucial, ya que permite al juez tomar decisiones informadas sobre las medidas de protección que se deben implementar. Sin embargo, aunque se mencione el riesgo, sería beneficioso contar con detalles adicionales sobre el proceso de evaluación y las conclusiones que se derivaron de ella.

¿El juez ha fundamentado su decisión en base a la legislación vigente sobre violencia familiar?

Sí, el juez fundamenta su decisión en la Ley N° 30364, que establece normas para la prevención y sanción de la violencia contra la mujer. Se citan artículos relevantes que respaldan la necesidad de medidas de protección en casos de violencia familiar. Esta fundamentación legal es esencial para asegurar que las decisiones judiciales se alineen con las normativas vigentes y refuerza la legitimidad del proceso.

¿Se han establecido procedimientos claros para la implementación y seguimiento de las medidas dictadas?

La resolución establece que la Policía Nacional del Perú es responsable de implementar y hacer cumplir las medidas de protección. Sin embargo, no se detallan procedimientos específicos para el seguimiento continuo de estas medidas. La falta de un mecanismo de seguimiento claro podría limitar la efectividad de las órdenes de protección, ya que es fundamental que exista un sistema que garantice su cumplimiento y la seguridad de la víctima en el tiempo.

¿Cuáles son las medidas de protección específicas dictadas en este caso?

Las medidas de protección impuestas incluyen la prohibición al agresor, Oleo Constantino Laveriano Calderón, de realizar cualquier acto de violencia en agravio de la víctima. Esto abarca el maltrato físico y psicológico, así como la prohibición de dirigirse a la víctima con insultos o comentarios despectivos. Estas son medidas necesarias para garantizar la seguridad de la víctima y reflejar un enfoque proactivo para prevenir futuros incidentes de violencia.

¿Se han priorizado medidas para evitar el contacto entre la víctima y el agresor?

Sí, las medidas impuestas priorizan evitar el contacto entre la víctima y el agresor. La prohibición de cualquier comunicación y la restricción de acercamientos son fundamentales para asegurar la seguridad del denunciante. Este enfoque es crucial para reducir el riesgo de nuevas agresiones y garantizar que la víctima pueda vivir sin miedo.

¿Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados?

Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados. La naturaleza de los insultos y el contexto de violencia psicológica justifican la adopción de medidas restrictivas. Esto refleja un entendimiento adecuado de la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima, asegurando que las medidas sean adecuadas para

su protección.

¿Se han considerado alternativas a las medidas tradicionales, como programas de rehabilitación para agresores?

La resolución no menciona explícitamente la consideración de programas de rehabilitación para el agresor. El enfoque se centra en las medidas restrictivas para proteger a la víctima. Sin embargo, la inclusión de alternativas como la rehabilitación del agresor podría ser beneficiosa para abordar las causas subyacentes de la violencia y prevenir futuros incidentes.

¿Existen mecanismos claros para revisar o modificar las medidas dictadas según cambien las circunstancias?

La resolución no detalla mecanismos específicos para la revisión o modificación de las medidas dictadas. Aunque se establece que las medidas deben cumplirse, la ausencia de un procedimiento formal para evaluar cambios en la situación de la víctima o del agresor limita la flexibilidad necesaria. La inclusión de un mecanismo de revisión podría aumentar la efectividad de las medidas de protección y asegurar que se ajusten a las nuevas circunstancias.

EXPEDIENTE: 02394-2020-0-1201-JR-FT-03

MATERIA: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AUTO FINAL N° 769 – 2020

RESOLUCIÓN N° 01 Huánuco, dos de setiembre del dos mil veinte

¿Se han considerado adecuadamente los derechos de la víctima al dictar las medidas de protección?

Sí, los derechos de la víctima, Julia Erlinda Aguirre Figueroa, han sido considerados de manera adecuada. La resolución reconoce su derecho a vivir sin violencia y la protección de su integridad física y

emocional. El juez establece medidas específicas que prohíben el acercamiento del agresor y le ordena un trato respetuoso hacia la denunciante. Esto refleja un compromiso claro con la defensa de los derechos fundamentales de la víctima, alineándose con la Ley N° 30364, que busca prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

¿Se ha realizado una evaluación del riesgo antes de dictar las medidas?

Sí, se realizó una evaluación de riesgo a través de una ficha de valoración de riesgo que concluyó que la víctima se encontraba en una situación de riesgo leve. Aunque esta evaluación indica una situación no crítica, la resolución aún considera necesaria la implementación de medidas de protección para salvar el bienestar de la víctima. Esta acción demuestra un enfoque proactivo en la protección del denunciante, a pesar del nivel de riesgo identificado.

¿El juez ha fundamentado su decisión en base a la legislación vigente sobre violencia familiar?

Sí, el juez fundamenta su decisión en la Ley N° 30364, que establece el marco legal para la protección de las víctimas de violencia familiar. Se hace referencia a artículos específicos que legitiman la adopción de medidas de protección. El uso de esta normativa garantiza que las decisiones del juzgado estén alineadas con las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, reforzando la legalidad de las medidas adoptadas.

¿Se han establecido procedimientos claros para la implementación y seguimiento de las medidas dictadas?

La resolución menciona que la implementación de las medidas de protección estará a cargo de la Policía Nacional del Perú, lo cual establece un procedimiento claro para su ejecución. Sin embargo, aunque se indica que habrá un monitoreo, no se especifican detalles sobre la frecuencia o los criterios de seguimiento. La falta de un

mecanismo de supervisión más claro podría disminuir la efectividad de las medidas y la seguridad de la víctima a largo plazo.

¿Cuáles son las medidas de protección específicas dictadas en este caso?

Las medidas de protección dictadas incluyen la prohibición de cualquier acercamiento por parte del agresor, Ángel Cárdenas Andamayo, hacia la denunciante, así como la orden de que mantenga un trato respetuoso con ella. Estas son esenciales para garantizar la seguridad emocional y física de la víctima, abordando directamente los actos de violencia psicológica denunciados.

¿Se han priorizado medidas para evitar el contacto entre la víctima y el agresor?

Sí, la resolución prioriza medidas que eviten el contacto entre la víctima y el agresor. La prohibición de acercamiento con multas hostiles y la orden de un trato adecuado son claras para reducir el riesgo de nuevas agresiones. Este enfoque es crítico para proteger a la víctima y asegurar que se sienta seguro en su entorno.

¿Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados?

Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados. La violencia psicológica sufrida por la víctima, incluyendo insultos y descalificaciones, justifica la adopción de medidas restrictivas. Al considerar la vulnerabilidad de la víctima, especialmente siendo una persona adulta mayor, las medidas son adecuadas para prevenir la escalada de la violencia.

¿Se han considerado alternativas a las medidas tradicionales, como programas de rehabilitación para agresores?

La resolución no menciona explícitamente la consideración de programas de rehabilitación para el agresor. El enfoque se centra en las

medidas restrictivas para proteger a la víctima. La inclusión de alternativas como la rehabilitación podría ser beneficiosa para abordar las causas de la violencia y fomentar un cambio en el comportamiento del agresor.

¿Existen mecanismos claros para revisar o modificar las medidas dictadas según cambien las circunstancias?

La resolución establece que las medidas de protección se mantendrán vigentes mientras persistan las condiciones de riesgo, lo que sugiere un mecanismo implícito de revisión. Sin embargo, no se especifican procedimientos formales para modificar las medidas según cambien las circunstancias, lo que podría limitar la flexibilidad necesaria para adaptarse a situaciones dinámicas en la vida.

EXPEDIENTE: 02936-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AUTO FINAL NRO. 949 – 2020

RESOLUCIÓN N° 01 Huánuco, catorce de octubre Del año dos mil veinte

¿Se han considerado adecuadamente los derechos de la víctima al dictar las medidas de protección?

Sí, se han considerado adecuadamente los derechos de la víctima, Eva Isidro Japa. La resolución reconoce su derecho a vivir sin violencia y la protección de su integridad emocional y física. El juez ha dictado medidas que prohíben al agresor, Geremias Ramos Matías, ejercer cualquier forma de violencia o acoso hacia la denunciante. Estas son coherentes con la Ley N° 30364, que establece la protección de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, garantizando así medidas que se respeten los derechos fundamentales de la víctima.

¿Se ha realizado una evaluación del riesgo antes de dictar las medidas?

Sí, se realizó una evaluación de riesgo que clasificó la situación de la víctima como de RIESGO SEVERO 2 (SEVERO EXTREMO). Este análisis, basado en la ficha de valoración de riesgo, justifica la necesidad de presentación de medidas de protección inmediatas. La evaluación del riesgo es crucial para determinar la gravedad de la situación y para la efectividad de las medidas adoptadas, asegurando que se prioricen las acciones que protejan a la víctima de futuras agresiones.

¿El juez ha fundamentado su decisión en base a la legislación vigente sobre violencia familiar?

Sí, el juez fundamenta su decisión en la Ley N° 30364, que establece las directrices para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres. La resolución menciona específicamente los artículos relevantes que apoyan la adopción de medidas de protección. Al basarse en esta normativa, el juez asegura que su decisión esté alineada con las obligaciones legales del Estado en la protección de los derechos humanos de las víctimas de violencia familiar.

¿Se han establecido procedimientos claros para la implementación y seguimiento de las medidas dictadas?

Sí, se han establecido procedimientos claros. La resolución ordena a la Policía Nacional del Perú realizará patrullaje en el domicilio de la víctima y proporciona detalles sobre cómo monitorear la situación. Además, se asigna a una trabajadora social la tarea de realizar un seguimiento durante tres meses. Esto asegura que haya un sistema de supervisión que evalúe la efectividad de las medidas de protección y la seguridad de la víctima, lo cual es fundamental para garantizar su bienestar.

¿Cuáles son las medidas de protección específicas dictadas en este caso?

Las medidas de protección dictadas incluyen la prohibición al agresor de ejercer cualquier acto de violencia, insultos o amenazas hacia la víctima, así como la restricción de acercarse a ella a una distancia mínima de 300 metros. También se ordena el patrullaje constante del domicilio de la víctima por parte de la policía. Estas son medidas esenciales para garantizar la seguridad de Eva Isidro Japa y prevenir cualquier posible agresión.

¿Se han priorizado medidas para evitar el contacto entre la víctima y el agresor?

Sí, se han priorizado medidas para evitar el contacto. La prohibición de acercamiento y de cualquier forma de comunicación violenta asegura que la víctima no se encuentre en situaciones de riesgo. Estas son efectivas en la prevención de nuevas agresiones y reflejan una comprensión clara de las dinámicas de la violencia de género, donde la reducción del contacto es medidas cruciales para la seguridad de la víctima.

¿Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados?

Sí, las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados. La violencia psicológica sufrida por la víctima, incluyendo amenazas de muerte y agresiones verbales, justifica la adopción de medidas restrictivas severas. La resolución refleja una respuesta adecuada a la gravedad de la situación y busca proteger a la víctima de futuros daños.

¿Se han considerado alternativas a las medidas tradicionales, como programas de rehabilitación para agresores?

La resolución no menciona explícitamente la consideración de programas de rehabilitación para el agresor. Se centra en medidas restrictivas para proteger a la víctima. Incluir programas de rehabilitación podría ser un enfoque complementario que aborde las causas

subyacentes de la violencia y promueva cambios en el comportamiento del agresor, lo que podría beneficiar tanto a la víctima como al agresor.

¿Existen mecanismos claros para revisar o modificar las medidas dictadas según cambien las circunstancias?

La resolución no especifica un mecanismo formal para la revisión o modificación de las medidas. Sin embargo, establece que las medidas de protección se mantendrán mientras persistan las condiciones de riesgo, lo que sugiere cierta flexibilidad. Sería ideal contar con un procedimiento claro para ajustar las medidas en función de la evolución de la situación, garantizando así una respuesta adaptativa a las necesidades de la víctima.

4.1.2. RESUMEN DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LOS 10 EXPEDIENTES JUDICIALES SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER DEL AÑO 2020, REALIZADO POR EL TESISISTA

La investigación sobre la utilidad de las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco revela resultados significativos en la prevención de la violencia familiar contra la mujer. A partir del análisis documental de los diez expedientes judiciales, se formularon diez preguntas que nos permitieron evaluar diferentes aspectos de la implementación y efectividad de dichas medidas.

Los resultados indican que, en general, la mayoría de las medidas de protección son consideradas adecuadas por los jueces, quienes muestran un claro compromiso con los derechos de las víctimas. Esto se traduce en una percepción positiva que podría enmarcarse en una escala de Likert. Al evaluar si las medidas dictadas priorizan la protección de la víctima y cumplen con la legislación vigente, las respuestas se inclinan hacia un 4 (De acuerdo) o 5 (Muy de acuerdo), reflejando la valoración positiva de la aplicación de estas medidas.

Sin embargo, también se identificaron limitaciones, como la falta de procedimientos claros para el seguimiento de las medidas y la ausencia de mecanismos de revisión. Estos aspectos podrían posicionar algunas respuestas en un 2 (En desacuerdo) o 3 (Indiferente), señalando la necesidad de mejoras en la implementación para garantizar una protección efectiva a largo plazo.

En síntesis, el análisis documental de los 10 expedientes judiciales sobre violencia familiar contra la mujer del año 2020, se encuentra en la escala de Likert en el nivel **De Acuerdo**.

En resumen, aunque las medidas de protección dictadas son vistas como útiles y necesarias para prevenir la violencia familiar, su efectividad depende en gran medida de su correcta implementación y seguimiento. Por lo tanto, es crucial que las autoridades competentes fortalezcan estos mecanismos para asegurar que las decisiones judiciales se traduzcan en una protección real y sostenida para las víctimas

4.1.3. COMPARACIÓN DE LOS DATOS RESULTADOS OBTENIDOS SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS POR LOS JUECES DE FAMILIA EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO. 2020

1. Análisis documental

Resultado De acuerdo equivalente a Bueno

2. Cuestionario de percepción

Resultado De acuerdo equivalente a Bueno

Ambos resultados, concuerdan que las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2020 cumplen con mayoría de los presupuestos calificando como buenas decisiones en las resoluciones judiciales.

4.1.4. RESULTADOS DE LOS CUESTIONARIOS

Análisis descriptivo de la variable independiente y sus dimensiones

Variable independiente: Medidas de Protección Dictadas por los Jueces de Familia.

Esta variable este compuesto por 2 dimensiones y cada dimensión tiene 5 indicadores y cada indicador tiene un reactivo en pregunta; la siguiente tabla es el consolidado de los resultados de las 10 preguntas relacionados a las Medidas de Protección Dictada por los Juece de Familia.

Tabla 1

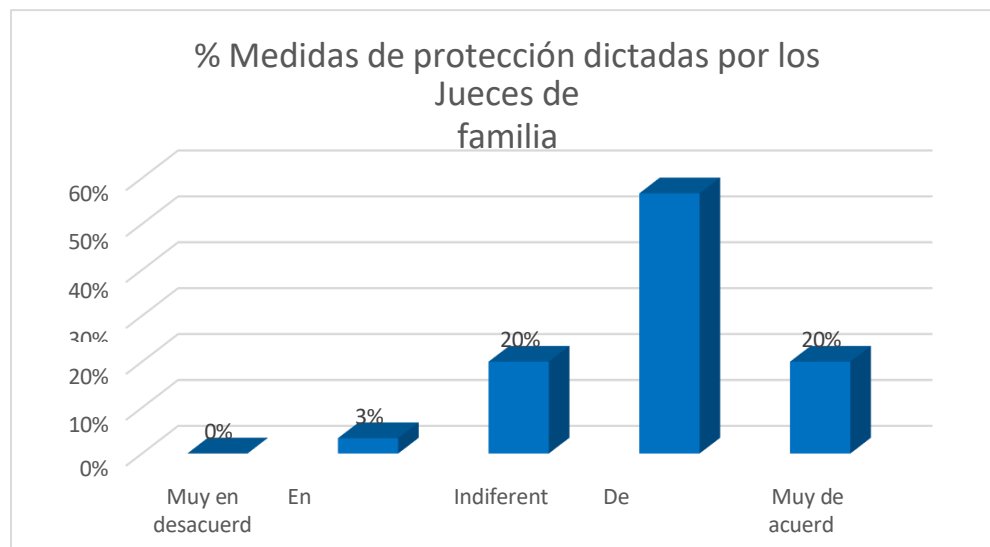
Frecuencias y porcentajes de la percepción sobre las Medidas de Protección Dictadas por los Jueces de Familia

Medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia						
Categorías	Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Indiferente	De acuerdo	Muy de acuerdo	Suma
Cantidad de Abogados	0	0	0	6	4	10
Cantidad de Policías	0	0	1	8	1	10
Cantidad de Víctimas	0	1	5	3	1	10
Cantidad Total	0	1	6	17	6	30
% de Abogados	0%	0%	0%	20%	13%	33.3%
% de Policías	0%	0%	3%	27%	3%	33.3%
% de Víctimas	0%	3%	17%	10%	3%	33.3%
% Total	0%	3%	20%	57%	20%	100%

Nota. Esta tabla muestra la distribución de las respuestas sobre la utilidad de las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia, según la percepción de abogados, policías y víctimas. La suma total de respuestas es de 30, representando la opinión de cada grupo sobre la efectividad de las medidas implementadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

Figura 1

Distribución de Respuestas sobre Medidas de Protección Dictadas por los Jueces de Familia



Nota. La figura ilustra la distribución de las respuestas sobre la utilidad de las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia, según la percepción de abogados, policías y víctimas. Los porcentajes reflejan la opinión de cada grupo sobre la efectividad de las medidas implementadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

➤ **Análisis e interpretación de resultados**

Interpretación de los Resultados:

Los resultados de la tabla y figura proporcionan una visión clara sobre la percepción de la efectividad de las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco.

La opinión de los abogados es notablemente positiva, ya que el 60% de ellos se manifiesta de acuerdo y el 40% muy de acuerdo con estas medidas. Esta confianza sugiere que los abogados consideran que las decisiones judiciales son adecuadas y efectivas para abordar la violencia familiar.

Por otro lado, los policías también comparten una visión optimista, con un 80% de respuestas en las categorías de acuerdo y muy de acuerdo, lo que indica su creencia en la utilidad de las medidas en su

trabajo diario.

Sin embargo, la percepción de las víctimas es más reservada. Solo el 30% se muestra de acuerdo con la efectividad de las medidas, mientras que un 50% se declara indiferente y un 10% en desacuerdo.

Esta disparidad es significativa y sugiere que, aunque los profesionales del ámbito legal y policial ven las medidas como efectivas, las víctimas pueden no sentir lo mismo, posiblemente debido a experiencias personales que las llevan a cuestionar la eficacia real de estas protecciones. La indiferencia y el desacuerdo de las víctimas pueden reflejar una falta de confianza en el sistema judicial o en la implementación de las medidas de protección.

Análisis de los Resultados:

El análisis de los resultados revela un complejo panorama de percepciones respecto a las medidas de protección. La alta aprobación entre abogados y policías podría interpretarse como un respaldo al sistema judicial y a las políticas de protección implementadas, lo que sugiere que estos grupos tienen confianza en la capacidad del sistema para ofrecer soluciones efectivas. Sin embargo, la notable diferencia con la percepción de las víctimas resalta un desafío crítico: la desconexión entre las opiniones de los profesionales y las realidades vividas por las mujeres afectadas por la violencia.

La elevada proporción de víctimas que se muestra indiferente o en desacuerdo con la efectividad de las medidas puede indicar que, a pesar de la existencia de normas y políticas, la implementación real podría ser insuficiente o ineficaz en la práctica. Esto plantea la necesidad de investigar más a fondo las razones detrás de esta percepción, así como de fortalecer los mecanismos de apoyo y protección para las víctimas.

En términos globales, el 57% de los encuestados se manifiestan de acuerdo con la efectividad de las medidas de protección, lo que es positivo, pero el 20% de indiferencia y el 3% de desacuerdo indican que

hay un segmento significativo de la población que no está convencido de su eficacia. Esto sugiere que, para mejorar la situación, es fundamental escuchar y atender las preocupaciones de las víctimas, asegurando que las medidas de protección no solo existan en papel, sino que sean efectivas y accesibles en la práctica. En conclusión, el éxito en la prevención de la violencia familiar depende de una colaboración más estrecha entre los actores del sistema judicial y las experiencias de las víctimas, garantizando así una protección real y efectiva.

➤ Dimensión 1: Tutela Jurisdiccional Efectiva

Esta dimensión este compuesto por 5 indicadores y cada indicador tiene un reactivo en pregunta; la siguiente tabla es el consolidado de los resultados de las 5 preguntas relacionadas a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Tabla 2

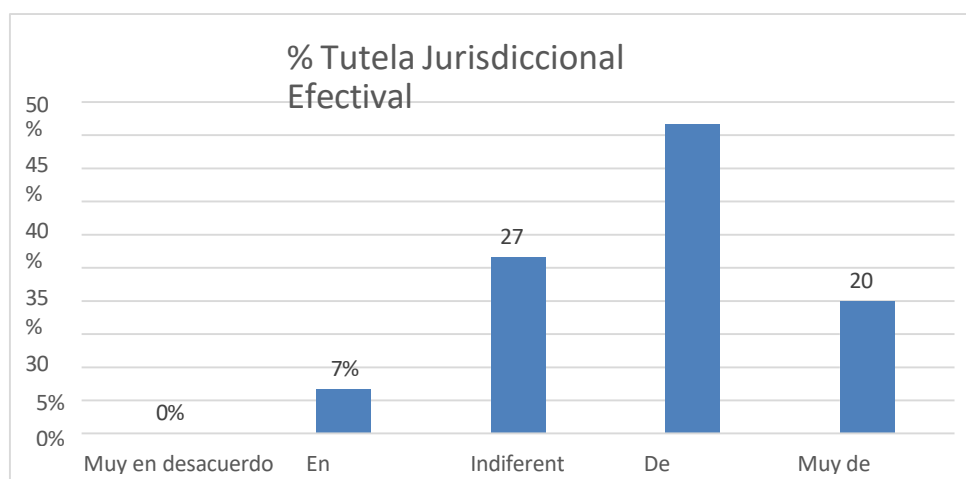
Frecuencias y porcentajes de la percepción sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Categorías	Tutela Jurisdiccional Efectiva					Suma
	Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Indiferente	De acuerdo	Muy de acuerdo	
Cantidad de Abogados	0	0	0	6	4	10
Cantidad de Policías	0	0	3	6	1	10
Cantidad de Víctimas	0	2	5	2	1	10
Cantidad Total	0	2	8	14	6	30
% de Abogados	0%	0%	0%	20%	13%	33.3%
% de Policías	0%	0%	10%	20%	3%	33.3%
% de Víctimas	0%	7%	17%	7%	3%	33.3%
% Total	0%	7%	27%	47%	20%	100%

Nota. Esta tabla muestra la distribución de las respuestas sobre la utilidad de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, según la percepción de abogados, policías y víctimas. La suma total de respuestas es de 30, representando la opinión de cada grupo sobre la efectividad de las medidas implementadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

Figura 2

Distribución de Respuestas sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva



Nota. La figura ilustra la distribución de las respuestas sobre la utilidad de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, según la percepción de abogados, policías y víctimas. Los porcentajes reflejan la opinión de cada grupo sobre la efectividad de las medidas implementadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

➤ **Análisis e interpretación de resultados:**

Interpretación de los Resultados:

Los resultados de la tabla sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva reflejan diversas percepciones entre los grupos de abogados, policías y víctimas respecto a la efectividad de las medidas de protección en el contexto de la violencia familiar. En el caso de los abogados, se observa una tendencia mayoritariamente positiva, con un 60% de respuestas en las categorías de de acuerdo y muy de acuerdo. Esto sugiere que los abogados confían en la capacidad del sistema judicial para ofrecer una tutela adecuada y efectiva en casos de violencia familiar.

En contraste, la opinión de los policías es más matizada. Aunque un 20% de ellos se manifiesta de acuerdo con la efectividad de la tutela, un 30% se muestra indiferente, lo que podría indicar cierta ambivalencia respecto a la aplicación de las medidas en su trabajo cotidiano. Esto sugiere que, aunque reconocen la importancia de la tutela jurisdiccional, podrían tener reservas sobre su implementación práctica.

Por otro lado, las víctimas tienen la percepción más crítica del grupo. Solo el 30% de ellas se manifiesta de acuerdo con la efectividad de la tutela, mientras que un 70% se muestra indiferente o en desacuerdo. Este resultado resalta una falta de confianza en el sistema judicial y su capacidad para brindar una protección efectiva, lo que puede estar relacionado con experiencias personales que no han sido satisfactorias.

Análisis de los Resultados

El análisis de estos resultados pone de manifiesto una clara discrepancia en las percepciones sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva. La confianza de los abogados en el sistema judicial contrasta notablemente con la visión más escéptica de las víctimas. Mientras que los abogados y, en menor medida, los policías reconocen la importancia de las medidas de protección, las víctimas parecen no sentir que estas sean suficientes o efectivas en la práctica.

La alta proporción de víctimas que se manifiestan indiferentes o en desacuerdo con la efectividad de la tutela jurisdiccional puede indicar que, a pesar de las normativas y procesos establecidos, la realidad que enfrentan no se traduce en una protección adecuada. Este hecho pone de relieve la necesidad de abordar las barreras que impiden que las víctimas sientan confianza en el sistema. Además, el porcentaje significativo de policías que se muestra indiferente indica que, aunque están conscientes de la importancia de la tutela, puede haber factores operativos que limitan su capacidad para implementarla efectivamente.

En términos generales, el 47% de los encuestados se manifiestan de acuerdo con la efectividad de la tutela jurisdiccional, lo que es un resultado positivo, pero la preocupación radica en el 27% que se muestra indiferente y el 7% que está en desacuerdo. Estos datos sugieren que hay espacio para mejorar la efectividad de las medidas implementadas y, sobre todo, para fomentar una mayor conexión entre las percepciones de los profesionales y las experiencias de las víctimas. Para lograr una tutela efectiva, es fundamental que el sistema judicial no solo establezca

medidas, sino que también garantice su aplicación real en beneficio de las mujeres que enfrentan violencia familiar, creando un entorno de confianza y seguridad que permita a las víctimas buscar y recibir la protección que necesitan.

➤ **Dimensión 2: Medidas de Protección Dictadas.**

Esta dimensión este compuesto por 5 indicadores y cada indicador tiene un reactivo en pregunta; la siguiente tabla es el consolidado de los resultados de las 5 preguntas relacionados a las Medidas de Protección Dictadas.

Tabla 3

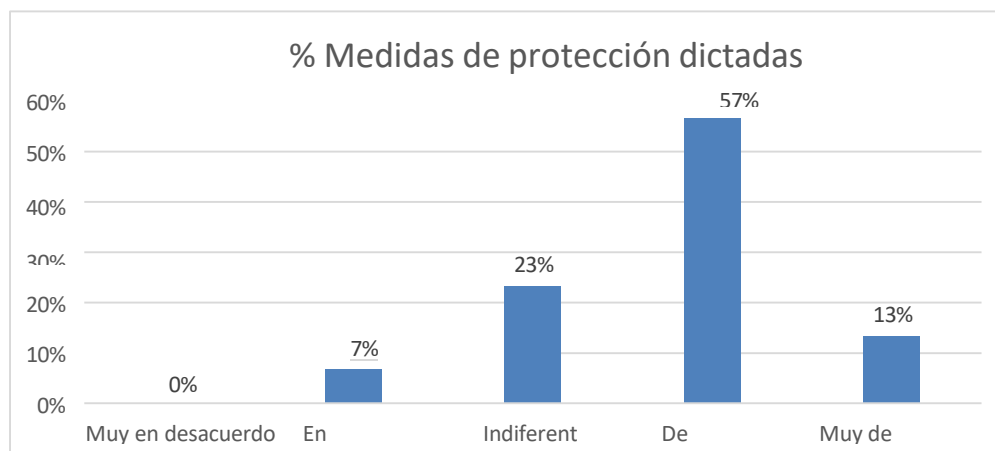
Frecuencias y porcentajes de la percepción sobre las Medidas de Protección Dictadas

Categorías	Medidas de Protección Dictadas					Suma
	Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Indiferente	De acuerdo	Muy de acuerdo	
Cantidad de Abogados	0	0	0	8	2	10
Cantidad de Policías	0	1	1	7	1	10
Cantidad de Víctimas	0	1	6	2	1	10
Cantidad Total	0	2	7	17	4	30
% de Abogados	0%	0%	0%	27%	7%	33.3%
% de Policías	0%	3%	3%	23%	3%	33.3%
% de Víctimas	0%	3%	20%	7%	3%	33.3%
% Total	0%	7%	23%	57%	13%	100%

Nota. Esta tabla muestra la distribución de las respuestas sobre la utilidad de las Medidas de Protección Dictadas, según la percepción de abogados, policías y víctimas. La suma total de respuestas es de 30, representando la opinión de cada grupo sobre la efectividad de las medidas implementadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

Figura 3

Distribución de Respuestas sobre las Medidas de Protección Dictadas



Nota. La figura ilustra la distribución de las respuestas sobre la utilidad de las Medidas de Protección Dictadas, según la percepción de abogados, policías y víctimas. Los porcentajes reflejan la opinión de cada grupo sobre la efectividad de las medidas implementadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

➤ **Análisis e interpretación de resultados:**

Interpretación de los Resultados:

Los resultados de la tabla y figura sobre las Medidas de Protección Dictadas revelan percepciones variadas entre los diferentes grupos encuestados: abogados, policías y víctimas. En el caso de los abogados, la totalidad de las respuestas se inclina hacia una visión positiva, con un 80% de ellos de acuerdo y un 20% muy de acuerdo con la efectividad de las medidas. Esto sugiere que los abogados confían en que estas medidas son útiles para prevenir la violencia familiar, lo que refleja una sólida fe en el sistema judicial.

En el grupo de policías, la percepción es un poco más variada. Aunque un 70% de ellos se manifiesta de acuerdo con las medidas, un 10% se muestra indiferente y un 10% en desacuerdo. Esta ambigüedad puede indicar que, aunque reconocen la importancia de las medidas de protección, pueden tener dudas sobre su implementación o efectividad en la práctica.

Por último, las víctimas presentan una visión más crítica. Solo el 30% de ellas se manifiesta de acuerdo con la efectividad de las medidas, mientras que un 60% se muestra indiferente o en desacuerdo. Esta disparidad en las percepciones es significativa y sugiere que, a pesar de las buenas intenciones del sistema judicial, las experiencias personales de las víctimas pueden no reflejar la eficacia de las medidas de protección.

Análisis de los Resultados:

El análisis de estos resultados destaca una notable discrepancia entre la percepción de los profesionales del derecho y la de las víctimas. La confianza de los abogados en la efectividad de las medidas de protección contrasta con la postura más escéptica de las víctimas. Esta diferencia puede ser indicativa de una desconexión entre la teoría y la práctica. Mientras que los abogados y, en menor medida, los policías ven las medidas como efectivas, las víctimas pueden no sentir lo mismo debido a experiencias personales que pueden no haber sido satisfactorias.

El hecho de que el 57% de los encuestados en general se manifiesten de acuerdo con las medidas de protección es un hallazgo alentador; sin embargo, el 23% que se muestra indiferente y el 7% en desacuerdo son cifras que no deben ser pasadas por alto. Esta situación sugiere que, a pesar de la percepción mayoritaria de efectividad, hay un segmento considerable que no está convencido de que las medidas realmente estén funcionando como se esperaba.

Para mejorar la efectividad de las medidas de protección, es crucial abordar las preocupaciones y experiencias de las víctimas. Esto implica no solo implementar las medidas en papel, sino también asegurar que sean accesibles y efectivas en la práctica. La desconfianza manifestada por las víctimas podría ser un llamado a la acción para fortalecer los mecanismos de protección y garantizar que las medidas sean comprendidas y valoradas por quienes más las necesitan. En conclusión,

el éxito en la prevención de la violencia familiar no solo depende de la existencia de medidas, sino de su implementación efectiva y de la percepción de confianza que se genere en las víctimas, lo que permitirá crear un entorno más seguro y solidario para ellas.

➤ **Variable dependiente: Prevención de la violencia familiar contra la mujer.**

Esta variable este compuesto por 3 dimensiones y cada dimensión tiene 5 indicadores y cada indicador tiene un reactivo en pregunta; la siguiente tabla es el consolidado de los resultados de las 15 preguntas relacionados a la Prevención de la violencia familiar contra la mujer.

Tabla 4

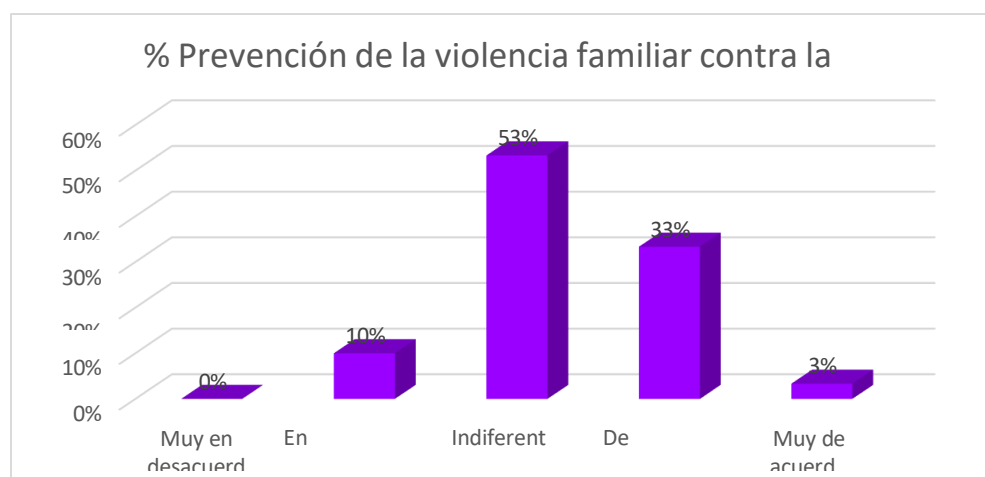
Frecuencias y porcentajes de la percepción sobre Prevención de la violencia familiar contra la mujer

Prevención de la violencia familiar contra la mujer						
Categorías	Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Indiferente	De acuerdo	Muy de acuerdo	Suma
Cantidad de Abogados	0	0	4	5	1	10
Cantidad de Policías	0	1	5	4	0	10
Cantidad de Víctimas	0	2	7	1	0	10
Cantidad Total	0	3	16	10	1	30
% de Abogados	0%	0%	13%	17%	3%	33.3%
% de Policías	0%	3%	17%	13%	0%	33.3%
% de Víctimas	0%	7%	23%	3%	0%	33.3%
% Total	0%	10%	53%	33%	3%	100%

Nota. Esta tabla muestra la distribución de las respuestas sobre la Prevención de la violencia familiar contra la mujer, según la percepción de abogados, policías y víctimas. La suma total de respuestas es de 30, representando la opinión de cada grupo sobre la efectividad de las medidas implementadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

Figura 4

Distribución de Respuestas sobre Prevención de la violencia familiar contra la mujer



Nota. La figura ilustra la distribución de las respuestas sobre la Prevención de la violencia familiar contra la mujer, según la percepción de abogados, policías y víctimas. Los porcentajes reflejan la opinión de cada grupo sobre la efectividad de las medidas implementadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

➤ **Análisis e interpretación de resultados:**

Interpretación de los Resultados:

Los resultados de la tabla y figura sobre la prevención de la violencia familiar contra la mujer muestran una diversidad de percepciones entre los grupos de abogados, policías y víctimas. En el caso de los abogados, se observa que un 70% de ellos se manifiesta en las categorías de indiferente y de acuerdo, con un 13% expresando una postura neutral y un 17% a favor de la efectividad de las medidas. Solo un 3% de los abogados se muestra muy de acuerdo, lo que indica cierta reserva sobre la eficacia total de las medidas de prevención.

Para los policías, las respuestas también revelan una mezcla de opiniones. Un 50% se muestra indiferente respecto a la efectividad de las medidas, mientras que un 40% se manifiesta de acuerdo. Sin embargo, un 10% se declara en desacuerdo, lo que sugiere que algunos policías pueden tener dudas sobre la efectividad de las estrategias de prevención en su trabajo diario.

En cuanto a las víctimas, la percepción es notablemente más crítica. Un 70% de ellas se manifiesta indiferente o en desacuerdo con la efectividad de las medidas de prevención. Solo un 10% se muestra de acuerdo, lo que resalta una falta de confianza en las acciones implementadas para protegerlas. Esta situación es preocupante, ya que refleja que las experiencias de las víctimas no coinciden con las expectativas de los profesionales involucrados.

Análisis de los Resultados:

El análisis de estos resultados revela una clara discrepancia en las percepciones sobre la prevención de la violencia familiar. Mientras que los abogados y policías reconocen en su mayoría la importancia de las medidas, la alta proporción de víctimas que se muestra indiferente o en desacuerdo sugiere una desconexión significativa entre la teoría y la práctica. Esta diferencia puede reflejar la realidad de que, aunque las medidas están diseñadas para proteger, su implementación puede no ser efectiva o accesible para quienes más las necesitan.

El hecho de que el 53% de los encuestados se muestre indiferente indica una falta de claridad o comunicación sobre la efectividad de las medidas de prevención, lo que puede contribuir a la desconfianza generalizada entre las víctimas. Además, el 10% de desacuerdo en general, aunque pequeño, no debe ser ignorado, ya que puede ser un indicativo de que hay aspectos fundamentales que requieren revisión y mejora.

Para que las medidas de prevención sean efectivas, es crucial que se establezcan mecanismos de seguimiento y evaluación que incluyan la voz de las víctimas. Esto permitirá ajustar las estrategias a las realidades vividas y fortalecer la confianza en el sistema. La discrepancia entre las percepciones de los profesionales y las experiencias de las víctimas sugiere que es necesario un enfoque más colaborativo y centrado en la víctima en la implementación de políticas. En conclusión, la efectividad en la prevención de la violencia familiar no solo depende

de la existencia de medidas, sino también de su aplicación práctica y de la percepción de confianza que se genere en las víctimas, lo que es fundamental para garantizar su seguridad y bienestar

➤ **Dimensión 1: Reducción de Incidentes de Violencia.**

Esta dimensión este compuesto por 5 indicadores y cada indicador tiene un reactivo en pregunta; la siguiente tabla es el consolidado de resultados de las 5 preguntas relacionados a la reducción de incidentes de violencia

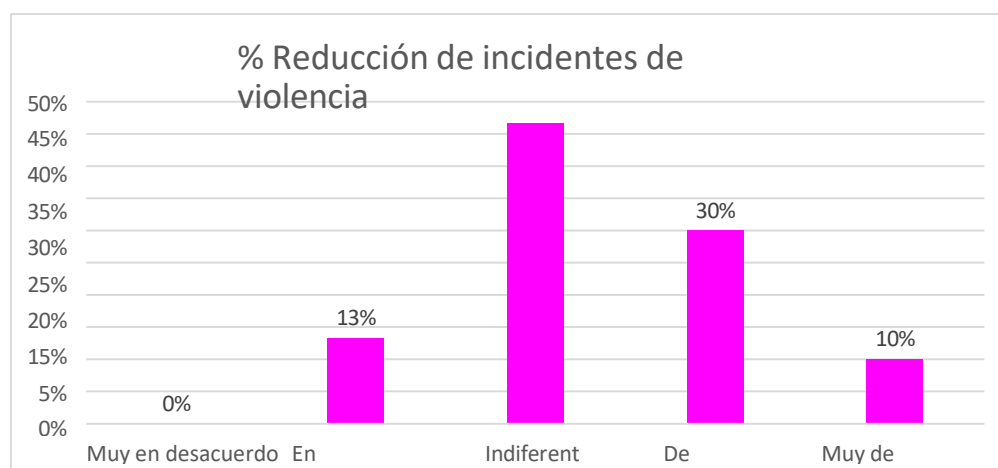
Tabla 5
Frecuencias y porcentajes de la percepción sobre Reducción de Incidentes de Violencia

Reducción de Incidentes de Violencia						
Categorías	Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Indiferente	De acuerdo	Muy de acuerdo	Suma
Cantidad de Abogados	0	0	4	4	2	10
Cantidad de Policías	0	1	5	3	1	10
Cantidad de Víctimas	0	3	5	2	0	10
Cantidad Total	0	4	14	9	3	30
% de Abogados	0%	0%	13%	13%	7%	33.3%
% de Policías	0%	3%	17%	10%	3%	33.3%
% de Víctimas	0%	10%	17%	7%	0%	33.3%
% Total	0%	13%	47%	30%	10%	100%

Nota. Esta tabla muestra la distribución de las respuestas sobre la Reducción de Incidentes de Violencia, según la percepción de abogados, policías y víctimas. La suma total de respuestas es de 30, representando la opinión de cada grupo sobre la efectividad de las medidas implementadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

Figura 5

Distribución de Respuestas sobre Reducción de Incidentes de Violencia



Nota. La figura ilustra la distribución de las respuestas sobre la Reducción de Incidentes de Violencia, según la percepción de abogados, policías y víctimas. Los porcentajes reflejan la opinión de cada grupo sobre la efectividad de las medidas implementadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

Análisis e interpretación de resultados:

Interpretación de los Resultados:

Los resultados de la tabla y figura sobre la reducción de incidentes de violencia familiar ofrecen una visión compleja sobre la percepción de la efectividad de las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia. En el análisis de las respuestas de los abogados, se observa que un 60% se manifiesta en las categorías de indiferente y de acuerdo, con un 13% que se muestra en desacuerdo. Esto sugiere que, aunque hay cierta confianza en que las medidas pueden ser efectivas, hay un porcentaje significativo que se siente neutral respecto a su impacto real en la reducción de incidentes de violencia.

Los policías presentan una respuesta similar, con un 70% de ellos en las categorías de indiferente y en desacuerdo. Solo un 40% de los policías se manifiesta de acuerdo, lo que indica un nivel de escepticismo sobre la efectividad de estas medidas en su trabajo diario. Esta situación es preocupante, ya que su rol es crucial en la aplicación y monitoreo de las medidas de protección.

Por su parte, las víctimas tienen una perspectiva más crítica. Un 70% de ellas se muestra indiferente o en desacuerdo respecto a la efectividad de las medidas para reducir los incidentes de violencia familiar, con solo un 20% que se manifiesta de acuerdo. Este resultado resalta una falta de confianza en la capacidad de las medidas de protección para ofrecer un cambio significativo en sus experiencias de violencia.

Análisis de los Resultados:

El análisis de estos resultados revela una notable discrepancia entre las percepciones de los profesionales del ámbito legal y policial y las de las víctimas. Mientras que los abogados y policías muestran cierta apertura hacia la posibilidad de que las medidas sean efectivas, la alta proporción de víctimas que se manifiestan indiferentes o en desacuerdo sugiere que estas medidas no están generando el impacto esperado en la reducción de la violencia.

El hecho de que el 47% de los encuestados se sienta indiferente sobre la reducción de incidentes indica una falta de claridad o comunicación sobre la efectividad de las medidas de protección. Esto puede contribuir a la desconfianza entre las víctimas, quienes podrían sentir que las medidas no se traducen en una mejora en su situación de violencia. Además, el 13% de desacuerdo en general, aunque no es abrumador, es significativo y puede indicar que hay aspectos esenciales que deben ser revisados y mejorados.

Para lograr una reducción efectiva de los incidentes de violencia familiar, es fundamental no solo implementar medidas en el papel, sino también evaluar su efectividad a través de un seguimiento continuo y la inclusión de las voces de las víctimas. Esto permitirá ajustar las estrategias según las realidades vividas y fortalecer la confianza en el sistema judicial. En conclusión, la efectividad de las medidas de protección no solo depende de su existencia, sino de su aplicación real y de la percepción de seguridad que se genere en las víctimas. Abordar

estas preocupaciones es fundamental para garantizar que las medidas realmente contribuyan a la reducción de la violencia familiar y mejoren la calidad de vida de quienes la padecen.

Dimensión 2: Percepción de Seguridad de las Víctimas.

Esta dimensión este compuesto por 5 indicadores y cada indicador tiene un reactivo en pregunta; la siguiente tabla es el consolidado de resultados de las 5 preguntas relacionados a la Percepción de Seguridad de las Víctimas.

Tabla 6

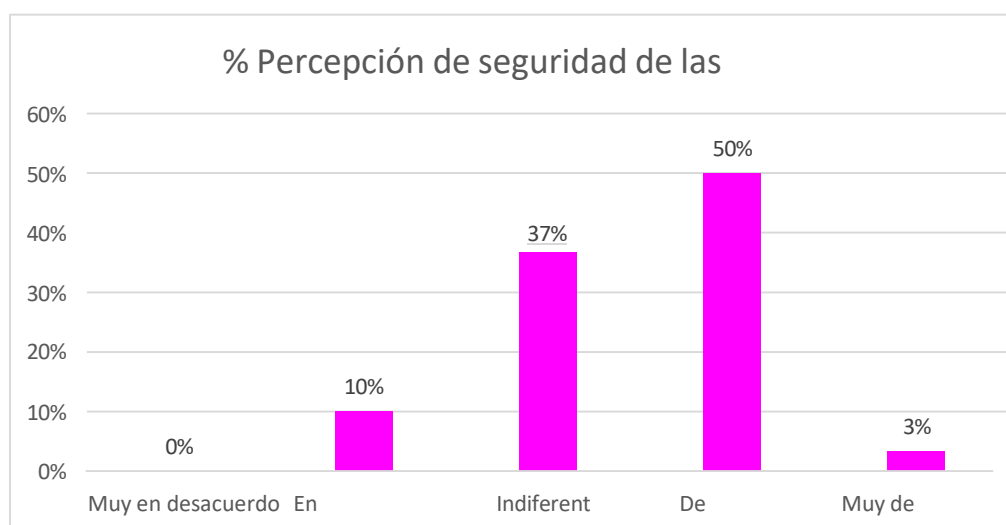
Frecuencias y porcentajes de la percepción sobre Percepción de Seguridad de las Víctimas

Percepción de Seguridad de las Víctimas						
Categorías	Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Indiferente	De acuerdo	Muy de acuerdo	Suma
Cantidad de Abogados	0	0	4	5	1	10
Cantidad de Policías	0	1	3	6	0	10
Cantidad de Víctimas	0	2	4	4	0	10
Cantidad Total	0	3	11	15	1	30
% de Abogados	0%	0%	13%	17%	3%	33.3%
% de Policías	0%	3%	10%	20%	0%	33.3%
% de Víctimas	0%	7%	13%	13%	0%	33.3%
% Total	0%	10%	37%	50%	3%	100%

Nota. Esta tabla muestra la distribución de las respuestas sobre la Percepción de Seguridad de las Víctimas, según la percepción de abogados, policías y víctimas. La suma total de respuestas es de 30, representando la opinión de cada grupo sobre la efectividad de las medidas implementadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

Figura 6

Distribución de Respuestas sobre Percepción de Seguridad de las Víctimas



Nota. La figura ilustra la distribución de las respuestas sobre la Percepción de Seguridad de las Víctimas, según la percepción de abogados, policías y víctimas. Los porcentajes reflejan la opinión de cada grupo sobre la efectividad de las medidas implementadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

➤ **Análisis e interpretación de resultados:**

Interpretación de los Resultados:

Los resultados de la tabla y figura sobre la percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar muestran una diversidad de opiniones entre los grupos de abogados, policías y víctimas. En el caso de los abogados, un 70% se manifiesta en las categorías de indiferente y de acuerdo, con un 13% que se muestra neutral respecto a la efectividad de las medidas de protección en mejorar la percepción de seguridad. Solo un 3% de ellos expresa un fuerte acuerdo, lo que sugiere que, aunque consideran que las medidas tienen alguna eficacia, hay reservas sobre su impacto real en la percepción de seguridad de las víctimas.

Para los policías, los resultados son similares. Un 30% se manifiesta indiferente y un 20% de acuerdo, pero un 10% se muestra en desacuerdo. Esto indica que, aunque la mayoría de los policías reconoce la importancia de las medidas, existe un escepticismo sobre su capacidad

para generar una percepción de seguridad efectiva entre las víctimas.

Las respuestas de las víctimas son particularmente reveladoras. Un 70% de ellas se manifiesta indiferente o en desacuerdo con respecto a la mejora en su percepción de seguridad. Solo un 40% se muestra de acuerdo, lo que refleja una falta de confianza en que las medidas de protección realmente impacten positivamente en su sensación de seguridad. La ausencia de respuestas de muy de acuerdo entre las víctimas subraya una preocupación sobre la eficacia de las intervenciones destinadas a protegerlas.

Análisis de los Resultados:

El análisis de estos resultados revela una clara discrepancia en las percepciones sobre la mejora de la seguridad entre los distintos grupos. Mientras que los abogados y policías tienen una visión más optimista sobre el impacto de las medidas de protección, la mayoría de las víctimas muestra una actitud cautelosa y, en muchos casos, escéptica. Este desajuste puede indicar que, aunque las medidas están diseñadas para proteger, su implementación y efectividad en la vida real no se perciben de manera positiva por quienes más las necesitan.

El hecho de que el 37% de los encuestados se sienta indiferente respecto a la mejora de su percepción de seguridad sugiere que hay una falta de claridad o comunicación sobre cómo las medidas de protección pueden influir en su realidad cotidiana. Además, el 10% de desacuerdo en general, aunque no es elevado, es significativo y puede reflejar la existencia de barreras fundamentales que limitan la efectividad de estas medidas.

Para mejorar la percepción de seguridad de las víctimas, es esencial no solo implementar las medidas, sino también asegurarse de que sean efectivas y accesibles en la práctica. Esto incluye establecer mecanismos de retroalimentación y evaluación que consideren las experiencias de las víctimas. En conclusión, la efectividad de las medidas de protección no solo se mide por su existencia, sino por su

capacidad real de generar un entorno seguro y confiable para las víctimas de violencia familiar. Abordar estas preocupaciones es fundamental para garantizar que las medidas contribuyan efectivamente a mejorar la percepción de seguridad y bienestar de quienes enfrentan situaciones de violencia.

➤ **Dimensión 3: Acceso a Recursos y Apoyo Social.**

Esta dimensión este compuesto por 5 indicadores y cada indicador tiene un reactivo en pregunta; la siguiente tabla es el consolidado de resultados de las 5 preguntas relacionados al Acceso a Recursos y Apoyo Social.

Tabla 7

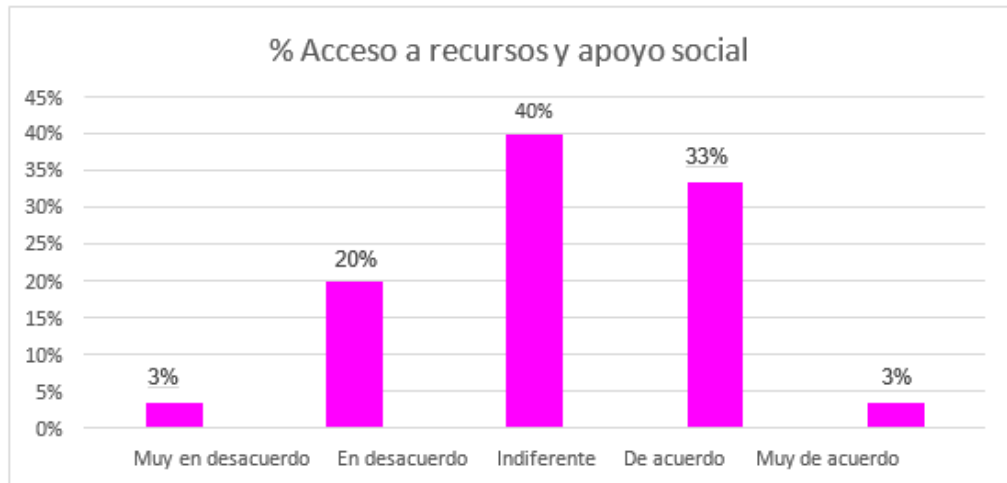
Frecuencias y porcentajes de la percepción sobre Acceso a Recursos y Apoyo Social

Acceso a Recursos y Apoyo Social						
Categorías	Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Indiferente	De acuerdo	Muy de acuerdo	Suma
Cantidad de Abogados	0	1	3	5	1	10
Cantidad de Policías	0	1	5	4	0	10
Cantidad de Víctimas	1	4	4	1	0	10
Cantidad Total	1	6	12	10	1	30
% de Abogados	0%	3%	10%	17%	3%	33.3%
% de Policías	0%	3%	17%	13%	0%	33.3%
% de Víctimas	3%	13%	13%	3%	0%	33.3%
% Total	3%	20%	40%	33%	3%	100%

Nota. Esta tabla muestra la distribución de las respuestas sobre Acceso a Recursos y Apoyo Social, según la percepción de abogados, policías y víctimas. La suma total de respuestas es de 30, representando la opinión de cada grupo sobre la efectividad de las medidas implementadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

Figura 7

Distribución de Respuestas sobre Acceso a Recursos y Apoyo Social



Nota. La figura ilustra la distribución de las respuestas sobre Acceso a Recursos y Apoyo Social, según la percepción de abogados, policías y víctimas. Los porcentajes reflejan la opinión de cada grupo sobre la efectividad de las medidas implementadas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en 2020.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

HIPÓTESIS GENERAL

Hipótesis Alternativa (H1): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Hipótesis Nula (H0): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia no son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Tabla 8

Resultados de la Correlación entre las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia y la prevención de la violencia familiar contra la mujer

Correlaciones				
			Medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia	Prevención de la violencia familiar contra la mujer
Rho de Spearman	Medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia	Coeficiente de correlación	1.000	.353*
		Sig. (unilateral)	.	.028
		N	30	30
	Prevención de la violencia familiar contra la mujer	Coeficiente de correlación	.353*	1.000
		Sig. (unilateral)	.028	.
		N	30	30

*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (unilateral).

Nota. La tabla muestra el Coeficiente de correlación de Spearman, la significancia bilateral, y la cantidad de la muestra.

➤ ANÁLISIS DE LA TABLA DE CORRELACIONES

La tabla presenta los resultados de la correlación de Spearman entre las Medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia y la Prevención de la violencia familiar contra la mujer. A continuación, se detallan los aspectos clave:

Coeficiente de Correlación (Rho de Spearman):

El coeficiente de correlación es 0.353. Esto indica una relación positiva moderada entre las dos variables. Es decir, a medida que las medidas de protección se perciben como más efectivas, hay una tendencia a que la prevención de la violencia familiar también mejore.

Significancia (Sig. unilateral):

El valor p es 0.028. Este valor se utilizó para determinar la significancia estadística de la correlación. Dado que se trata de una prueba unilateral, se evalúa si hay una relación positiva específica.

Tamaño de la Muestra (N):

La muestra utilizada para este análisis es de 30 participantes.

Significancia de la Correlación:

La nota a pie de tabla indica que la correlación es significativa al nivel de 0.05 (unilateral), lo que significa que podemos considerar la relación en un contexto estadístico.

➤ **FÓRMULA DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

Para la contrastación de hipótesis, formulamos:

Hipótesis Nula (H₀): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia no son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer.

Hipótesis Alternativa (H₁): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer.

➤ **PROCESO DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

Establecer el nivel de significancia:

Usamos un nivel de significancia de $\alpha = 0.05$.

Calcular el valor p:

El valor p obtenido es 0.028.

Comparar el valor p con α :

Si $p < \alpha$, se rechaza H_0 .

Si $p \geq \alpha$, no se rechaza H_0 .

➤ **RESULTADOS DE LA CONTRASTACIÓN**

Dado que el valor p es 0.028, que es menor que 0.05, se rechaza la hipótesis nula (H_0).

Decisión

Los resultados indican que hay evidencia estadísticamente significativa para afirmar que las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco. La correlación positiva moderada (0.353) sugiere que a medida que se implementan mejores medidas de protección, la prevención de la violencia familiar también tiende a mejorar.

4.3. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

➤ **Hipótesis Específica 1**

Hipótesis Alternativa ($H_{1.1}$): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia reducen los incidentes de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Hipótesis Nula ($H_{0.1}$): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia no reducen los incidentes de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Tabla 9

Resultados de la Correlación entre las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia y la reducción de los incidentes de violencia familiar contra la mujer

Correlaciones				
			Medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia	Reducción de los incidentes de violencia familiar contra la mujer
Rho de Spearman	Medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia	Coeficiente de correlación	1.000	.358*
		Sig. (unilateral)	.	.026
		N	30	30
	Reducción de los incidentes de violencia familiar contra la mujer	Coeficiente de correlación	.358*	1.000
		Sig. (unilateral)	.026	.
		N	30	30

*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (unilateral).

Nota. La tabla muestra el Coeficiente de correlación de Spearman, la significancia bilateral, y la cantidad de la muestra.

➤ **Análisis de la Tabla de Correlaciones**

La tabla presenta los resultados de la correlación de Spearman entre las Medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia y la Reducción de los incidentes de violencia familiar contra la mujer. A continuación, se detallan los aspectos clave:

Coeficiente de Correlación (Rho de Spearman):

El coeficiente de correlación es 0.358. Esto indica una relación positiva moderada entre las dos variables. En otras palabras, a medida que se implementan medidas de protección más efectivas, también se observa una tendencia a que los incidentes de violencia familiar disminuyan.

Significancia (Sig. unilateral):

El valor p es 0.026. Este valor se utilizó para determinar la significancia estadística de la correlación. En este caso, dado que se trata de una prueba unilateral, se evalúa si la correlación es positiva y significativa.

Tamaño de la Muestra (N):

La muestra utilizó para este análisis es de 30 participantes.

Significancia de la Correlación:

La nota a pie de tabla indica que la correlación es significativa al nivel de 0.05 (unilateral), lo que significa que podemos considerar esta relación como estadísticamente significativa.

➤ **Fórmula de Contrastación de Hipótesis**

Para la contrastación de hipótesis, formulamos:

Hipótesis Nula (H0.1): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia no reducen los incidentes de violencia familiar contra la mujer.

Hipótesis Alternativa (H1.1): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia reducen los incidentes de violencia familiar contra la mujer.

➤ **Proceso de Contrastación de Hipótesis**

Establecer el nivel de significancia:

Usamos un nivel de significancia de $\alpha = 0.05$.

Calcular el valor p:

El valor p obtenido es 0.026.

Comparar el valor p con α :

Si $p < \alpha$, se rechaza H0.

Si $p \geq \alpha$, no se rechaza H0.

➤ **Resultados de la Contrastación**

Dado que el valor p es 0.026, que es menor que 0.05, se rechaza la hipótesis nula (H0.1).

Decisión

Los resultados indican que hay evidencia estadísticamente significativa para afirmar que las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia reducen los incidentes de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco. El coeficiente de correlación positivo (0.358) sugiere que a medida que se implementan mejores medidas de protección, también se observa una tendencia a la reducción de los incidentes de violencia familiar.

➤ **Hipótesis Específica 2**

Hipótesis Alternativa (H1.2): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia mejoran la percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Hipótesis Nula (H0.2): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia no mejoran la percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Tabla 10

Resultados de la Correlación entre las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia y la percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar contra la mujer

			Correlaciones	
			Medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia	Percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar contra la mujer
Rho de Spearman	Medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia	Coeficiente de correlación	1.000	.167
		Sig. (unilateral)	.	.189
		N	30	30
	Percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar contra la mujer	Coeficiente de correlación	.167	1.000
		Sig. (unilateral)	.189	.
		N	30	30

Nota. La tabla muestra el Coeficiente de correlación de Spearman, la significancia bilateral, y la cantidad de la muestra.

➤ **Análisis de la Tabla de Correlaciones**

La tabla presenta los resultados de la correlación de Spearman entre las Medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia y la Percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar contra la mujer. A continuación, se detallan los aspectos clave:

Coeficiente de Correlación (Rho de Spearman):

El coeficiente de correlación es 0.167. Este valor indica una relación positiva débil entre las medidas de protección y la percepción de seguridad. Esto sugiere que, aunque hay cierta correlación, no es lo suficientemente fuerte como para indicar que las medidas de protección tienen un impacto significativo en la percepción de seguridad de las víctimas.

Significancia (Sig. unilateral):

El valor p es 0.189. Este valor se utilizó para determinar la significancia estadística de la correlación. Dado que se trata de una prueba unilateral, se evalúa si hay una relación positiva.

Tamaño de la Muestra (N):

La muestra utilizada para este análisis es de 30 participantes. Significancia de la Correlación:

Dado que el valor p (0.189) es mayor que el nivel de significancia de 0.05, esta correlación no se considera estadísticamente significativa.

➤ **Fórmula de Contrastación de Hipótesis**

Para la contrastación de hipótesis, formulamos:

Hipótesis Nula (H0.2): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia no mejoran la percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar contra la mujer.

Hipótesis Alternativa (H1.2): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia mejoran la percepción de seguridad de las víctimas de

violencia familiar contra la mujer.

➤ **Proceso de Contrastación de Hipótesis**

Establecer el nivel de significancia:

Usamos un nivel de significancia de $\alpha = 0.05$.

Calcular el valor p:

El valor p obtenido es 0.189. Comparar el valor p con α : Si $p < \alpha$, se rechaza H_0 .

Si $p \geq \alpha$, no se rechaza H_0 .

➤ **Resultados de la Contrastación**

Dado que el valor p es 0.189, que es mayor que 0.05, no se puede rechazar la hipótesis nula ($H_0.2$).

Decisión

Los resultados indican que no hay evidencia estadísticamente significativa para afirmar que las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia mejoran la percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco. La correlación positiva débil (0.167) sugiere que la relación entre las medidas de protección y la percepción de seguridad es mínima y no significativa en este contexto.

➤ **Hipótesis Específica 3**

Hipótesis Alternativa ($H_{1.3}$): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia ayudan en el acceso a recursos y apoyo social de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Hipótesis Nula ($H_{0.3}$): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia no ayudan en el acceso a recursos y apoyo social de las

víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Tabla 11

Resultados de la Correlación entre las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia y el acceso a recursos y apoyo social de las víctimas de violencia familiar contra la mujer

Correlaciones			
		Medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia	Acceso a recursos y apoyo social de las víctimas de violencia familiar contra la mujer
Rho de Spearman	Coeficiente de correlación	1.000	.236
	Sig. (unilateral)	.	.104
Medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia	N	30	30
	Coeficiente de correlación	.236	1.000
Acceso a recursos y apoyo social de las víctimas de violencia familiar contra la mujer	Sig. (unilateral)	.104	.
	N	30	30

Nota. La tabla muestra el Coeficiente de correlación de Spearman, la significancia bilateral, y la cantidad de la muestra.

➤ **Análisis de la Tabla de Correlaciones**

La tabla presenta los resultados de la correlación de Spearman entre las Medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia y el Acceso a recursos y apoyo social de las víctimas de violencia familiar contra la mujer. A continuación, se detallan los aspectos clave:

Coeficiente de Correlación (Rho de Spearman):

El coeficiente de correlación es 0.236. Este valor indica una relación positiva débil entre las medidas de protección y el acceso a recursos y apoyo social. Esto sugiere que, aunque hay una cierta correlación, no es lo suficientemente fuerte como para indicar que las medidas de protección tienen un impacto significativo en el acceso a recursos.

Significancia (Sig. unilateral):

El valor p es 0.104. Este valor se utilizó para determinar la significancia estadística de la correlación. Dado que se trata de una prueba unilateral, se evalúa si hay una relación positiva.

Tamaño de la Muestra (N):

La muestra utilizó para este análisis es de 30 participantes. Significancia de la Correlación:

Dado que el valor p (0.104) es mayor que el nivel de significancia de 0.05, esta correlación no se considera estadísticamente significativa.

Fórmula de Contrastación de Hipótesis

Para la contrastación de hipótesis, formulamos:

Hipótesis Nula (H0.3): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia no ayudan en el acceso a recursos y apoyo social de las víctimas de violencia familiar contra la mujer.

Hipótesis Alternativa (H1.3): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia ayudan en el acceso a recursos y apoyo social de las víctimas de violencia familiar contra la mujer.

➤ **Proceso de Contrastación de Hipótesis**

Establecer el nivel de significancia:

Usamos un nivel de significancia de $\alpha = 0.05$.

Calcular el valor p:

El valor p obtenido es 0.104.

Comparar el valor p con α :

Si $p < \alpha$, se rechaza H0.

Si $p \geq \alpha$, no se rechaza H_0 .

➤ **Resultados de la Contrastación**

Dado que el valor p es 0.104, que es mayor que 0.05, no se puede rechazar la hipótesis nula (H_0).

➤ **Decisión**

Los resultados indican que no hay evidencia estadísticamente significativa para afirmar que las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia ayudan en el acceso a recursos y apoyo social de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco. La correlación positiva débil (0.236) sugiere que la relación entre las medidas de protección y el acceso a recursos es mínima y no significativa en este contexto.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

5.1.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO GENERAL

Los hallazgos de esta investigación indican que el 57% de los encuestados percibe que las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia son efectivas en la prevención de la violencia familiar. Sin embargo, la existencia de un 20% que se manifiesta indiferente y un 3% en desacuerdo destaca una desconexión entre la percepción de los profesionales del sistema y la experiencia de las víctimas. Este fenómeno es consistente con las conclusiones de Mejía (2018), quien encontró que, aunque las medidas de protección en la Corte Superior de Justicia de Tacna han demostrado eficacia al garantizar el derecho a la integridad de las víctimas, se requieren mecanismos de supervisión adecuados para asegurar su cumplimiento efectivo. Mejía (2018) reporta una reducción significativa en los casos de reincidencia, lo que refuerza la importancia de la implementación adecuada de estas medidas.

Por otro lado, el 53% de los encuestados que se muestra indiferente sugiere una falta de claridad en la comunicación sobre la efectividad de las medidas. Esto coincide con los hallazgos de Cifuentes (2009), quien argumenta que los esfuerzos del Estado para garantizar los derechos de las mujeres son mínimos en algunos contextos, lo que puede contribuir a la desconfianza generalizada entre las víctimas. La ausencia de comunicación efectiva puede limitar la percepción de la utilidad de las medidas, lo que es fundamental para fomentar la confianza en el sistema judicial.

El valor p de 0.028, que es menor que 0.05, proporciona evidencia estadísticamente significativa para rechazar la hipótesis nula,

confirmando que las medidas de protección son útiles para prevenir la violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco. La correlación positiva moderada (0.353) sugiere que a medida que se aplican mejor las medidas de protección, también mejora la prevención de la violencia. Esto refuerza la idea de que no solo es crucial que existan medidas, sino que su aplicación efectiva y el seguimiento adecuado son determinantes para el éxito.

En síntesis, la investigación destaca la necesidad de fortalecer la comunicación y los mecanismos de seguimiento para las medidas de protección, asegurando que sean efectivas en la práctica. Esto no solo beneficiará a las víctimas, sino que también mejorará la confianza en el sistema judicial, fomentando un enfoque más colaborativo y centrado en las necesidades de las víctimas en la implementación de políticas de protección.

5.1.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Los resultados de esta investigación indican una discrepancia notable entre las percepciones de los profesionales del ámbito legal y policial y las experiencias de las víctimas de violencia familiar. Aunque el 47% de los encuestados se muestra indiferente sobre la efectividad de las medidas de protección para reducir los incidentes de violencia, el 13% expresa desacuerdo. Esto refleja una falta de confianza en la capacidad de estas medidas para generar un impacto real en la reducción de la violencia, lo que puede estar contribuyendo a la desconfianza generalizada entre las víctimas.

El valor p de 0.026, menor que 0.05, respalda la decisión de rechazar la hipótesis nula, sugiriendo que existe evidencia estadísticamente significativa de que las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia efectivamente reducen los incidentes de violencia familiar, con un coeficiente de correlación positivo de 0.358. Esto implica que a medida que se implementan mejores medidas de

protección, también hay una tendencia a la disminución de la violencia familiar.

Sin embargo, estas percepciones divergentes coinciden con los hallazgos de Cortés (2017), quien señala que la efectividad de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar se ve obstaculizada por una aplicación ineficiente de las normas y una falta de atención a las garantías constitucionales que protegen los derechos de las mujeres. Echeagaray (2018) complementa esta perspectiva al indicar que, a pesar de la existencia de medidas de protección bajo la Ley 30364, estas no son suficientes para prevenir el feminicidio, ya que el número de mujeres asesinadas que habían denunciado violencia ha aumentado. Esto sugiere que la implementación de medidas de protección no se traduce necesariamente en una mayor seguridad para las víctimas, especialmente si no se informa a las autoridades sobre la reiteración de los hechos de violencia.

Para que las medidas de protección sean realmente efectivas, es crucial no solo su existencia, sino también un seguimiento adecuado que incluya la voz de las víctimas en la evaluación de su efectividad. La implementación de un sistema de monitoreo y evaluación que tome en cuenta las experiencias y preocupaciones de las víctimas puede contribuir a mejorar la eficacia de las medidas y fortalecer la confianza en el sistema judicial. En conclusión, abordar estas preocupaciones es fundamental para garantizar que las medidas de protección no solo existan teóricamente, sino que también se traduzcan en una reducción real de la violencia familiar y mejoren la calidad de vida de quienes la padecen

5.1.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Los resultados de esta investigación revelan una clara discrepancia en las percepciones sobre la mejora de la seguridad entre diferentes grupos. Mientras que abogados y policías parecen optimistas respecto al

impacto de las medidas de protección, la mayoría de las víctimas muestra un enfoque cauteloso y escéptico. Este desajuste es preocupante, dado que sugiere que, aunque las medidas están diseñadas para proteger, su implementación y efectividad no se perciben de manera positiva por quienes más las necesitan. El 37% de los encuestados que se siente indiferente sobre la mejora de su percepción de seguridad indica una falta de claridad sobre cómo estas medidas pueden influir en su realidad cotidiana, lo que puede contribuir a una sensación de inseguridad persistente.

El valor p de 0.189, que es mayor que 0.05, significa que no hay evidencia estadísticamente significativa para afirmar que las medidas de protección mejoran la percepción de seguridad de las víctimas en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco. Además, la correlación positiva débil (0.167) sugiere que la relación entre las medidas de protección y la percepción de seguridad es mínima. Estos hallazgos son coherentes con las conclusiones de Córdova (2016), quien enfatiza que la incorrecta emisión de estas medidas y la falta de prioridad en su implementación ponen en riesgo la integridad de las denunciantes, al no recibir garantías inmediatas de protección.

Asimismo, Gonzales (2018) concluye que las medidas de protección dictadas por los Juzgados de Familia no se cumplen de manera efectiva, debido a la falta de coordinación entre los operadores de justicia, el Ministerio Público y la Policía Nacional. La ausencia de supervisión y control de las medidas por parte de las autoridades competentes permite que los agresores vulneren fácilmente las restricciones impuestas, dejando a las víctimas en una situación de desprotección y vulnerabilidad.

Para mejorar la percepción de seguridad de las víctimas, es esencial no solo implementar las medidas, sino asegurar que sean efectivas y accesibles. Esto implica establecer mecanismos de retroalimentación y evaluación que consideren las experiencias de las víctimas. En conclusión, la efectividad de las medidas de protección no

se mide solo por su existencia, sino por su capacidad real de generar un entorno seguro y confiable para las víctimas de violencia familiar. Abordar estas preocupaciones es fundamental para garantizar que las medidas contribuyan efectivamente a mejorar la percepción de seguridad y bienestar de quienes enfrentan situaciones de violencia

5.1.4. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Los resultados de esta investigación indican una clara discrepancia entre las percepciones de los profesionales del ámbito legal y policial y las de las víctimas en relación con el acceso a recursos y apoyo social. Mientras que abogados y policías muestran una actitud más neutral o levemente positiva, la mayoría de las víctimas expresa una fuerte insatisfacción. Este desajuste sugiere que, aunque las medidas de protección están diseñadas para ayudar, su aplicación en la vida real no produce los resultados esperados para quienes se encuentran en situaciones de violencia. El hecho de que el 40% de los encuestados se sienta indiferente respecto al acceso a recursos indica una falta de claridad sobre cómo estas medidas pueden influir en su capacidad para acceder a servicios y apoyo social. Además, el 20% que manifiesta desacuerdo es significativo y apunta a barreras que limitan el acceso efectivo a recursos.

El valor p de 0.104, que es mayor que 0.05, implica que no hay evidencia estadísticamente significativa para afirmar que las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia ayudan en el acceso a recursos y apoyo social. La correlación positiva débil (0.236) sugiere que la relación entre las medidas de protección y el acceso a recursos es mínima y no significativa en este contexto.

Estos hallazgos son consistentes con las conclusiones de Mellado (2017), quien señala que las medidas de protección dictadas por los jueces especializados, como el retiro del agresor del domicilio y la prohibición de acercamiento, son comúnmente solicitadas por las

víctimas. Sin embargo, aunque el 100% de las mujeres encuestadas en su estudio reportaron haber interpuesto una denuncia para obtener estas medidas, esto no garantiza que efectivamente accedan a los recursos y apoyos necesarios para su bienestar.

Para mejorar el acceso a recursos y apoyo social, es fundamental no solo implementar las medidas de protección, sino también asegurar que sean efectivas y realmente accesibles para las víctimas. Esto implica establecer mecanismos claros de comunicación y seguimiento que informen a las víctimas sobre los recursos disponibles y cómo acceder a ellos. En conclusión, la efectividad de las medidas de protección no se mide solo por su existencia, sino por su capacidad real de facilitar un entorno que permita a las víctimas acceder a recursos y apoyo social, lo que es crucial para su recuperación y bienestar a largo plazo.

CONCLUSIONES

5.2. CONCLUSIÓN GENERAL

Los resultados de la investigación indican que, en general, el 57% de los encuestados considera efectivas las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia en la prevención de la violencia familiar contra la mujer. Sin embargo, la existencia de un 20% de indiferencia y un 3% de desacuerdo destacan una desconexión entre la percepción de los profesionales y la experiencia de las víctimas. Este hallazgo sugiere que, aunque las medidas están diseñadas para ofrecer protección, su implementación real puede no ser suficiente para generar confianza y seguridad en quienes más las necesitan. La evidencia estadísticamente significativa ($p = 0.028$) y la correlación positiva moderada (0.353) refuerzan la conclusión de que las medidas de protección son útiles, pero requieren un enfoque más centrado en la víctima para ser verdaderamente efectivas

5.3. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

Los resultados de esta investigación evidencian que las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia tienen un impacto positivo en la reducción de los incidentes de violencia familiar contra la mujer en Huánuco, con un valor p de 0.026 que respalda esta afirmación. Sin embargo, la notable discrepancia entre las percepciones de los profesionales del ámbito legal y policial, y las experiencias de las víctimas, resalta la necesidad de mejorar la comunicación y el seguimiento de estas medidas. A pesar de que el 47% de las víctimas se muestra indiferente y un 13% en desacuerdo, lo que sugiere que no todos perciben la efectividad de las medidas, la correlación positiva (0.358) indica que una mejor implementación puede contribuir a la disminución de la violencia.

Los resultados de la investigación indican que, a pesar de que las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia están diseñadas para mejorar la percepción de seguridad de las víctimas, no se evidencian resultados significativos en este sentido. Con un valor p de 0.189, que es mayor que 0.05, no se puede rechazar la hipótesis nula, lo que sugiere que

las medidas de protección no están generando el impacto esperado en la percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar en Huánuco. Además, la correlación positiva débil (0.167) refuerza la idea de que la relación entre estas medidas y la percepción de seguridad es mínima. La alta proporción de víctimas que se manifiestan indiferentes o escépticas frente a su efectividad resalta la necesidad de un enfoque más centrado en sus experiencias.

Los resultados de esta investigación indican que las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia no están logrando mejorar significativamente el acceso a recursos y apoyo social para las víctimas de violencia familiar en Huánuco. Con un valor p de 0.104, que es mayor que 0.05, no se puede rechazar la hipótesis nula, lo que sugiere que la efectividad de estas medidas en la mejora del acceso es mínima, reflejada en la correlación positiva débil (0.236). La discrepancia entre las percepciones de abogados y policías, que muestran una actitud neutral, y la insatisfacción significativa de las víctimas, resalta la necesidad de abordar barreras que limitan la efectividad de las medidas de protección.

RECOMENDACIONES

5.4. RECOMENDACIÓN GENERAL

Se recomienda establecer mecanismos de seguimiento y evaluación que incluyan la voz de las víctimas en el proceso. Esto facilitará la identificación de áreas de mejora y permitirá ajustar las medidas de protección a las realidades vividas por las víctimas. Además, es fundamental fomentar una comunicación clara y efectiva sobre la aplicación de estas medidas, lo que fortalecerá la confianza en el sistema judicial y promoverá un entorno más seguro y accesible para las mujeres en situación de violencia familiar.

5.5. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

Se recomienda establecer un sistema de evaluación y seguimiento continuo que incluya las voces de las víctimas para identificar y abordar las barreras que limitan la efectividad de las medidas de protección. Además, es crucial desarrollar programas de sensibilización y capacitación para los operadores de justicia y las fuerzas policiales, con el fin de mejorar la comunicación sobre la efectividad de las medidas y fomentar un entorno de confianza que permita a las víctimas sentirse seguras y apoyadas.

Se recomienda implementar un sistema de seguimiento y evaluación que involucre directamente a las víctimas en la retroalimentación sobre la efectividad de las medidas de protección. Esto podría incluir encuestas periódicas y grupos de discusión que permitan recoger sus opiniones y experiencias. Asimismo, es fundamental mejorar la comunicación sobre el funcionamiento de estas medidas y proporcionar información clara y accesible, lo que podría contribuir a aumentar la confianza de las víctimas en el sistema judicial y, en consecuencia, mejorar su percepción de seguridad.

Se recomienda establecer un sistema de comunicación y seguimiento que incluya la voz de las víctimas en el proceso de implementación de las medidas de protección. Esto podría incluir la creación de talleres informativos y grupos de apoyo que ayuden a las víctimas a comprender cómo acceder a los recursos disponibles. Además, es fundamental mejorar la coordinación entre

los diferentes actores sociales y judiciales para asegurar que las medidas de protección sean efectivas y accesibles, facilitando así un verdadero apoyo social a las víctimas de violencia familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, F. (2016). *Problemas de violencia contra la mujer. Teorías y doctrinas*. Lima: Mantaro.
- Andina, (2022). *Andina Agencia de Noticias*. Obtenido de <https://andina.pe/agencia/noticia-poder-judicial-10522->
- Ballesteros, A. (2017). *Medidas de protección y el derecho a la defensa*. Lima: Mantaro.
- Benitez, M. (2017). *La familia: desde lo tradicional a lo discutible. Novedades en la Población*, 26, 58-68.
- Camrigo, J. (2015). *Violencia contra la mujer y los supuestos ideológicos del desarrollo social*. Lima: Atenea.
- Castillo Aparicio, J. (2017). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Jurista Editores.
- Castillo Aparicio, J. E. (2018). *Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar*. Lima: Jurista Editores.
- Cieza Guevara, F. S. (2022). *Las medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en razón de la ley N° 30364*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Facultad de Derecho, Chiclayo.
- Creswell, J. W. (2014). *Research Design: Qualitative, Quantitative, and Mixed Methods Approaches* (4th ed.). Thousand Oaks, CA: Sage
- Defensoría del Pueblo. (2021). *El acceso a la justicia y medidas de protección durante el estado de emergencia*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo, (2018). *Autoridades de Lambayeque se comprometen a adoptar medidas eficientes para víctimas de violencia, nota de Prensa N° 426/OOI/DP/2018*. Chiclayo, Perú.
- Del Águila, J. C. (2017). *Violencia Familiar: Análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-mimp (Primera Ed)*.

- El Peruano, (2022). *El Peruano*. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/136245-912-condenados-en-el-2021-por-violencia-contra-la-mujer-e-integrantes-del-grupo-familiar>
- Espinoza, L. (2022). *Medidas de protección ante el incremento del feminicidio, distrito Judicial de Sana, 2021*. Universidad César Vallejo., Trujillo, Perú.
- Ferro, V. (2018). *Violencia contra la mujer y las medidas de protección*. Lima: San Marcos.
- Garía, E. (2012). Violencia: análisis de su conceptualización en jóvenes estudiantes de bachillerado. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 10 (1), 495 - 512.
- Gonzales, R. (2017). *Femenicio y violencia contra la mujer y la efectividad del sistema judicial peruano*. Lima: San Marcos.
- Hernandez, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.
- Hernández, S., Fernández, C., & Batista, M. (2014). *Metodología de la Investigación (6ed)*. México: Internamericana Editores S.A.
- Jauregui, G. (2018). *Violencia contra la mujer y el desarrollo psico social de las víctimas*. Lima: Mantaro.
- Maldonado, G. (2016). *Violencia contra la mujer y el principio de oportunidad*. Lima: San Marcos.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, .. (2022). *Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables*.
- Mosse, H. (2016). *Problemática de la violencia contra la mujer y el debido proceso*.
Lima: Mantaro.
- Neira Ruiz, J. Y. (2021). *Incorporación del artículo 22-A como nuevas medidas*

de protección en la ley 30364 para erradicar y prevenir la violencia contra la mujer y el grupo familiar. Universidad Señor de Sipán, Pimentel - Perú.

Orellana, A. (2017). *Problema social de la violencia contra la mujer y los programas sociales.* Lima: MIDIS.

Ortega, J. C. (2017). *Incidencia de los problemas de violencia contra la mujer y el principio de presunción de inocencia.* Lima: San Marcos.

Patton, M. Q. (2002). *Qualitative Research & Evaluation Methods* (3rd ed.). Thousand Oaks, CA: Sage Publications

Ramirez, V. (2018). *Delitos de violencia contra la mujer. Perspectivas normativas.* Lima: Mantaro.

Ramos Obando, F. C. (2021). *Estudio aplicado en las comisarías de familia en el Municipio de Pasto en el Periodo 2017-2019.* Universidad de Medellín - CESMAG, Medellín.

Ramos Ríos, M. (2008). *Violencia Familiar, medidas de protección para las víctimas de las agresiones intrafamiliares.* Lima: Idmsa.

Ramos, M. (2016). *Violencia Familiar (Segunda Ed).*

Rivera, A. (2017). *Violencia contra la mujer y los derechos fundamentales.* Lima: Mantaro.

Rojas, N. (2019). *Medidas de protección legal frente a la violencia familiar en Huancayo - 2019.* Universidad Peruana del Centro.

Tenorio, J. (2017). *Problemas de violencia contra la mujer y su incidencia en el desarrollo personal.* Lima: San Marcos.

Villanueva, R. (2018). *Maltrato familiar y violencia contra la mujer. Teorías sociológicas.* Lima: Mantaro.

Villar, M. (2019). *Medidas de protección en los procesos de violencia familiar.* Universidad César Vallejo.

Yugueros, A. (2014). *La violencia cntra las mujeres: conceptos y causas*. *Derecho y Razón*, 18.

Zapara, H. (2017). *La violencia contra la mujer y las estructuras sociales en el mundo contemporáneo*. Lima: San Marcos.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Mosqueira Medina, L. (2026). *Las medidas de protección y su utilidad en la prevención de la violencia familiar contra la mujer, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y SU UTILIDAD EN LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER, EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO -2020

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	ASPECTOS METODOLÓGICOS	ASPECTOS METODOLÓGICOS: TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020?</p> <p>P. ESPECÍFICOS</p> <p>¿En qué medida las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia logran reducir los incidentes de violencia familiar en las víctimas de violencia familiar contra la</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar si las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020</p> <p>O. ESPECÍFICOS</p> <p>Determinar si las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia reducen los Incidentes de Violencia familiar de las víctimas</p>	<p>H. GENERAL</p> <p>Hipótesis Alternativa (H1): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020</p> <p>H. ESPECÍFICAS</p> <p>Hipótesis Alternativa (H1.1): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia reducen los incidentes de violencia</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>X. LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y SU UTILIDAD</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Y. EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER, EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO -2020</p>	<p>Tipo de investigación: Básico Enfoque: Cuantitativo</p> <p>Nivel: Correlacional - explicativo Diseño: no experimental</p> <p style="text-align: center;">M ←————— O</p> <p>Donde:</p> <p>X1: LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y SU UTILIDAD</p> <p>Y1: EN LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO -2020</p>	<p>LAS TÉCNICAS son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Encuesta - Análisis documental <p>LOS INSTRUMENTOS son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El cuestionario - Guía de preguntas para el análisis de contenido

<p>mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020?</p> <p>¿Cómo afectan las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia la percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020?</p> <p>¿De qué manera las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia facilitan o limitan el acceso a recursos y apoyo social para las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020?</p>	<p>de violencia familiar contra la mujer, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020</p> <p>Determinar si las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia mejoran la Percepción de Seguridad de las Víctimas de violencia familiar contra la mujer, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020</p> <p>Determinar si las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia ayudan en el Acceso a Recursos y Apoyo Social de las víctimas de violencia familiar contra la mujer, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020</p>	<p>familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.</p> <p>Hipótesis Alternativa (H1.2): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia mejoran la percepción de seguridad de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.</p> <p>Hipótesis Alternativa (H1.3): Las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia ayudan en el acceso a recursos y apoyo social de las víctimas de violencia familiar contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.</p>	<p><i>Dimensiones:</i></p> <p>X.1. Tutela jurisdiccional efectiva</p> <p>X.2. Tipos de medida de protección dictadas</p> <p><i>INDICADORES:</i></p> <p>Y.1. Reducción de Incidentes de Violencia familiar</p> <p>Y.2. Percepción de Seguridad de las Víctimas</p> <p>Y.3. Acceso a Recursos y Apoyo Social</p>	<p>Población: Expedientes Judiciales sobre violencia familiar contra la mujer del año del año 2020</p> <p>Abogados, policías y víctimas de la violencia familiar contra la mujer de expedientes del distrito judicial de Huánuco</p> <p>Muestra: 10 expedientes judiciales 30 personas: 10 abogados especialistas, 10 policías con conocimiento de causa y 10 víctimas de violencia familiar contra la mujer</p>
---	--	---	--	--

ANEXO 2

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La presente investigación es conducida por MOSQUEIRA MEDINA, LISSETH IRENE, alumna de la Universidad de Huánuco. El objetivo del estudio es Determinar si las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista (o completar una encuesta, o lo que fuera según el caso). Esto tomará aproximadamente 10 minutos de su tiempo.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación. Sus respuestas al cuestionario serán codificadas usando un número de identificación y por lo tanto, serán anónimas.

Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma.

Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por MOSQUEIRA MEDINA, LISSETH IRENE, alumna de la Universidad de Huánuco. He sido informado (a) de que la finalidad del estudio es Determinar si las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia son útiles para lograr la prevención de la violencia familiar contra la mujer, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2020.

Me han indicado también que tendré que responder un cuestionario, lo cual tomará aproximadamente 10 minutos.

Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona.

Entiendo que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido.

Fecha : de de

Firma del
participante
Nombre del
Participante:

ANEXO 3

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

FORMATO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO 1

TÉCNICA; ANÁLISIS DOCUMENTAL; INSTRUMENTO: GUÍA DE PREGUNTAS

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU UTILIDAD EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER, EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO -2020

I. DATOS INFORMATIVOS DEL EXPERTO VALIDADOR

Apellidos y nombres: Mg. Ofelia D. Orihuela y Matos
 Cargo o institución donde labora: Docente en la Universidad de Huánuco
 Nombre del instrumento de validación: Guía de preguntas para el análisis documental de medidas de protección en violencia familiar
 Teléfono: 945 802600
 Lugar y Fecha: Huánuco, 26/05/2025
 Autor del instrumento: Mosqueira Medina, Lisseth Irene

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Indicadores	Criterios	Valoración	
		Sí	No
Claridad	Los indicadores están formulados con un lenguaje apropiado y claro.	Si	
Objetividad	Los indicadores que se están midiendo están expresados en conductas observables	Si	
Contextualización	El problema que se está investigando está adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.	Si	
Organización	Los ítems guardan un criterio de organización lógica.	Si	
Cobertura	Abarca todos los aspectos en cantidad y calidad	Si	
Intencionalidad	Sus instrumentos son adecuados para valorar aspectos de las estrategias	Si	
Consistencia	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos teórico-científicos	Si	
Coherencia	Existe coherencia entre los indicadores y las dimensiones de su variable	Si	
Metodología	La estrategia que se está utilizando responde al propósito de la investigación.	Si	
Oportunidad	El instrumento será aplicado en el momento oportuno o más adecuado.	Si	


III. OPINIÓN GENERAL DEL EXPERTO ACERCA DE LOS INSTRUMENTOS

El instrumento se ajusta a los requerimientos adecuados de la investigación, con el cual se llegó a medir de manera eficiente lo que indica el autor.

1. El instrumento puede ser aplicado tal como está elaborado
2. El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado

IV. RECOMENDACIONES:

Huánuco, 26. de mayo..... de 2025.


 Firma del experto/
 DNI 46743289
 Código Orcid 0000-0003-2700-6931

FORMATO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO 1

TÉCNICA; ANÁLISIS DOCUMENTAL; INSTRUMENTO: GUÍA DE PREGUNTAS

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU UTILIDAD EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER, EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO –2020

I. DATOS INFORMATIVOS DEL EXPERTO VALIDADOR

Apellidos y nombres: Morales Cortés, Marilyn Grecia
 Cargo o institución donde labora: Docente - Universidad de Huánuco
 Nombre del instrumento de validación: Guía de preguntas para el análisis documental de medidas de protección en violencia familiar
 Teléfono: 999182633
 Lugar y Fecha: Huánuco, 26 de Mayo de 2025
 Autor del instrumento: Mosqueira Medina, Lisseth Irene

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

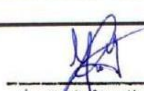
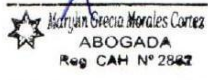
Indicadores	Criterios	Valoración	
		Sí	No
Claridad	Los indicadores están formulados con un lenguaje apropiado y claro.	X	
Objetividad	Los indicadores que se están midiendo están expresados en conductas observables	X	
Contextualización	El problema que se está investigando está adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.	X	
Organización	Los ítems guardan un criterio de organización lógica.	X	
Cobertura	Abarca todos los aspectos en cantidad y calidad	X	
Intencionalidad	Sus instrumentos son adecuados para valorar aspectos de las estrategias	X	
Consistencia	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos teórico-científicos	X	
Coherencia	Existe coherencia entre los indicadores y las dimensiones de su variable	X	
Metodología	La estrategia que se está utilizando responde al propósito de la investigación.	X	
Oportunidad	El instrumento será aplicado en el momento oportuno o más adecuado.	X	

III. OPINIÓN GENERAL DEL EXPERTO ACERCA DE LOS INSTRUMENTOS

El instrumento se ajusta a los requerimientos adecuados de la investigación, con el cual se llegó a medir de manera eficiente lo que indica el autor.

1. El instrumento puede ser aplicado tal como está elaborado (X)
 2. El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado ()

IV. RECOMENDACIONES:

Huánuco, 26 de Mayo de 2025.

Firma del experto
 DNI 46421636

FORMATO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO 2

TÉCNICA: ENCUESTA; INSTRUMENTO: CUESTIONARIO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU UTILIDAD EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER, EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO -2020

IV. DATOS INFORMATIVOS DEL EXPERTO VALIDADOR

Apellidos y nombres: ALVARADO CABRERA, YENNI EDITA
Cargo o institución donde labora: DOCENTE DE UDH
Nombre del instrumento de validación: Cuestionario sobre medidas de protección en violencia familiar
Teléfono: 941810393
Lugar y Fecha: HUANUCO, 26 DE MAYO DE 2025
Autor del instrumento: Mosqueira Medina, Lisseth Irene

V. ASPECTOS DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Indicadores	Criterios	Valoración	
		Sí	No
Claridad	Los indicadores están formulados con un lenguaje apropiado y claro.		
Objetividad	Los indicadores que se están midiendo están expresados en conductas observables		
Contextualización	El problema que se está investigando está adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.		
Organización	Los ítems guardan un criterio de organización lógica.		
Cobertura	Abarca todos los aspectos en cantidad y calidad		
Intencionalidad	Sus instrumentos son adecuados para valorar aspectos de las estrategias		
Consistencia	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos teórico-científicos		
Coherencia	Existe coherencia entre los indicadores y las dimensiones de su variable		
Metodología	La estrategia que se está utilizando responde al propósito de la investigación.		
Oportunidad	El instrumento será aplicado en el momento oportuno o más adecuado.		

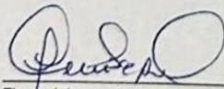
VI. OPINIÓN GENERAL DEL EXPERTO ACERCA DE LOS INSTRUMENTOS

El instrumento se ajusta a los requerimientos adecuados de la investigación, con el cual se llegó a medir de manera eficiente lo que indica el autor.

1. El instrumento puede ser aplicado tal como está elaborado ()
2. El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado ()

IV. RECOMENDACIONES:

Huánuco, 26 de MAYO de 2025.


Firma del experto
DNI 22485069

ANEXO 4

FICHA DOCUMENTAL

Presentación

El presente estudio tiene como objetivo analizar la efectividad de las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, durante el año 2020, en la prevención de la violencia familiar contra la mujer. La investigación se centrará en la variable independiente Medidas de Protección Dictadas por los Jueces de Familia, utilizando una muestra de expedientes judiciales como base para el análisis.

La violencia familiar es un problema social grave que afecta a numerosas mujeres, por lo que es fundamental evaluar si las medidas adoptadas por el sistema judicial son efectivas para brindar protección y prevenir futuros incidentes de violencia.

Instrucciones

Selección de Expedientes: Se seleccionarán expedientes judiciales del Primer Juzgado de Familia de Huánuco que contengan medidas de protección dictadas en casos de violencia familiar contra la mujer.

Uso de la Ficha Documental: Para cada expediente, se deberá completar una ficha documental que incluya las siguientes secciones:

Preguntas: Responda a las preguntas planteadas en la ficha, relacionadas con la naturaleza de las medidas de protección y su implementación.

Espacios para las Respuestas: Registre las respuestas de manera clara y concisa.

Valoración: Asigne un valor en la escala de Likert de 1 a 5, donde:

1: Muy en desacuerdo 2: En desacuerdo

3: Indiferente

4: De acuerdo

5: Muy de acuerdo

Análisis de Resultados: Una vez completadas las fichas, se procederá a analizar los datos recopilados para determinar la utilidad de las medidas de protección en la prevención de la violencia familiar.

Preguntas	ESCALA				
	1	2	3	4	5
1.1. ¿Se han considerado adecuadamente los derechos de la víctima al dictar las medidas de protección?					
Respuesta:					
1.2. ¿Se ha realizado una evaluación del riesgo antes de dictar las medidas?					
Respuesta:					
1.3. ¿El juez ha fundamentado su decisión en base a la legislación vigente sobre violencia familiar?					
Respuesta:					

1.4. ¿Se han establecido procedimientos claros para la implementación y seguimiento de las medidas dictadas?					
Respuesta:					
1.5. ¿Se ha garantizado un acceso rápido y efectivo a recursos legales para la víctima?					
Respuesta:					
2.1. ¿Cuáles son las medidas de protección específicas dictadas en este caso?					
Respuesta:					
2.2. ¿Se han priorizado medidas para evitar el contacto entre la víctima y el agresor?					
Respuesta:					
2.3. ¿Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados?					
Respuesta:					
2.4. ¿Se han considerado alternativas a las medidas tradicionales, como programas de rehabilitación para agresores?					
2.5. ¿Existen mecanismos claros para revisar o modificar las medidas dictadas según cambien las circunstancias?					

Observaciones

Es importante mantener la confidencialidad de la información contenida en los expedientes y respetar las normas éticas de investigación.

Los resultados deben ser presentados de manera objetiva, evitando juicios de valor sobre los casos analizados.

Se recomienda llevar un registro detallado del proceso de análisis para facilitar la redacción del informe final.

ANEXO 5

CUESTIONARIO

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU UTILIDAD EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER, EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO – 2020

Instrucciones: Marque con una X en la casilla que corresponde. 1. Muy en desacuerdo; 2. En desacuerdo; 3. Indiferente; 4. De acuerdo; 5. Muy de acuerdo

I. DATOS GENERALES

Ocupación profesional:

a. Abogado b. Policía c. Víctima

II. PREGUNTAS

Preguntas	ESCALA				
	1	2	3	4	5
1.1. ¿Se han considerado adecuadamente los derechos de la víctima al dictar las medidas de protección?					
1.2. ¿Se ha realizado una evaluación del riesgo antes de dictar las medidas?					
1.3. ¿El juez ha fundamentado su decisión en base a la legislación vigente sobre violencia familiar?					
1.4. ¿Se han establecido procedimientos claros para la implementación y seguimiento de las medidas dictadas?					
1.5. ¿Se ha garantizado un acceso rápido y efectivo a recursos legales para la víctima?					
2.1. ¿Cuáles son las medidas de protección específicas dictadas en este caso?					
2.2. ¿Se han priorizado medidas para evitar el contacto entre la víctima y el agresor?					
2.3. ¿Las medidas impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados?					
2.4. ¿Se han considerado alternativas a las medidas tradicionales, como programas de rehabilitación para agresores?					
2.5. ¿Existen mecanismos claros para revisar o modificar las medidas dictadas según cambien las circunstancias?					

3.1. ¿En qué medida han disminuido los incidentes de violencia familiar desde la implementación de medidas?					
3.2. ¿Las víctimas reportan una disminución en su exposición a situaciones violentas?					
3.3. ¿Los agresores han mostrado cambios en su comportamiento tras dictarse medidas?					
3.4. ¿Se ha observado un cambio en la dinámica familiar tras aplicar las medidas?					
3.5. ¿Las comunidades han notado una reducción general en los casos reportados?					
4.1. ¿Las víctimas sienten que están más seguras tras recibir protección judicial?					
4.2. ¿Existen cambios en cómo las víctimas perciben su entorno tras dictarse medidas?					
4.3. ¿Las víctimas confían en que el sistema judicial les brindará protección efectiva?					
4.4. ¿Se sienten apoyadas por su entorno social tras recibir protección judicial?					
4.5. ¿La implementación efectiva de medidas ha mejorado su bienestar emocional?					
5.1. ¿Las víctimas tienen acceso a recursos legales adecuados tras recibir protección judicial?					
5.2. ¿Existen programas comunitarios disponibles para apoyar a las víctimas después del juicio?					
5.3. ¿Las víctimas conocen sus derechos legales tras recibir medidas de protección?					
5.4. ¿Se sienten empoderadas para buscar ayuda adicional después del proceso judicial?					
5.5. ¿El apoyo social recibido ha influido positivamente en su recuperación emocional?					

ANEXO 6
SOLICITUD DE ACCESO A LOS EXPEDIENTES

PEDIDO ESPECIAL
N° 537-2027

SUMILLA: Solicito tener acceso a los expedientes para muestra de mi tesis.



SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO

Yo, Lisseth Irene Mosqueira Medina, alumna de la Universidad de Huánuco, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, **identificada con DNI N°45877729, domiciliada en Jr. Los jazmines N° 142, (Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, Departamento de Huánuco), con teléfono de celular 964167672, con correo electrónico liss.15m@hotmail.com , con código de alumna 1201611060, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:**

Que, habiendo sido aprobado mi proyecto de tesis el cual lleva por título: " **LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU UTILIDAD EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER, EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO - 2020**"; solicito a Ud. se me permita tener acceso a los expedientes del Primer Juzgado de Familia para poder obtener la muestra de mi tesis.

Por lo expuesto:

Ruego a usted acceder a lo solicitado por ser de justicia.

Huánuco 09 de mayo del 2025

(Firma)

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 01349-2020-0-1201-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR
JUEZ : JIM RAMÍREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : SOTO MORALES ELOY
AGRESOR : ROBLES GALLARDO, LUIS EDGARDO
DENUNCIANTE : MORALES CHAVEZ, ALEJANDRO ROBERTO
VÍCTIMA : M G, C

EXPEDIENTE 1

Orden de Protección N°320-2020

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, catorce de mayo de dos mil veinte. -

Vistos: la denuncia y sus acompañados, puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia lo siguiente resolución.

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesta por *Alejandro Roberto Morales Chávez* en agravio de *Catty Morales Gonzales* contra *Luis Edgardo Robles Gallardo*.

ANTECEDENTES

Según denuncia verbal recogida en los actuados a nivel preliminar, don *Alejandro Roberto Morales Chávez* denuncia que doña *Catty Morales Gonzales* fue víctima de los siguientes hechos:

El día siete de mayo del dos mil veinte, a las 08:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada se encontraba sola en su cuarto, ingresó el denunciado y la agredió física y psicológicamente.

FUNDAMENTOS

§1. Tutela jurisdiccional del derecho a vivir sin violencia

- (1) La violencia es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión.
- (2) En es línea, el derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para tutela de las situaciones jurídicas de las víctimas de la violencia.
- (3) De ahí que, ante los actos de violencia familiar producidos contra una persona, sea hombre o mujer, la víctima tiene derecho a acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar una tutela urgente de sus derechos conculcados; ya que el Estado nos reconoce una serie de derechos para que podamos construir una vida sin violencia, una vida en la que pese a las dificultades que afrontaremos, nos concibamos libres de tomar las decisiones más adecuadas para nuestra vida.

- (4) Por ello, el objeto del presente proceso no consiste en determinar si en efecto se han producido los actos de violencia, sino en otorgar a la víctima una orden de protección que le resguarde frente a eventuales actos posteriores, y, de ser el caso, para retornar su situación fáctica a un estadio anterior a la realización de los actos denunciados.

§2. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

- (5) La Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, señala en su artículo 5° que “se entiende por violencia contra las mujeres: **a.** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **b.** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. **c.** La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.”
- (6) Como puede apreciarse, estos actos de violencia contra la mujer, *por lo general*, son ejercidos por los (ex)cónyuges, (ex)convivientes, (ex)novios, o (ex)enamorados. Es decir, se tratan de actos de violencia de pareja. Ahora bien, se entiende por **violencia de pareja** al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.
- (7) Por otro lado, cuando la violencia es ejercida contra un sujeto distinto a la mujer, nos encontramos ante un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar. La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar, reza el artículo 6° de la Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, “*es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*”
- (8) El ejercicio de actos violentos contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pueden adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* puede producirse a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetes, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, pero también puede producirse por descuido o negligencia; en tanto que la *violencia psicológica* está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos insultos desprecios, burlas ironías, situación de control, humillaciones amenazas, y demás acciones que tiene como propósito menoscabar la autoestima de la víctima. Por otro lado, la *violencia sexual* por lo general está asociado con el Delito de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, de modo tal que comprende las conductas que no implican penetración o introducción de objetos, o contacto físico; finalmente, la *violencia patrimonial* está vinculada a la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, bienes, documentos, así como negarse a proporcionar recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas, pese a tener por mandato de la Ley la obligación de hacerlo.

§3. Tutela de la víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

- (9) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid-19. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (10) Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.
- (11) Resulta así que, una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (12) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en vigor desde las 0 horas del 16 de marzo. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
- (13) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (1) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; (7) producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (8) medios de comunicación y centrales de atención telefónica.
- (14) A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han seguido acrecentándose.
- (15) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 (Decreto Legislativo 1470), precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

- (16) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).
- (17) Como cualquier mandato judicial, las órdenes de protección a favor de las víctimas pueden devenir en letra muerta si es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1470 siguiendo lo previsto en la Ley 30364, ha encargado la ejecución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP).
- (18) Para tal efecto la PNP georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).
- (19) De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que el Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP “*proporcionar el medio de comunicación*”. Si nos ceñimos a la literalidad de este enunciado normativo, podríamos entender que, en medio de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.
- (20) Finalmente, el Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada (artículo 4º, inc. 4.4.).

§4. Análisis del caso concreto

- (21) Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima –recogida en la denuncia– resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, *de ser el caso*, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
- (22) Bajo esa premisa, en el caso concreto, se advierte que don Alejandro Roberto Morales Chávez, denuncia que “*el día siete de mayo del dos mil veinte, a las 08:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Catty Morales Gonzales se encontraba sola en su cuarto, ingresó el denunciado y la agredió física y psicológicamente*”. Hechos que traslucen el riesgo en el que se encontraría inmersa la agraviada, por lo que existe la necesidad de que se adopten ciertas medidas a fin de resguardar la integridad física y psicológica de la víctima.
- (23) Sumado a ello, en el Certificado Médico Legal N° 006233-VFL, de fecha nueve de mayo de dos mil veinte, se advirtió que al ser examinada físicamente la agraviada presentaba “*equimosis violácea a nivel de cara interior, tercio proximal de brazo izquierdo, excoriación a nivel de cara interna de flexura de codo izquierdo, equimosis violácea a nivel*”

de cara posterior de hombro izquierdo y equimosis violácea en rodilla derecha.” Lesiones que en su conjunto determinaron que se le prescribiera dos días de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal. De manera que los hechos denunciados devienen en verosímiles, justificando con ello la adopción de medidas idóneas en aras de proteger a la víctima.

- (24) Como puede apreciarse, la denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte de su cuñada, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 6° de la Ley 30364.
- (25) A partir de ello, a efectos de concretar la tutela de los derechos de la víctima debemos emitir una orden de protección a favor de esta, la misma que contendrá una serie de medidas de protección, distintas a la prohibición genérica de realizar actos de violencia.
- (26) Pues bien, la agraviada es titular de una serie de derechos, los mismos que deben ser respetados por el denunciado, quien debe entender que la agraviada no puede ser objeto de ningún tipo de maltrato, ya que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
- (27) Por ello, a fin de brindar a la víctima una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de evitar que se siga ejerciendo sobre su persona actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia. Peligro que se ve corroborado no sólo con los hechos denunciados y con los medios de prueba detallados en la presente resolución, sino además por la relación familiar que existe entre la víctima y su agresor. Debiendo ser dicha medida acorde a las particularidades del caso concreto y prestando atención a lo peticionado por la parte denunciante.
- (28) Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que *“El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal.”*
- (29) Para concluir, debemos tener en cuenta que en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23-A de la Ley 30364, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú, y atendiendo a que conforme al artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad, y que los derechos que son vulnerados por los actos de violencia tienen la naturaleza de derechos fundamentales, *la ejecución de las medidas será realizada bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, por lo que no solo serán ejecutadas por la policía sino que además se dispondrá el seguimiento de las medidas a través del área social del Equipo Multidisciplinario por un plazo razonable, el mismo que será determinado en función a los hechos del caso concreto, periodo durante el cual las medidas se encontraran vigentes sea cual sea el destino de la denuncia derivada al sistema de justicia penal.*

Por estos fundamentos, el Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA DECIDIDO

DECISIÓN

-OTORGAR a Catty Morales Gonzales las siguientes Medidas de Protección:

(1) Impongo al denunciado Luis Edgardo Robles Gallardo las siguientes **PROHIBICIONES:**

a.- **De entablar cualquier tipo de comunicación con la denunciante**, por cualquier medio de comunicación, ya sea por teléfono celular, redes sociales (Messenger, WhatsApp, etc.).

b.- **De acercarse y/o aproximarse a la denunciante**, ya sea en su domicilio, fuera de este, en su centro de trabajo y/o en cualquier lugar en que se encuentra la víctima.

(2) Las medidas de protección otorgadas en la presente resolución **deberán de ser cumplidas de manera irrestricta** por el denunciado *Luis Edgardo Robles Gallardo*, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

(3) Póngase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.

(4) Oficiese a la Policía Nacional del Perú (Comisaria de Amarilis) para el cumplimiento de esta medida de protección.

-REMÍTASE: todo lo actuado a la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y EXTRÁIGASE las copias pertinentes y FÓRMESE el expediente de ejecución y seguimiento de las medidas de protección. *Interviniendo* la secretaria que al final da cuenta por disposición superior.

-NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

“Año de la Universalización de la Salud”

Huánuco, 14 de mayo de 2020.

OFICIO NRO. -2020-1er.JFHCO- PJ

Señor:

JEFE DE LA COMISARIA DE AMARILIS- SECCIÓN FAMILIA.

Ciudad. -

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitirle adjunto a la presente copia certificada de la Orden de Protección emitido en el proceso N° 1349-2020, seguido por *Alejandro Roberto Morales Chávez* en agravio de *Catty Morales Gonzales* contra *Luis Edgardo Robles Gallardo*, sobre **Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar**, a efectos que proceda conforme sus atribuciones. Debiendo precisar, que el denunciante, la agraviada y el denunciado domicilian en: Malecón Los Incas N° 228-230 – Paucarbamba. Asimismo, el denunciante registra el celular N° 957 917 551.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

ATENTAMENTE;

“Año de la Universalización de la salud”

Huánuco, 14 de mayo de 2020.

OFICIO NRO. -2020-1er.JFHCO- PJ

Señor:

ERICK JESUS ALVAREZ MORAN

Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis.

Ciudad. -

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitirle adjunto todo lo actuado en el proceso N°1349-2020, seguido por *Alejandro Roberto Morales Chávez* en agravio de *Catty Morales Gonzales* contra *Luis Edgardo Robles Gallardo*, sobre **Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar**, a efectos que proceda conforme sus atribuciones.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

ATENTAMENTE;

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE 2

EXPEDIENTE : 02688-2020-0-1201-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : JIM RAMÍREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTÍNEZ RAMÍREZ
AGRESOR : TUCTO ALVINO, MILTON
VÍCTIMA : JORGE SANDOVAL, MARIBEL

Orden de Protección N° 849-2020

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, treinta de setiembre de dos mil veinte.

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia lo siguiente resolución.

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesta por Maribel Jorge Sandoval contra Milton Tucto Alvino.

ANTECEDENTES

Según denuncia verbal recogida en los actuados a nivel preliminar, doña Maribel Jorge Sandoval habría sido víctima de los siguientes hechos:

El día veintisiete de setiembre de dos mil veinte, a las 03:15 horas aproximadamente, la denunciante refiere que el denunciado le llamo en varias ocasiones con la intención que le lleve dinero. Al no recibir respuesta alguna, se constituyó al domicilio y empezó a buscar su dinero, es en esas circunstanciadas donde la agrede con palabras soeces y le propina un golpe en los labios, se revienta los labios y la agarra del cuello, le da una cachetada en la altura de la vista lado derecho y la bota encima de la cama y le tapa la boca para que no grite.

FUNDAMENTOS

§1. Tutela jurisdiccional del derecho a vivir sin violencia

- (1) La violencia es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión.
- (2) En esa línea, el derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para tutela de las situaciones jurídicas de las víctimas de la violencia.
- (3) De ahí que, ante los actos de violencia familiar producidos contra una persona, sea hombre o mujer, la víctima tiene derecho a acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar una tutela urgente de sus derechos conculcados; ya que el Estado nos reconoce una serie de derechos para que podamos construir una vida sin violencia, una vida en la que pese a las dificultades que afrontaremos, nos concibamos libres de tomar las decisiones más adecuadas para nuestra vida.

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- (4) Por ello, el objeto del presente proceso no consiste en determinar si en efecto se han producido los actos de violencia, sino en otorgar a la víctima una orden de protección que le resguarde frente a eventuales actos posteriores, y, de ser el caso, para retornar su situación fáctica a un estadio anterior a la realización de los actos denunciados.

§2. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

- (5) La Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, señala en su artículo 5° que “se entiende por violencia contra las mujeres: **a.** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **b.** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. **c.** La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.”
- (6) Como puede apreciarse, estos actos de violencia contra la mujer, *por lo general*, son ejercidos por los (ex)cónyuges, (ex)convivientes, (ex)novios, o (ex)enamorados. Es decir, se tratan de actos de violencia de pareja. Ahora bien, se entiende por **violencia de pareja** al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.
- (7) Por otro lado, cuando la violencia es ejercida contra un sujeto distinto a la mujer, nos encontramos ante un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar. La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar reza el artículo 6° de la Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, “*es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*”
- (8) El ejercicio de actos violentos contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pueden adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* puede producirse a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetes, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, pero también puede producirse por descuido o negligencia; en tanto que la *violencia psicológica* está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos insultos desprecios, burlas ironías, situación de control, humillaciones amenazas, y demás acciones que tiene como propósito menoscabar la autoestima de la víctima. Por otro lado, la *violencia sexual* por lo general está asociado con el Delito de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, de modo tal que comprende las conductas que no implican penetración o introducción de objetos, o contacto físico; finalmente, la *violencia patrimonial* está vinculada a la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, bienes, documentos, así como negarse a proporcionar recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas, pese a tener por mandato de la Ley la obligación de hacerlo.

Pág. 2

§3. Tutela de la víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- (9) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid-19. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (10) Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.
- (11) Resulta así que, una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (12) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en vigor desde las 0 horas del 16 de marzo. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
- (13) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (1) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; (7) producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (8) medios de comunicación y centrales de atención telefónica.
- (14) A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han seguido acrecentándose.
- (15) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 (Decreto Legislativo 1470), precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le



dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

- (16) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).
- (17) Como cualquier mandato judicial, las ordenes de protección a favor de las víctimas pueden devenir en letra muerta si es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1470 siguiendo lo previsto en la Ley 30364, ha encargado la ejecución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP).
- (18) Para tal efecto la PNP georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).
- (19) De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que el Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP “proporcionar el medio de comunicación”. Si nos ceñimos a la literalidad de este enunciado normativo, podríamos entender que, en medio de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.
- (20) Finalmente, el Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada (artículo 4º, inc. 4.4.).

Pág. 4

§4. Análisis del caso concreto

- (21) Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima –recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, *de ser el caso*, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
- (22) Bajo esa premisa, en el caso concreto, se advierte que el día veintisiete de setiembre de dos mil veinte, a las 03:15 horas aproximadamente, la denunciante refiere que el denunciado le llamo en varias ocasiones con la intención que le lleve dinero. Al no recibir respuesta alguna, se constituyó al domicilio y empezó a buscar su dinero, es en esas circunstanciadas donde la agrede con palabras soeces y le propina un golpe en los labios, se revienta los labios y la agarra del cuello, le da una cachetada en la altura de la vista lado derecho y la bota encima de la cama y le tapa la boca para que no grite. Hechos que traslucen los riesgos en el que se encontraría inmerso la denunciante la misma que según la ficha de valoración de riesgo practicada a esta se encuentra en un supuesto de riesgo leve. Por lo

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



que existe la necesidad de que se adopten ciertas medidas a fin de reguardar la integridad física y psicológica de la víctima.

- (23) Como puede apreciarse, la denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia física y psicológica, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 5° de la Ley 30364.
- (24) A partir de ello, a efectos de concretar la tutela de los derechos de las víctimas debemos emitir una orden de protección a favor de esta, la misma que contendrá una serie de medidas de protección, para lo cual deberá tenerse en consideración que los hechos denunciados ocurrieron con posterioridad a la puesta en vigencia del Decreto Legislativo 1470 y que, para el presente caso, es una medida idónea la prohibición genérica de realizar actos de violencia.
- (25) Pues bien, la denunciante es titular de una serie de derechos, las mismas que deben ser respetados por el denunciado, quien debe entender que la denunciante no puede ser objeto de ningún tipo de maltrato, ya que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
- (26) Por ello, a fin de brindar a la víctima una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de evitar que se siga ejerciendo sobre su persona actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia. Debiendo ser dicha medida acorde a las particularidades del caso concreto y prestando atención a lo peticionado por la parte denunciante.
- (27) Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que *“El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal.”*
- (28) Para concluir, debemos tener en cuenta que en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23-A de la Ley 30364, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú, y atendiendo a que conforme al artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad, y que los derechos que son vulnerados por los actos de violencia tienen la naturaleza de derechos fundamentales, *la ejecución de las medidas será realizada bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, por lo que no solo serán ejecutadas por la policía sino que además se dispondrá el seguimiento de las medidas a través del área social del Equipo Multidisciplinario por un plazo razonable, el mismo que será determinado en función a los hechos del caso concreto, periodo durante el cual las medidas se encontraran vigentes sea cual sea el destino de la denuncia derivada al sistema de justicia penal.*

Pág. 5

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA DECIDIDO

DECISIÓN

-OTORGAR a favor de Maribel Jorge Sandoval contra la siguiente Medida de Protección:

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



(1) Impongo al denunciado Milton Tucto Alvino, la siguiente **PROHIBICIÓN**:

a.- **De realizar cualquier acto de violencia en agravio de Maribel Jorge Sandoval**, debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia, en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentren las víctimas; encontrándose, además prohibido de dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativo peyorativo, que atente contra su dignidad.

(2) Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **deberán de ser cumplidas de manera irrestricta** por el denunciado Milton Tucto Alvino, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad EN CASO DE INCUMB PLIMIENTO.

(3) Póngase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.

Pág. 6

(4) Oficiese a la Policía Nacional del Perú (Comisaria de Amarilis) para el cumplimiento de estas medidas de protección.

-REMÍTASE todo lo actuado a la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y EXTRÁIGASE las copias pertinentes y FÓRMESE el expediente de ejecución y seguimiento de las medidas de protección. *Interviniendo* el secretario que certifica la presente por disposición superior.-

-NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE 3

EXPEDIENTE : 02992-2020-0-1201-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
AGRESOR : MEDRANO VENTURA, LENIN SIMON
VÍCTIMA : GOMEZ ROJAS, CLARIBEL YEMIMA

Orden de Protección N°940-2020

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, veinte de octubre de dos mil veinte.

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia lo siguiente resolución.

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesta por Claribel Yemima Gomez Rojas contra Lenin Simón Medrano Ventura.

Pág. 1

ANTECEDENTES

De los actuados a nivel policial se advierte que Claribel Yemima Gomez Rojas habría sido víctima de los siguientes hechos:

El día catorce de octubre del dos mil veinte, a las 23:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que fue a reclamar al denunciado sobre su menor hija, este comenzó a insultar con palabras soeces mentándole a la madre, llegando a forcejear.

FUNDAMENTOS

§1. Tutela jurisdiccional del derecho a vivir sin violencia

- (1) La violencia es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión.
- (2) En esa línea, el derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para tutela de las situaciones jurídicas de las víctimas de la violencia.
- (3) De ahí que, ante los actos de violencia familiar producidos contra una persona, sea hombre o mujer, la víctima tiene derecho a acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar una tutela urgente de sus derechos conculcados; ya que el Estado nos reconoce una serie de derechos para que podamos construir una vida sin violencia,

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



una vida en la que pese a las dificultades que afrontaremos, nos concibamos libres de tomar las decisiones más adecuadas para nuestra vida.

- (4) Por ello, el objeto del presente proceso no consiste en determinar si en efecto se han producido los actos de violencia, sino en otorgar a la víctima una orden de protección que le resguarde frente a eventuales actos posteriores, y, de ser el caso, para retornar su situación fáctica a un estadio anterior a la realización de los actos denunciados.

§2. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

- (5) La Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, señala en su artículo 5° que “se entiende por violencia contra las mujeres: **a.** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **b.** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. **c.** La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.”
- (6) Como puede apreciarse, estos actos de violencia contra la mujer, *por lo general*, son ejercidos por los (ex)cónyuges, (ex)convivientes, (ex)novios, o (ex)enamorados. Es decir, se tratan de actos de violencia de pareja. Ahora bien, se entiende por **violencia de pareja** al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.
- (7) Por otro lado, cuando la violencia es ejercida contra un sujeto distinto a la mujer, nos encontramos ante un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar. La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar reza el artículo 6° de la Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, “es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.”
- (8) El ejercicio de actos violentos contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pueden adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* puede producirse a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetes, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, pero también puede producirse por descuido o negligencia; en tanto que la *violencia psicológica* está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos insultos desprecios, burlas ironías, situación de control, humillaciones amenazas, y demás acciones que tiene como propósito menoscabar la autoestima de la víctima. Por otro lado, la *violencia sexual* por lo general está asociado con el Delito de Violación

Pág. 2

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Sexual y Actos Contra el Pudor, de modo tal que comprende las conductas que no implican penetración o introducción de objetos, o contacto físico; finalmente, la *violencia patrimonial* está vinculada a la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, bienes, documentos, así como negarse a proporcionar recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas, pese a tener por mandato de la Ley la obligación de hacerlo.

§3. Tutela de la víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

- (9) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid-19. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (10) Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.
- (11) Resulta así que, una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (12) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en vigor desde las 0 horas del 16 de marzo. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
- (13) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (1) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; (7)

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (8) medios de comunicación y centrales de atención telefónica.
- (14) A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han seguido acrecentándose.
- (15) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 (Decreto Legislativo 1470), precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
- (16) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).
- (17) Como cualquier mandato judicial, las órdenes de protección a favor de las víctimas pueden devenir en letra muerta si es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1470 siguiendo lo previsto en la Ley 30364, ha encargado la ejecución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP).
- (18) Para tal efecto la PNP georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).
- (19) De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP “proporcionar el medio de comunicación”. Si nos ceñimos a la literalidad de este enunciado normativo, podríamos entender que, en medio de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.



- (20) Finalmente, el Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada (artículo 4º, inc. 4.4.).

§4. Análisis del caso concreto

- (21) Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima –recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, *de ser el caso*, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
- (22) Bajo esa premisa, en el caso concreto, se advierte que el día catorce de octubre del dos mil veinte, a las 23:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que fue a reclamar al denunciado sobre su menor hija, este comenzó a insultar con palabras soeces mentándole a la madre, llegando a forcejear. Hechos que traslucen los riesgos en el que se encontraría inmersa la denunciante, la misma que según la ficha de valoración de riesgo practicada a esta se encuentra en un supuesto de riesgo *severo extremo*. Por lo que es necesario se adopten ciertas medidas a fin de resguardar la integridad física y psicológica de la víctima.
- (23) Como puede apreciarse, la denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia física y psicológica, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 6º de la Ley N° 30364.
- (24) A partir de ello, a efectos de concretar la tutela de los derechos de las víctimas debemos emitir una orden de protección a favor de esta, la misma que contendrá una serie de medidas de protección, para lo cual deberá tenerse en consideración que los hechos denunciados ocurrieron con posterioridad a la puesta en vigencia del Decreto Legislativo 1470 y que, para el presente caso, es una medida idónea la prohibición genérica de realizar actos de violencia.
- (25) Pues bien, la denunciante es titular de una serie de derechos, las mismas que deben ser respetados por el denunciado, quien debe entender que la denunciante no puede ser objeto de ningún tipo de maltrato, ya que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
- (26) Por ello, a fin de brindar a la víctima una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de evitar que se siga ejerciendo sobre su persona actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia. Debiendo ser dicha medida acorde a las particularidades del caso concreto y prestando atención a lo peticionado por la parte denunciante.
- (27) Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24º de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que *“El que desobedece, incumple o resiste una medida*



de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal.”

- (28) Para concluir, debemos tener en cuenta que en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23-A de la Ley 30364, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú, y atendiendo a que conforme al artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad, y que los derechos que son vulnerados por los actos de violencia tienen la naturaleza de derechos fundamentales, *la ejecución de las medidas será realizada bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, por lo que no solo serán ejecutadas por la policía sino que además se dispondrá el seguimiento de las medidas a través del área social del Equipo Multidisciplinario por un plazo razonable, el mismo que será determinado en función a los hechos del caso concreto, periodo durante el cual las medidas se encontraran vigentes sea cual sea el destino de la denuncia derivada al sistema de justicia penal.*

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA DECIDIDO

DECISIÓN

Pág. 6

-OTORGAR a favor de Claribel Yemima Gomez Rojas la siguiente Medida de Protección:

- (1) Impongo al denunciado Lenin Simón Medrano Ventura, la siguiente **PROHIBICIÓN:**
 - a.- **De realizar cualquier acto de violencia en agravio** de Claribel Yemima Gomez Rojas, debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia, en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentren la víctima; encontrándose, además prohibido de dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativo peyorativo, que atente contra su dignidad.
- (2) Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **deberán de ser cumplidas de manera irrestricta** por el denunciado Lenin Simón Medrano Ventura, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.
- (3) Póngase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.

(4) Ofíciase a la Policía Nacional del Perú (Comisaria de Amarilis) para el cumplimiento de estas medidas de protección.

-PONGASE en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis el contenido de la presente resolución, para tal efecto remítase copia certificada de la misma;

-NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE 4

EXPEDIENTE : 03061-2020-0-1201-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : SOTO MORALES ELOY
AGRESOR : LAVERIANO CALDERON, OLEO CONSTANTINO
VÍCTIMA : EULOGIO PICON, DIONICIA HILARIA

Orden de Protección N°961-2020

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia lo siguiente resolución.

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesta por Dionicia Hilaria Eulogio Picon contra Oleo Constantino Laveriano Calderon.

ANTECEDENTES

Pág. 1

De la denuncia a nivel policial se advierte que Dionicia Hilaria Eulogio Picon habría sido víctima de los siguientes hechos:

El día doce de setiembre de dos mil veinte, a las 15:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que la denunciante fue a pedirle dinero al denunciado para que pueda pagar el recibo de luz, este le respondió diciendo que no que le iba a dar nada porque está mal de salud, para luego insultarla con palabras soeces y denigrantes tales como: “estoy arrepentido de vivir contigo, eres una muerta de hambre.”

FUNDAMENTOS

§1. Tutela jurisdiccional del derecho a vivir sin violencia

- (1) La violencia es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión.
- (2) En esa línea, el derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para tutela de las situaciones jurídicas de las víctimas de la violencia.
- (3) De ahí que, ante los actos de violencia familiar producidos contra una persona, sea hombre o mujer, la víctima tiene derecho a acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar una tutela urgente de sus derechos conculcados; ya que el Estado nos reconoce una serie de derechos para que podamos construir una vida sin violencia, una vida en la que pese a las

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



dificultades que afrontaremos, nos concibamos libres de tomar las decisiones más adecuadas para nuestra vida.

- (4) Por ello, el objeto del presente proceso no consiste en determinar si en efecto se han producido los actos de violencia, sino en otorgar a la víctima una orden de protección que le resguarde frente a eventuales actos posteriores, y, de ser el caso, para retornar su situación fáctica a un estadio anterior a la realización de los actos denunciados.

§2. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

- (5) La Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, señala en su artículo 5° que “se entiende por violencia contra las mujeres: **a.** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **b.** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. **c.** La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.”
- (6) Como puede apreciarse, estos actos de violencia contra la mujer, *por lo general*, son ejercidos por los (ex)cónyuges, (ex)convivientes, (ex)novios, o (ex)enamorado. Es decir, se tratan de actos de violencia de pareja. Ahora bien, se entiende por **violencia de pareja** al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.
- (7) Por otro lado, cuando la violencia es ejercida contra un sujeto distinto a la mujer, nos encontramos ante un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar. La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar reza el artículo 6° de la Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, “es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.”
- (8) El ejercicio de actos violentos contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pueden adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* puede producirse a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetes, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, pero también puede producirse por descuido o negligencia; en tanto que la *violencia psicológica* está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos insultos desprecios, burlas ironías, situación de control, humillaciones amenazas, y demás acciones que tiene como propósito menoscabar la autoestima de la víctima. Por otro lado, la *violencia sexual* por lo general está asociado con el Delito de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, de modo tal que comprende las conductas que no implican penetración o introducción de objetos, o contacto físico; finalmente, la *violencia patrimonial* está vinculada a la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, bienes, documentos, así como negarse a proporcionar

Pág. 2

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas, pese a tener por mandato de la Ley la obligación de hacerlo.

§3. Tutela de la víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

- (9) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid-19. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (10) Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.
- (11) Resulta así que, una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (12) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en vigor desde las 0 horas del 16 de marzo. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
- (13) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (1) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; (7) producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (8) medios de comunicación y centrales de atención telefónica.
- (14) A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han seguido acrecentándose.
- (15) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo

Pág. 3

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 (Decreto Legislativo 1470), precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

- (16) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).
- (17) Como cualquier mandato judicial, las órdenes de protección a favor de las víctimas pueden devenir en letra muerta si es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1470 siguiendo lo previsto en la Ley 30364, ha encargado la ejecución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP). Pág. 4
- (18) Para tal efecto la PNP georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).
- (19) De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que el Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP “proporcionar el medio de comunicación”. Si nos ceñimos a la literalidad de este enunciado normativo, podríamos entender que, en medio de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.
- (20) Finalmente, el Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada (artículo 4º, inc. 4.4.).

§4. Análisis del caso concreto

- (21) Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima –recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para justificar la

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



adopción de alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, *de ser el caso*, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.

- (22) Bajo esa premisa, en el caso concreto, se denuncia que el día doce de setiembre de dos mil veinte, a las 15:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que la denunciante fue a pedirle dinero al denunciado para que pueda pagar el recibo de luz, este le respondió diciendo que no que le iba a dar nada porque está mal de salud, para luego insultarla con palabras soeces y denigrantes tales como: “estoy arrepentido de vivir contigo, eres una muerta de hambre.” Hechos que traslucen los riesgos en el que se encontraría inmersa la denunciante, la misma que según la ficha de valoración de riesgo practicada a esta se encuentra en un supuesto de riesgo *severo extremo*. Por lo que, es necesario se adopten ciertas medidas a fin de resguardar la integridad física y psicológica de la víctima.
- (23) Como puede apreciarse, la denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia física y psicológica, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 6° de la Ley 30364.
- (24) A partir de ello, a efectos de concretar la tutela de los derechos de las víctimas debemos emitir una orden de protección a favor de esta, la misma que contendrá una serie de medidas de protección, para lo cual deberá tenerse en consideración que los hechos denunciados ocurrieron con posterioridad a la puesta en vigencia del Decreto Legislativo 1470 y que, para el presente caso, es una medida idónea la prohibición genérica de realizar actos de violencia.
- (25) Pues bien, la denunciante es titular de una serie de derechos, las mismas que deben ser respetados por el denunciado, quien debe entender que la denunciante no puede ser objeto de ningún tipo de maltrato, ya que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
- (26) Por ello, a fin de brindar a la víctima una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de evitar que se siga ejerciendo sobre su persona actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia. Debiendo ser dicha medida acorde a las particularidades del caso concreto y prestando atención a lo peticionado por la parte denunciante.
- (27) Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que *“El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal.”*
- (28) Para concluir, debemos tener en cuenta que en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23-A de la Ley 30364, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú, y atendiendo a que conforme al artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad, y que los derechos que son vulnerados por los actos de violencia tienen la naturaleza de derechos fundamentales, *la ejecución de las medidas será realizada bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, por lo que no solo serán ejecutadas por la policía sino que además se dispondrá el seguimiento de las medidas a través del área social del Equipo*



Multidisciplinario por un plazo razonable, el mismo que será determinado en función a los hechos del caso concreto, periodo durante el cual las medidas se encontraran vigentes sea cual sea el destino de la denuncia derivada al sistema de justicia penal.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA DECIDIDO

DECISIÓN

-OTORGAR a favor de Dionicia Hilaria Eulogio Picon la siguiente Medida de Protección:

(1) Impongo al denunciado Oleo Constantino Laveriano Calderon, la siguiente **PROHIBICIÓN:**

a.- **De realizar cualquier acto de violencia en agravio** de Dionicia Hilaria Eulogio Picon, debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia, en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentren la víctima; encontrándose, además prohibido de dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativo peyorativo, que atente contra su dignidad.

Pág. 6

(2) Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **deberán de ser cumplidas de manera irrestricta** por el denunciado Oleo Constantino Laveriano Calderon, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

(3) Póngase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.

(4) Ofíciase a la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Amarilis) para el cumplimiento de estas medidas de protección.

-PONGASE en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis el contenido de la presente resolución, para tal efecto remítase copia certificada de la misma;

-NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

EXPEDIENTE 5

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 02989-2020-0-1201-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : SOTO MORALES ELOY
AGRESOR : AGUIRRE TUCTO, HEYSEN HEIDEGGER
VÍCTIMA : NACION ALBINO, EDIT

Orden de Protección N° 942-2020

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, veintiséis de octubre de dos mil veinte. -

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia lo siguiente resolución.

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesta por Edit Nacion Albino contra Heysen Heidegger Aguirre Tucto.

ANTECEDENTES

De los actuados a nivel preliminar, se desprende que Edit Nacion Albino denuncia haber sido víctima de los siguientes hechos:

Pág. 1

El día dieciséis de octubre de dos mil veinte, a las 20:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba fuera del domicilio, el denunciado comenzó a insultarla con palabras soeces como: "eres puta y perra, asquerosa." Para luego, comenzarle a agredir físicamente propinándole golpes en la cara, en la parte del cuerpo y la cabeza.

FUNDAMENTOS

§1. Tutela jurisdiccional del derecho a vivir sin violencia

- (1) La violencia es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión.
- (2) En esa línea, el derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para tutela de las situaciones jurídicas de las víctimas de la violencia.
- (3) De ahí que, ante los actos de violencia familiar producidos contra una persona, sea hombre o mujer, la víctima tiene derecho a acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar una tutela urgente de sus derechos conculcados; ya que el Estado nos reconoce una serie de derechos para que podamos construir una vida sin violencia, una vida en la que pese a las dificultades que afrontaremos, nos concibamos libres de tomar las decisiones más adecuadas para nuestra vida.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- (4) Por ello, el objeto del presente proceso no consiste en determinar si en efecto se han producido los actos de violencia, sino en otorgar a la víctima una orden de protección que le resguarde frente a eventuales actos posteriores, y, de ser el caso, para retornar su situación fáctica a un estadio anterior a la realización de los actos denunciados.

§2. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

- (5) La Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, señala en su artículo 5° que “se entiende por violencia contra las mujeres: **a.** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **b.** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. **c.** La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.”
- (6) Como puede apreciarse, estos actos de violencia contra la mujer, *por lo general*, son ejercidos por los (ex)cónyuges, (ex)convivientes, (ex)novios, o (ex)enamorados. Es decir, se tratan de actos de violencia de pareja. Ahora bien, se entiende por **violencia de pareja** al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.
- (7) Por otro lado, cuando la violencia es ejercida contra un sujeto distinto a la mujer, nos encontramos ante un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar. La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar reza el artículo 6° de la Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, “*es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*”
- (8) El ejercicio de actos violentos contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pueden adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* puede producirse a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetes, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, pero también puede producirse por descuido o negligencia; en tanto que la *violencia psicológica* está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos insultos desprecios, burlas ironías, situación de control, humillaciones amenazas, y demás acciones que tiene como propósito menoscabar la autoestima de la víctima. Por otro lado, la *violencia sexual* por lo general está asociado con el Delito de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, de modo tal que comprende las conductas que no implican penetración o introducción de objetos, o contacto físico; finalmente, la *violencia patrimonial* está vinculada a la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, bienes, documentos, así como negarse a proporcionar recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas, pese a tener por mandato de la Ley la obligación de hacerlo.



§3. Tutela de la víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

- (9) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid-19. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (10) Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.
- (11) Resulta así que, una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (12) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en vigor desde las 0 horas del 16 de marzo. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
- (13) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (1) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; (7) producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (8) medios de comunicación y centrales de atención telefónica.
- (14) A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han seguido acrecentándose.
- (15) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 (Decreto Legislativo 1470), precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la

Pág. 3

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

- (16) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).
- (17) Como cualquier mandato judicial, las órdenes de protección a favor de las víctimas pueden devenir en letra muerta si es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1470 siguiendo lo previsto en la Ley 30364, ha encargado la ejecución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP).
- (18) Para tal efecto la PNP georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).
- (19) De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que el Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP “proporcionar el medio de comunicación”. Si nos ceñimos a la literalidad de este enunciado normativo, podríamos entender que, en medio de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.
- (20) Finalmente, el Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada (artículo 4º, inc. 4.4.).

Pág. 4

§4. Análisis del caso concreto

- (21) Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima –recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, *de ser el caso*, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- (22) Bajo esa premisa, en el caso concreto, se advierte que el día dieciséis de octubre de dos mil veinte, a las 20:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba fuera del domicilio, el denunciado comenzó a insultarla con palabras soeces como: "eres puta y perra, asquerosa." Para luego, comenzarle a agredir físicamente propinándole golpes en la cara, en la parte del cuerpo y la cabeza. Hechos que traslucen los riesgos en el que se encontraría inmerso la denunciante, que según la ficha de valoración de riesgo que se le practico se encontraría en *riesgo severo extremo*. Por lo que es necesario se adopten ciertas medidas a fin de resguardar la integridad física y psicológica de la víctima.
- (23) Como puede apreciarse, la denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia física y psicológica, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 6° de la Ley 30364.
- (24) A partir de ello, a efectos de concretar la tutela de los derechos de las víctimas debemos emitir una orden de protección a favor de esta, la misma que contendrá una serie de medidas de protección, para lo cual deberá tenerse en consideración que los hechos denunciados ocurrieron con posterioridad a la puesta en vigencia del Decreto Legislativo 1470 y que, para el presente caso, es una medida idónea la prohibición genérica de realizar actos de violencia.
- (25) Pues bien, la denunciante es titular de una serie de derechos, las mismas que deben ser respetados por el denunciado, quien debe entender que la denunciante no puede ser objeto de ningún tipo de maltrato, ya que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
- (26) Por ello, a fin de brindar a la víctima una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de evitar que se siga ejerciendo sobre su persona actos de violencia psicológica o cualquier otro tipo de violencia. Peligro que se ve corroborado no sólo con los hechos denunciados y con los medios de prueba detallados en la presente resolución, sino además por la relación familiar que existe entre la víctima y su agresor. Debiendo ser dicha medida acorde a las particularidades del caso concreto y prestando atención a lo peticionado por la parte denunciante.
- (27) Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que *"El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal."*
- (28) Para concluir, debemos tener en cuenta que en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23-A de la Ley 30364, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú, y atendiendo a que conforme al artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad, y que los derechos que son vulnerados por los actos de violencia tienen la naturaleza de derechos fundamentales, *la ejecución de las medidas será realizada bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, por lo que no solo serán ejecutadas por la policía sino que además se dispondrá el seguimiento de las medidas a través del área social del Equipo Multidisciplinario por un plazo razonable, el mismo que será determinado en función a los*



hechos del caso concreto, periodo durante el cual las medidas se encontraran vigentes sea cual sea el destino de la denuncia derivada al sistema de justicia penal.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA DECIDIDO

DECISIÓN

-OTORGAR a favor de Edit Nacion Albino, la siguiente Medida de Protección:

- (1) Impongo al denunciado contra Heysen Heidegger Aguirre Tucto, la siguiente **PROHIBICIÓN:**

a.- **De realizar cualquier acto de violencia en agravio** de Edit Nacion Albino debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia, en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentren las víctimas; encontrándose, además prohibido de dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativo peyorativo, que atente contra su dignidad.

- (2) Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **deberán de ser cumplidas de manera irrestricta** por el denunciado Heysen Heidegger Aguirre Tucto, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.
- (3) Póngase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de las víctimas, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.
- (4) Ofíciase a la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Amarilis) para el cumplimiento de estas medidas de protección.

Pág. 6

-PONGASE en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis el contenido de la presente resolución, para tal efecto remítase copia certificada de la misma;

-NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE 6

EXPEDIENTE : 02425-2020-0-1201-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : JIM RAMÍREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTÍNEZ RAMÍREZ
ABOGADO : CESPEDÉS RIVERA, KATIHUSKA YOHARY
AGRESOR : ZEVALLOS FLORES, SEBASTIANA
VÍCTIMA : FLORES VDA DE ZEVALLOS, ADELA

Orden de Protección N°783-2020

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, ocho de setiembre de dos mil veinte.

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia lo siguiente resolución.

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesta por Adela Flores de Zevallos contra Sebastiana Zevallos Flores.

ANTECEDENTES

Pág. 1

Según denuncia verbal recogida en los actuados a nivel preliminar, doña Adela Flores De Zevallos habría sido víctima de los siguientes hechos:

El día 04 de setiembre de 2020, a horas de la mañana, en circunstancias que la sacó de su habitación para ir a comprar su medicina, por lo que regresaban a su casa, es ahí donde la denunciada se quedó conversando por el celular y la dejó sola en la vereda y debido a su dificultad para caminar, tuvo que regresar gateando. Asimismo, refiere que cuando le dice a la denunciada que se encuentra mal le dice: “vieja astuta, zorróna.”

FUNDAMENTOS

§1. Tutela jurisdiccional del derecho a vivir sin violencia

- (1) La violencia es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión.
- (2) En esa línea, el derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para tutela de las situaciones jurídicas de las víctimas de la violencia.
- (3) De ahí que, ante los actos de violencia familiar producidos contra una persona, sea hombre o mujer, la víctima tiene derecho a acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar una tutela urgente de sus derechos conculcados; ya que el Estado nos reconoce una serie de derechos para que podamos construir una vida sin violencia, una vida en la que pese a las dificultades que afrontaremos, nos concibamos libres de tomar las decisiones más adecuadas para nuestra vida.

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- (4) Por ello, el objeto del presente proceso no consiste en determinar si en efecto se han producido los actos de violencia, sino en otorgar a la víctima una orden de protección que le resguarde frente a eventuales actos posteriores, y, de ser el caso, para retornar su situación fáctica a un estadio anterior a la realización de los actos denunciados.

§2. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

- (5) La Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, señala en su artículo 5° que “se entiende por violencia contra las mujeres: **a.** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **b.** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. **c.** La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.”
- (6) Como puede apreciarse, estos actos de violencia contra la mujer, *por lo general*, son ejercidos por los (ex)cónyuges, (ex)convivientes, (ex)novios, o (ex)enamorados. Es decir, se tratan de actos de violencia de pareja. Ahora bien, se entiende por **violencia de pareja** al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.
- (7) Por otro lado, cuando la violencia es ejercida contra un sujeto distinto a la mujer, nos encontramos ante un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar. La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar reza el artículo 6° de la Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, “*es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*”
- (8) El ejercicio de actos violentos contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pueden adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* puede producirse a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetes, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, pero también puede producirse por descuido o negligencia; en tanto que la *violencia psicológica* está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos insultos desprecios, burlas ironías, situación de control, humillaciones amenazas, y demás acciones que tiene como propósito menoscabar la autoestima de la víctima. Por otro lado, la *violencia sexual* por lo general está asociado con el Delito de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, de modo tal que comprende las conductas que no implican penetración o introducción de objetos, o contacto físico; finalmente, la *violencia patrimonial* está vinculada a la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, bienes, documentos, así como negarse a proporcionar recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas, pese a tener por mandato de la Ley la obligación de hacerlo.

Pág. 2

§3. Tutela de la víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- (9) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid-19. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (10) Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.
- (11) Resulta así que, una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (12) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en vigor desde las 0 horas del 16 de marzo. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
- (13) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (1) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; (7) producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (8) medios de comunicación y centrales de atención telefónica.
- (14) A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han seguido acrecentándose.
- (15) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 (Decreto Legislativo 1470), precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le



dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

- (16) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).
- (17) Como cualquier mandato judicial, las ordenes de protección a favor de las víctimas pueden devenir en letra muerta si es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1470 siguiendo lo previsto en la Ley 30364, ha encargado la ejecución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP).
- (18) Para tal efecto la PNP georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).
- (19) De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que el Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP “proporcionar el medio de comunicación”. Si nos ceñimos a la literalidad de este enunciado normativo, podríamos entender que, en medio de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.
- (20) Finalmente, el Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada (artículo 4º, inc. 4.4.).

Pág. 4

§4. Análisis del caso concreto

- (21) Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima –recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, *de ser el caso*, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
- (22) Bajo esa premisa, en el caso concreto, se advierte que el día 04 de setiembre de 2020, a horas de la mañana, en circunstancias que la sacó de su habitación para ir a comprar su medicina, por lo que regresaban a su casa, es ahí donde la denunciada se quedó conversando por el celular y la dejó sola en la vereda y debido a su dificultad para caminar, tuvo que regresar gateando. Asimismo, refiere que cuando le dice a la denunciada que se encuentra mal le dice: “vieja astuta, zorróna.” Hechos que traslucen los riesgos en el que se encontraría inmerso la denunciante, Por lo que existe la necesidad de que se adopten ciertas medidas a fin de reguardar la integridad física y psicológica de la víctima.

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- (23) Sumado a ello, se cuenta con el Informe Psicológico N° 345-2020-MIMP/PNCVFS/CEM-CA-P.E.G.A. donde se concluyó que la víctima presenta afectación psicológica asociado al motivo de la denuncia, pues muestra nerviosismo, resentimiento y temor contra su hija.
- (24) Como puede apreciarse, la denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia física y psicológica, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 6° de la Ley 30364.
- (25) A partir de ello, a efectos de concretar la tutela de los derechos de las víctimas debemos emitir una orden de protección a favor de esta, la misma que contendrá una serie de medidas de protección, para lo cual deberá tenerse en consideración que los hechos denunciados ocurrieron con posterioridad a la puesta en vigencia del Decreto Legislativo 1470 y que, para el presente caso, es una medida idónea la prohibición genérica de realizar actos de violencia.
- (26) Pues bien, la denunciante es titular de una serie de derechos, las mismas que deben ser respetados por el denunciado, quien debe entender que la denunciante no puede ser objeto de ningún tipo de maltrato, ya que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
- (27) Por ello, a fin de brindar a la víctima una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de evitar que se siga ejerciendo sobre su persona actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia. Peligro que se ve corroborado no sólo con los hechos denunciados y con los medios de prueba detallados en la presente resolución, sino además por la relación familiar que existe entre las víctimas y su agresor. Debiendo ser dicha medida acorde a las particularidades del caso concreto y prestando atención a lo peticionado por la parte denunciante.
- (28) Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que *“El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal.”*
- (29) Para concluir, debemos tener en cuenta que en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23-A de la Ley 30364, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú, y atendiendo a que conforme al artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad, y que los derechos que son vulnerados por los actos de violencia tienen la naturaleza de derechos fundamentales, *la ejecución de las medidas será realizada bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, por lo que no solo serán ejecutadas por la policía sino que además se dispondrá el seguimiento de las medidas a través del área social del Equipo Multidisciplinario por un plazo razonable, el mismo que será determinado en función a los hechos del caso concreto, periodo durante el cual las medidas se encontraran vigentes sea cual sea el destino de la denuncia derivada al sistema de justicia penal.*

Pág. 5

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA DECIDIDO

DECISIÓN

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



-OTORGAR a favor de Adela Flores de Zevallos la siguiente Medida de Protección:

- (1) La denunciada Sebastiana Zevallos Flores **SE ENCUENTRA OBLIGADA** de brindarle todos los cuidados necesarios que por su edad necesita a su progenitora Adela Flores de Zevallos y velar por la satisfacción de todas sus necesidades, incluida la de alimentarse.
- (2) Impongo a la denunciada Sebastiana Zevallos Flores, las siguientes **PROHIBICIÓN:**

a.- **De realizar cualquier acto de violencia en agravio de Adela Flores De Zevallos**, debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia, en su domicilio, fuera de este, en tránsito, así como en cualquier otro lugar donde se encuentren las víctimas; encontrándose, además prohibido de dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativo peyorativo, que atente contra su dignidad.

- (1) Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **deberán de ser cumplidas de manera irrestricta** por la denunciada Sebastiana Zevallos Flores, bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.
- (2) Póngase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.
- (3) Oficiese a la Policía Nacional del Perú (Comisaria de Amarilis) para el cumplimiento de estas medidas de protección.

Pág. 6

-REMÍTASE todo lo actuado a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Amarilis, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y **EXTRÁIGASE** las copias pertinentes y **FÓRMESE** el expediente de ejecución y seguimiento de las medidas de protección. *Interviniendo* el secretario que certifica la presente por disposición superior. -

-NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.



“Año de la Universalización de la Salud”

Huánuco, 08 de setiembre de 2020.

OFICIO NRO. -2020-1er.JFHCO- PJ

Señor:

JEFE DE LA COMISARIA DE AMARILIS- SECCIÓN FAMILIA

Ciudad.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitirle adjunto a la presente copia certificada de la Orden de Protección dictado en el proceso N° 2425-2020, seguido por Adela Flores de Zevallos contra Sebastiana Zevallos Flores, sobre **Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar**, a efectos que proceda conforme sus atribuciones. Debiendo precisar, que la denunciante domicilia en el pasaje argentina Mz. C, lote 4, San Luis- referencia a la altura del paradero 12.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi Pág. 7
especial consideración.

ATENTAMENTE;

Jim L. Ramírez Figueroa

Juez de Familia

Primer Juzgado de Familia de Huánuco



“Año de la Universalización de la Salud”

Huánuco, 08 de setiembre de 2020.

OFICIO NRO. -2020-1er.JFHCO- PJ

Señor:

**FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE TURNO
DE AMARILIS.**

Ciudad.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitirle todo lo actuado en el proceso N° 2425-2020, seguido por Adela Flores De Zevallos contra Sebastiana Zevallos Flores, sobre **Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar**, a efectos que proceda conforme sus atribuciones.

Pág. 8

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

ATENTAMENTE;

Jim L. Ramírez Figueroa

Juez de Familia

Primer Juzgado de Familia de Huánuco

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02995-2020-0-1201-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
AGRESOR : VILLUGAS TOLENTINO, YURY AVELINO
VÍCTIMA : LLANOS ALBINO, LUCY

EXPEDIENTE 7

Orden de Protección N°944-2020

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia lo siguiente resolución.

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesta por Lucy Llanos Albino contra Yury Avelino Villugas Tolentino. Pág. 1

ANTECEDENTES

De los actuados a nivel policial se advierte que Lucy Llanos Albino habría sido víctima de los siguientes hechos:

El día quince de octubre de dos mil veinte, a las 07:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que la denunciante bajo de su habitación con dirección a la sala, el denunciado comenzó a insultarla con palabras soeces y denigrantes tales como: "eres una chola india serrana, eres puta y perra, mírate a un espejo fea."

FUNDAMENTOS

§1. Tutela jurisdiccional del derecho a vivir sin violencia

- (1) La violencia es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión.
- (2) En esa línea, el derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para tutela de las situaciones jurídicas de las víctimas de la violencia.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- (3) De ahí que, ante los actos de violencia familiar producidos contra una persona, sea hombre o mujer, la víctima tiene derecho a acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar una tutela urgente de sus derechos conculcados; ya que el Estado nos reconoce una serie de derechos para que podamos construir una vida sin violencia, una vida en la que pese a las dificultades que afrontaremos, nos concibamos libres de tomar las decisiones más adecuadas para nuestra vida.
- (4) Por ello, el objeto del presente proceso no consiste en determinar si en efecto se han producido los actos de violencia, sino en otorgar a la víctima una orden de protección que le resguarde frente a eventuales actos posteriores, y, de ser el caso, para retornar su situación fáctica a un estadio anterior a la realización de los actos denunciados.

§2. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

- (5) La Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, señala en su artículo 5° que "se entiende por violencia contra las mujeres: **a.** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **b.** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. **c.** La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra."
- (6) Como puede apreciarse, estos actos de violencia contra la mujer, *por lo general*, son ejercidos por los (ex)cónyuges, (ex)convivientes, (ex)novios, o (ex)enamorados. Es decir, se tratan de actos de violencia de pareja. Ahora bien, se entiende por **violencia de pareja** al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.
- (7) Por otro lado, cuando la violencia es ejercida contra un sujeto distinto a la mujer, nos encontramos ante un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar. La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar reza el artículo 6° de la Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, "es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar."

Pág. 2

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- (8) El ejercicio de actos violentos contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pueden adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* puede producirse a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetes, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, pero también puede producirse por descuido o negligencia; en tanto que la *violencia psicológica* está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos insultos desprecios, burlas ironías, situación de control, humillaciones amenazas, y demás acciones que tiene como propósito menoscabar la autoestima de la víctima. Por otro lado, la *violencia sexual* por lo general está asociado con el Delito de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, de modo tal que comprende las conductas que no implican penetración o introducción de objetos, o contacto físico; finalmente, la *violencia patrimonial* está vinculada a la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, bienes, documentos, así como negarse a proporcionar recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas, pese a tener por mandato de la Ley la obligación de hacerlo.

§3. Tutela de la víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

Pág. 3

- (9) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid-19. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (10) Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.
- (11) Resulta así que, una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (12) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en vigor desde

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



las 0 horas del 16 de marzo. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.

- (13) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (1) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; (7) producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (8) medios de comunicación y centrales de atención telefónica.

Pág. 4

- (14) A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han seguido acrecentándose.
- (15) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 (Decreto Legislativo 1470), precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
- (16) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- (17) Como cualquier mandato judicial, las órdenes de protección a favor de las víctimas pueden devenir en letra muerta si es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1470 siguiendo lo previsto en la Ley 30364, ha encargado la ejecución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP).
- (18) Para tal efecto la PNP georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).
- (19) De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que el Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP “proporcionar el medio de comunicación”. Si nos ceñimos a la literalidad de este enunciado normativo, podríamos entender que, en medio de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.
- (20) Finalmente, el Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada (artículo 4º, inc. 4.4.).

Pág. 5

§4. Análisis del caso concreto

- (21) Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima –recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, *de ser el caso*, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
- (22) Bajo esa premisa, en el caso concreto, se denuncia que el día quince de octubre de dos mil veinte, a las 07:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que la denunciante bajo de su habitación con dirección a la sala, el denunciado comenzó a insultarla con palabras soeces y denigrantes tales como: “eres una chola india serrana, eres puta y perra, mírate a un espejo fea.” Hechos que traslucen los riesgos en el que se encontraría inmersa la denunciante, la misma que según la ficha de valoración de riesgo practicada a esta se encuentra en un supuesto de riesgo *severo*

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- extremo*. Por lo que es necesario se adopten ciertas medidas a fin de resguardar la integridad física y psicológica de la víctima.
- (23) Como puede apreciarse, la denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia psicológica, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 5° de la Ley 30364.
- (24) A partir de ello, a efectos de concretar la tutela de los derechos de las víctimas debemos emitir una orden de protección a favor de esta, la misma que contendrá una serie de medidas de protección, para lo cual deberá tenerse en consideración que los hechos denunciados ocurrieron con posterioridad a la puesta en vigencia del Decreto Legislativo 1470 y que, para el presente caso, es una medida idónea la prohibición genérica de realizar actos de violencia.
- (25) Pues bien, la denunciante es titular de una serie de derechos, las mismas que deben ser respetados por el denunciado, quien debe entender que la denunciante no puede ser objeto de ningún tipo de maltrato, ya que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
- (26) Por ello, a fin de brindar a la víctima una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de evitar que se siga ejerciendo sobre su persona actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia. Debiendo ser dicha medida acorde a las particularidades del caso concreto y prestando atención a lo peticionado por la parte denunciante.
- (27) Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que *“El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal.”*
- (28) Para concluir, debemos tener en cuenta que en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23-A de la Ley 30364, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú, y atendiendo a que conforme al artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad, y que los derechos que son vulnerados por los actos de violencia tienen la naturaleza de derechos fundamentales, *la ejecución de las medidas será realizada bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, por lo que no solo serán ejecutadas por la policía sino que además se dispondrá el seguimiento de las medidas a través del área social del Equipo Multidisciplinario por un plazo razonable, el mismo que será determinado en función a los hechos del caso concreto, periodo durante el cual las medidas se encontraran vigentes sea cual sea el destino de la denuncia derivada al sistema de justicia penal.*

Pág. 6

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA DECIDIDO

DECISIÓN

-OTORGAR a favor de Lucy Llanos Albino la siguiente Medida de Protección:

(1) Impongo al denunciado Yury Avelino Villugas Tolentino, la siguiente **PROHIBICIÓN:**

a.- **De realizar cualquier acto de violencia en agravio** de Lucy Llanos Albino, debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia, en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentren la víctima; encontrándose, además prohibido de dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativo peyorativo, que atente contra su dignidad.

Pág. 7

(2) Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **deberán de ser cumplidas de manera irrestricta** por el denunciado Yury Avelino Villugas Tolentino, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

(3) Póngase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.

(4) Oficiese a la Policía Nacional del Perú (Comisaria de Amarilis) para el cumplimiento de estas medidas de protección.

-PONGASE en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis el contenido de la presente resolución, para tal efecto remítase copia certificada de la misma. *Notifíquese conforme a ley.*-

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 01250-2020-0-1201-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
AGRESOR : COTRINA ROJAS, DAVID MICHAEL
VÍCTIMA : PIZARRO JORGE, MILAGROS VANESA

EXPEDIENTE 8

Orden de Protección N° 270-2020

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, siete de mayo de dos mil veinte. -

Vistos: la denuncia, sus acompañados y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia lo siguiente resolución.

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesta por Milagros Vanesa Pizarro Jorge contra David Michael Cotrina Rojas.

ANTECEDENTES

Según denuncia recogida en los actuados a nivel preliminar, doña *Milagros Vanesa Pizarro Jorge* habría sido víctima de los siguientes hechos:

El día 13 de marzo de 2020, a las 17:00 horas, aproximadamente, personal de la Comisaría de Amarilis se constituyó al domicilio de la denunciante, lugar en el que observaron que el denunciado tenía a doña Milagros Vanesa Pizarro Jorge en el piso, le jalaba del cabello; en ese momento la denunciante refirió que momentos antes de que llegaran su pareja la arrastro del cabello por toda la calle, le dio un puñete en la boca y le amenazó diciéndole que la va a matar.

FUNDAMENTOS

§1. Tutela jurisdiccional de los derechos de la mujer

- (1) La violencia contra la mujer es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión¹; es decir, la violencia contra la mujer constituye un problema estructural de nuestra sociedad que ha colocado a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad.²
- (2) Ello a pesar de que toda mujer, como precisa el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará, tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

¹ Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, p. 17.

² STC N° 05121-2015-PA, F. J. 4.

- (3) Por eso, a fin de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia que se produzca en su agravio, *la mujer tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.*³
- (4) En ese contexto, el Estado peruano ha contraído una serie de obligaciones internacionales que lo compelen a cumplir con su deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer.
- (5) Así, nuestro estado no solo condena todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, sino que además ha asumido la realización de un aserie de deberes, entre los que destacan los siguientes:⁴
 - (i) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - (ii) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
 - (iii) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - (iv) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- (6) De ahí que, ante los actos de violencia contra la mujer, la víctima tiene derecho a un recurso sencillo que le permita acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar una serie de medidas que de manera urgente tutelen o aseguren sus derechos conculcados.

§2. Noción de violencia contra la mujer

- (7) Según la Convención de Belém do Pará⁵, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Definición que ha sido recogida textualmente en el artículo 5° de la Ley 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-.
- (8) La violencia contra la mujer es consecuencia de una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres. Sumado a ello, el alcoholismo, la drogadicción, el tráfico ilícito de drogas, la desprotección familiar, la trata de personas, etc., se han convertido en fenómenos sociales que contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de la población, especialmente aquellos que se encuentran en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres.⁶

³ Inciso “6” de la artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁴ Artículo 7° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ Artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.

⁶ Cfr. Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”).

- (9) Los ejercicios de actos violentos contra las mujeres pueden adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. En ese sentido, la *violencia física* es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. La *violencia psicológica*, por su parte, es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por aquellas acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, así como aquellos actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, la exposición a material pornográfico, entre otros. Finalmente, la *violencia patrimonial* es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

§3. Tutela de la víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

- (10) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid-19. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (11) Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.
- (12) Resulta así que, una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (13) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en vigor desde las 0 horas del 16 de marzo. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
- (14) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (1) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de

- emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; (7) producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (8) medios de comunicación y centrales de atención telefónica.
- (15) A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han seguido acrecentándose.
- (16) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 (Decreto Legislativo 1470), precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
- (17) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).
- (18) Como cualquier mandato judicial, las ordenes de protección a favor de las víctimas pueden devenir en letra muerta si es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1470 siguiendo lo previsto en la Ley 30364, ha encargado la ejecución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP).
- (19) Para tal efecto la PNP georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).
- (20) De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que el Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP “*proporcionar el medio de comunicación*”. Si nos ceñimos a la literalidad de este enunciado normativo, podríamos entender que, en medio de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.
- (21) Finalmente, el Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada (artículo 4º, inc. 4.4.).

§4. Análisis del caso concreto

- (22) Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima –recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, *de ser el caso*, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
- (23) Bajo esa premisa, en el caso concreto, se advierte que doña Milagros Vanesa Pizarro Jorge denuncia que, *el día 13 de marzo de 2020, a las 17:00 horas, aproximadamente, personal de la Comisaría de Amarilis se constituyó al domicilio de la denunciante, lugar en el que observaron que el denunciado tenía a doña Milagros Vanesa Pizarro Jorge en el piso, le jalaba del cabello; en ese momento la denunciante refirió que momentos antes de que llegaran su pareja la arrastro del cabello por toda la calle, le dio un puñete en la boca y le amenazó diciéndole que la va a matar.* Hechos que traslucen el riesgo en el que se encontraría inmersa la denunciante, por lo que existe la necesidad de que se adopten ciertas medidas a fin de resguardar la integridad física y psicológica de la víctima. Más aún, si de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo practicado a la denunciante, esta evidencia encontrarse en un supuesto de riesgo severo extremo.
- (24) Como puede apreciarse, la denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia física y psicológica, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 5° de la Ley 30364.
- (25) A partir de ello, a efectos de concretar la tutela de los derechos de la víctima debemos emitir una orden de protección a favor de esta, la misma que contendrá una serie de medidas de protección, entre las que puede encontrarse la prohibición genérica de realizar actos de violencia, toda vez que los hechos materias de denuncia ocurrieron antes de que se emitiera y entrara en vigencia el Decreto Legislativo N° 1470.
- (26) Puesto que la denunciante es titular de una serie de derechos, los mismos que deben ser respetados por el denunciado, quien debe entender que la denunciante no puede ser objeto de ningún tipo de maltrato, ya que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
- (27) Por ello, a fin de brindar a la víctima una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de evitar que se siga ejerciendo sobre su persona actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia. Peligro que se ve corroborado no sólo con los hechos denunciados y con los medios de prueba detallados en la presente resolución, sino además por la relación familiar que existe entre la víctima y su agresor. Debiendo ser dicha medida acorde a las particularidades del caso concreto y prestando atención a lo peticionado por la parte denunciante.
- (28) Ahora, ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que *“El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal.”*

- (29) Para concluir, debemos tener en cuenta que en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23-A de la Ley 30364, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú, y atendiendo a que conforme al artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad, y que los derechos que son vulnerados por los actos de violencia tienen la naturaleza de derechos fundamentales, *la ejecución de las medidas será realizada bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, por lo que no solo serán ejecutadas por la policía sino que además se dispondrá el seguimiento de las medidas a través del área social del Equipo Multidisciplinario por un plazo razonable, el mismo que será determinado en función a los hechos del caso concreto, periodo durante el cual las medidas se encontraran vigentes sea cual sea el destino de la denuncia derivada al sistema de justicia penal.*

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA DECIDIDO

DECISIÓN

-OTORGAR a favor de **Milagros Vanesa Pizarro Jorge** las siguientes Medida de Protección:

- (1) Dispongo que **se realice patrullaje constante** en el domicilio de la víctima, cito en el **Jr. San Juan Mz. g, Lote 1, Sector 03, San Luis/Amarilis/Huánuco**.
- (2) Impongo al denunciado David Michael Cotrina Rojas la siguiente **PROHIBICIONES:**
 - a.- **De acercarse y/o aproximarse al denunciante**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar en que se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de trescientos metros;
 - b.- **De comunicarse con el denunciante**, ya sea a través de llamadas telefónica, mensajes de texto, WhatsApp, Facebook, Messenger, y cualquier otra red social;
 - c.- **De realizar cualquier acto de violencia en agravio de la denunciante**, debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia, en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima.
- (3) Las medidas de protección otorgadas en la presente resolución **deberán de ser cumplidas de manera irrestricta** por el denunciado David Michael Cotrina Rojas, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.
- (4) Póngase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.

(5) Oficiese a la Policía Nacional del Perú (Comisaria de Amarilis) para el cumplimiento de esta medida de protección.

-REMÍTASE todo lo actuado a la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y EXTRÁIGASE las copias pertinentes y FÓRMESE el expediente de ejecución y seguimiento de las medidas de protección. *Interviniendo* la secretaria que certifica esta resolución por disposición superior.

-NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

“Año de la Universalización de la Salud”

Huánuco, 07 de Mayo de 2020.

OFICIO NRO. -2020-1er.JFHCO- PJ

Señor:

JEFE DE LA COMISARIA PNP DE AMARILIS – SECCION FAMILIA.

Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitirle adjunto a la presente copia certificada de la Orden de Protección dictado en el proceso N° 01250-2020, seguido por **Milagros Vanesa Pizarro Jorge** contra **David Michael Cotrina Rojas**, sobre **Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar**, a efectos que proceda conforme sus atribuciones. Debiendo precisar, que la denunciante domicilia en: Jr. San Juan Mz. g, Lote 1, Sector 03, San Luis/ Amarilis/Huánuco.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

ATENTAMENTE;

“Año de la Universalización de la Salud”

Huánuco, 07 de Mayo de 2020.

OFICIO NRO. -2020-1er.JFHCO- PJ

Señor:

ELVIS CONTRERAS TUEROS

*Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis.
Ciudad.-*

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitirle todo lo actuado en el proceso N° 01250-2020, seguido por **Milagros Vanesa Pizarro Jorge** contra **David Michael Cotrina Rojas**, sobre **Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar**, a efectos que proceda conforme sus atribuciones.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

ATENTAMENTE;

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE 9

EXPEDIENTE : 02394-2020-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CAVALIE ORIHUELA ALEXANDRA VANESSA
AGRESOR : CARDENAS ANDAMAYO, ANGEL
VÍCTIMA : AGUIRRE FIGUEROA, JULIA ERLINDA

AUTO FINAL N°769 - 2020

Resolución N°01

Huánuco, dos de setiembre
Del dos mil veinte. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, la señora Juez encargada del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Julia Erlinda Aguirre Figueroa** contra **Angel Cardenas Andamayo** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría *Julia Erlinda Aguirre Figueroa (74)* quien denuncia por presuntos actos de violencia psicológica a *Angel Cardenas Andamayo (58)*, quien el día 11 de agosto de 2020 a las 13:30 horas aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba sentada en la puerta de su casa, este pasó insultándola con palabras soeces como “put..., mier...” (...).”

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Esta disposición constitucional es la “*pedra angular*” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y

bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “ *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “ *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. La Ley N° 30364 “ *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

8. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁵ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁶

9. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un o una integrante a otro u otra. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

10. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N°

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría *Julia Erlinda Aguirre Figueroa (74) quien denuncia por presuntos actos de violencia psicológica a Angel Cardenas Andamayo (58), quien el día 11 de agosto de 2020 a las 13:30 horas aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba sentada en la puerta de su casa, este pasó insultándola con palabras soeces como “put..., mier...” (...)*”.

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** que denuncia **Julia Erlinda Aguirre Figueroa**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de “valoración de riesgo” en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **“RIESGO LEVE”**.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado, conforme es de verse de la ficha de

valoración de riesgo, quien la habría insultado en su condición de mujer sin motivo aparente, y sin tomar en consideración la condición de vulnerabilidad de la referida denunciante, pues sería una persona adulta mayor. Siendo ello así, corresponde a este Órgano Jurisdiccional dictar medidas de protección a favor del denunciante para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.

16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
18. Por otro lado, se debe entender que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Julia Erlinda Aguirre Figuera**, consistentes en:
 - a) **PROHIBO** todo acercamiento con fines violentos al denunciado **Angel Cardenas Andamayo** hacia la denunciante **Julia Erlinda Aguirre Figuera** quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de la denunciante.

⁷ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

- b) **SE ORDENA** al denunciado **Angel Cardenas Andamayo** a que este tenga un mejor trato con la denunciante **Julia Erlinda Aguirre Figuera** sin recurrir al uso de adjetivos peyorativos, despreciativos o aquellos que mermen o menoscaben su autoestima, a resolver sus conflictos personales de manera civilizada y armoniosa, sin recurrir a la violencia de ningún tipo (física o psicológica).
2. **ORDENO** al denunciado **Angel Cardenas Andamayo** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Julia Erlinda Aguirre Figuera**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, caso contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
 3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
 4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
 5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
 6. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente proceso la Señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Huánuco, por disposición superior. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

EXPEDIENTE 10

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02936-2020-0-1201-JR-FT-02

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : NUÑEZ ARQUINIO RODOLFO

AGRESOR : RAMOS MATIAS, GEREMIAS

VÍCTIMA : ISIDRO JAPA, EVA

AUTO FINAL NRO. 949 - 2020

RESOLUCION NRO. 01

Huánuco, catorce de octubre
Del año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS Puesto los autos a DESPACHO en merito a la denuncia verbal presentada por la Comisaría PNP Amarilis¹, sobre Violencia Familiar, seguido por **EVA ISIDRO JAPA**, DNI 43148982 contra **GEREMIAS RAMOS MATIAS**, DNI 45104499 sobre Violencia Familiar en la modalidad de **Violencia Psicológica** conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **EVA ISIDRO JAPA** contra **GEREMIAS RAMOS MATIAS**, sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de **violencia psicológica**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

A razón del **INFORME POLICIAL N° 810-2020**, Obrante de fojas uno al tres, se advierte el presente documento redactado por la Comisaría de PNP Amarilis, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del contenido. Análisis de los hechos que: *"En el distrito de Amarilis siendo las 10:09 horas del 3 de octubre la persona de: Eva Japa Isidro (35), natural de Huánuco, estado civil casada, grado de instrucción secundaria incompleta, ocupación: taxista, identificada con DNI 43148982, con celular 953806868, domiciliada actualmente en el jr. Bélgica Mz "B" Lt. 6 sector 2 - Amarilis, denunciando que el día 13 Octubre de 2020 a horas 19:30 aprox. fue víctima del presunto delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar violencia psicológica, por parte de su ex pareja Geremias Ramos Matías (33), celular 930349645; en circunstancias que la recurrente refiere que se encontraba en el lugar paradero 3, Amarilis, conversando con el propietario del bajaj que conduce la recurrente, y refiere que en ese momento se presentó su ex pareja sin motivo alguno insultándole con palabras soeces como: perra, arrecha, puta, asimismo refiere que le amenazó de muerte y la denunciante manifiesta que dichas agresiones serian constantemente hacia su persona..."*.

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

¹ Av. Los Girasoles S/N-Cuadra Paucarbambilla -Amarilis: Huánuco
Correo Electrónico; amarillspnp@gmail.com.



Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la presunta agraviada **EVA ISIDRO JAPA**, por los presuntos actos de VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la modalidad de **Violencia Psicológica**; en contra de **GEREMIAS RAMOS MATIAS**.

IV. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito a un acta de denuncia verbal N°359-2020; **Al punto 2.** En mérito a un croquis domiciliario; **Al punto 3.** En mérito a una ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja; **Al punto 4.** En mérito a dos oficios N°5511 y N°5512-2020; **Al punto 5.** En mérito a un acta de llamada telefónica; **Al punto 6.** En mérito a dos fichas SIDPOL; Por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

1. La Constitución (artículo 1º) establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
2. Que, mediante la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Violencia Física y Psicológica

3. La Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", define a la violencia física como la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
4. La Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", define la violencia psicológica, como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Violencia de género

5. La violencia contra la mujer está incluida en la violencia de género, que además incluye entre otro a la violencia por perjuicio. La violencia basada en género tiene un carácter generalizado, constante y múltiple, se presenta en distintos espacios de la vida social, por lo que requiere ser atendido desde un enfoque que permite visibilizar las múltiples conexiones entre las diferentes formas en la que se presenta.
6. Definida como cualquier acción y conducta basado en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertinencia étnica, entre otros) que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como privado,



Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de la familia o fuera de ellos, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y aun fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de toda las sociedades.

Sujetos de protección de la Ley

7. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Medidas de Protección

8. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.
9. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, por mandato del Artículo 4 inc. 3. del D.L 1470² y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.

Análisis del caso materia de controversia

De los actos de violencia

Los Actos de Violencia se desprenden del acta de denuncia interpuesta ante la Comisaria de Amarilis, donde la accionante refiere que *"fue víctima de Violencia Psicológica por parte contra la mujer y los integrantes del grupo Familiar - Violencia Psicológica, por parte de su ex pareja Geremias Ramos Matías (33), celular 930349645, en circunstancias que la recurrente refiere que se encontraba en el lugar paradero 3, Amarilis, conversando con el propietario del bajaj que conduce la recurrente, y refiere que en ese momento se presentó su ex pareja sin motivo alguno insultándole con palabras soeces como: perra, arrecha, puta, asimismo refiere que le amenazó de muerte y la denunciante manifiesta que dichas agresiones serian constantemente hacia su persona..."*.

V.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA PSICOLÓGICA

- 5.1 En ese sentido de los actos de violencia que habría sufrido **EVA ISIDRO JAPA** se corroboran con los siguientes medios probatorios:
 - o Declaración testimonial de agresión psicológica de la presunta agraviada recogida de la denuncia.
 - o Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja **RIESGO SEVERO 2 (SEVERO EXTREMO)**

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

² Decreto legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19, emitido el 27 de abril de 2020.

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

- 6.1** Los actos de violencia Psicológica³ que habría sufrido **EVA ISIDRO JAPA**, no han sido corroboradas con el Protocolo de Pericia Psicológica y/o Informe Psicológico dado a que el mismo no obra en autos medio probatorio idóneo que acreditaría dicha agresión; sin embargo en autos se tiene Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja en la que presenta **RIESGO SEVERO 2 (SEVERO EXTREMO)**

Como puede apreciarse, **la denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia psicológica por parte de su ex conviviente quien la agredió con insultos y la amenaza de muerte**, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 6° de la Ley 30364. Por último, CABE PRECISAR QUE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470, de fecha veintisiete de abril del año en curso, RESULTAN APLICABLES EN EL CASO DE AUTOS, ya que los hechos que se denuncian suscitaron el día **13 de octubre** del año en curso.

Entonces, se debe tener presente el contexto en el que nos encontramos inmersos, en el que la palabra de la víctima recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección y por mandato de la ley. En virtud de ello se valorizan los medos probatorios que se adjuntan a la denuncia.

Es necesario precisar que en el presente proceso **no se señala fecha para la realización de la Audiencia Especial**, conforme se tiene expresado Artículo 4.inc 3. del D.L 1470 y porque se cuenta con los elementos suficientes para dictar las medidas de protección como: **Declaración testimonial de agresión psicológica de la Denunciante, ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja RIESGO SEVERO 2 (SEVERO EXTREMO)**, teniendo en consideración la finalidad de la ley N° 30364 cuál es la de dictar las medidas de protección en forma inmediata y evitar nuevas agresiones en perjuicio de las víctimas.

EJECUCION DE LA MEDIDA DE PROTECCION

10.El Decreto Legislativo 1470⁴ en concordancia con la Ley 30364, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección está a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4°, inc. 4.7.).

11.De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que dicho Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP "proporcionar el medio de comunicación", por la situación de aislamiento social la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal."

³b) **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."

⁴ Decreto legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19, emitido el 27 de abril de 2020.

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de maltrato en agravio la denunciante, por lo tanto, resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a la **Violencia Psicológico**.

Por estos fundamentos, EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN.

SE RESUELVE: OTORGAR las siguientes Medidas de Protección, a favor de **EVA ISIDRO JAPA** sobre **Violencia Psicológico**:

ORDENANDO que el denunciado **GEREMIAS RAMOS MATIAS, SE ENCUENTRA PROHIBIDO** de ejercer actos de violencia psicológica o cualquier otro tipo de violencia y/o agresión, de acosar o dirigirse en forma violenta contra la denunciante **EVA ISIDRO JAPA**, en el domicilio de la denunciante, fuera de él, en su tránsito, así como en cualquier otro lugar donde esta se encuentre.

ORDENANDO que el denunciado **GEREMIAS RAMOS MATIAS, SE ENCUENTRA PROHIBIDO** de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, deberá evitar las disputas, altercados, roces u otras formas de confrontación por teléfono, por carta, Facebook, Whatsapp, o por medio de terceros contra la denunciante **EVA ISIDRO JAPA** cuando se encuentre en su domicilio de la denunciante, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar donde esta se encuentre.

ORDENANDO que el denunciado **GEREMIAS RAMOS MATIAS, SE ENCUENTRE PROHIBIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **EVA ISIDRO JAPA** ya sea en su domicilio, centro de trabajo, o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre debiendo mantener una distancia mínima de **TRESCIENTOS (300) METROS**

Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **DEBERÁN DE SER CUMPLIDA DE MANERA IRRESTRICTA** por el **GEREMIAS RAMOS MATIAS** bajo **APERCEBIMIENTO** de ser denunciado por el **DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD⁵**, prescrito en el artículo 368° del código penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad **EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**.

ORDENO, que los efectivos policiales realicen **PATRULLAJE** al domicilio de **EVA ISIDRO JAPA** misma que domicilia en **Av. Perú sector 1 - San Luis, Amarilis, teléfono: 982594584**, a fin de garantizar que no vuelva a ser víctima de violencia psicológica o cualquier otro tipo de violencia, debiendo emitir en un breve plazo informe respectivo para ver el cumplimiento de las mismas.

ORDENO que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO POR TRES MESES E INFORME SOCIAL** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho, quien deberá hacer el seguimiento respecto a la situación de la presunta agraviada **EVA ISIDRO JAPA** misma que domicilia en **Av. Perú sector 1 - San Luis, Amarilis, teléfono: 982594584** para lo cual el profesional a cargo deberá hacer las coordinaciones correspondientes con la presunta víctima y así utilizar recursos tecnológicos para el cumplimiento de dicha diligencia, respetando los protocolos establecidos durante esta pandemia; para tal hágase el requerimiento correspondiente a la Trabajadora Social de dicha área judicial, bajo responsabilidad funcional.

OFÍCIESE a la **Comisaría PNP Amarilis**- Región Policial de Amarilis, para el cumplimiento de las medidas de protección conforme al artículo 23° de la ley N°30364, **por el medio electrónico más célere para su ejecución**. Asimismo, cumpla dicha entidad con **REMITIR** el informe respetivo sobre la ejecución de la medida de protección otorgada dentro de los cinco (05) días desde notificada la medida y los subsiguientes cada tres (03) meses,

⁵Resistencia a la Autoridad. - Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

mientras persistan las mismas, de conformidad con el artículo 23-C del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la ley N° 30364. Asimismo, dicha entidad cumpla con brindarle un número telefónico de emergencia a la víctima a fin de que reporte de manera inmediata cualquier tipo de violencia que fuere víctima.

INSCRÍBASE la presente orden de protección en el Registro de Víctimas con Medidas de Protección, para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la Oficina del REDIJU, REQUIÉRASE como corresponda.

De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364, modificado en su artículo 16-B del Decreto Legislativo N° 1386], **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. En atención a que la presente denuncia es sobre **maltrato psicológico**, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **NOTIFIQUESE** por el medio electrónico más célere para su ejecución.